



## Poder Judicial de la Nación

**SENTENCIA NÚMERO UNO/DOS MIL VEINTITRÉS:** En la ciudad de Santa Rosa, capital de la provincia de La Pampa, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veintitrés, en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa, se reúnen sus integrantes los señores jueces de cámara Marcos Javier Aguerri, en su carácter de presidente, José Mario Tripputi y Pablo Ramiro Díaz Lacava, como vocales, juntamente con el secretario actuante Ricardo Javier Sequeira González, a efectos de dictar sentencia en la causa caratulada "**XXXXXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364**", bajo el registro N° **FBB 31000852/2011/TO1**, que por los delitos previstos y penados por las leyes 26.364 y 12.331, se les sigue a: **1) XXXXXXXX, 2) XXXXXXXX y 3) XXXXXXXX**, cuyos datos personales obran en autos<sup>1</sup>, dejando constancia de la actuación del señora fiscal general subrogante Iara Jéssica Silvestre, juntamente con el fiscal auxiliar Federico Martín Iparraguirre; por la defensa, la defensora pública oficial Laura Beatriz Armagno, los

---

<sup>1</sup> Datos personales: **XXXXXXXX**, dominicana, D.N.I. **XXXXXXXX**, nacida el 31/1/68 en Higuey, Punta Cana, República Dominicana, domiciliada en calle **XXXXXXXX** de General Pico, provincia de La Pampa - **XXXXXXXX**, argentino, D.N.I. **XXXXXXXX**, nacido el 16/03/82 en esta ciudad, domiciliado en Avda. **XXXXXXXX** de Colonia 25 de Mayo, provincia de La Pampa - **XXXXXXXX**, argentino, D.N.I. **XXXXXXXX**, nacido el 25/09/69 en San Rafael, Mendoza, domiciliado en calle **XXXXXXXX**, casa 69, de 25 de mayo, La Pampa.





## Poder Judicial de la Nación

defensores particulares Gastón Gómez y Juan Carlos Ressia, quienes asisten a los imputados de autos.

Asimismo, a posteriori, se incorpora al doctor Juan Carlos De La Vega como defensor particular de XXXXXXXX.

### SUMARIO

#### - RESULTANDO

1. Requisitoria fiscal
2. Alegatos de las partes
3. Descargo de los imputados

#### - CONSIDERANDO

- **PRIMERA CUESTIÓN:** Análisis de las excepciones y pedidos de nulidad interpuestos por las defensas.

1. Prescripción
2. Insubsistencia de la acción penal
3. Nulidades

- **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Existieron los hechos y fueron sus autores los imputados?

1. Hechos probados
2. Inicio de la investigación
3. Actos del debate
4. Sobre la trata de personas
5. La vulnerabilidad de las víctimas
6. La explotación sexual
7. Las alertas que no fueron atendidas
8. La participación de cada imputado

- **TERCERA CUESTIÓN:** En caso afirmativo ¿qué calificación legal corresponde a cada uno?





## Poder Judicial de la Nación

- **CUARTA CUESTIÓN:** ¿Qué sanción legal debe aplicarse y si procede la imposición de costas?
- **FALLO**

### RESULTANDO:

#### 1. Requisitoria fiscal

Se abrió el correspondiente debate mediante la lectura de la requisitoria fiscal (fs. 1046/1071), en la cual la señora fiscal federal subrogante procedió a identificar los hechos por los que se acusa a los imputados, remitiéndose en lo restante a la pieza procesal agregada<sup>2</sup>.

Respecto de **XXXXXXXXXX**,

señaló que se la acusa de haber acogido o recibido, junto con **XXXXXXXXXX**, a quince mujeres identificadas con sus iniciales en el expediente, todas mayores de 18 años, abusando de su situación de vulnerabilidad, a fin de explotarlas mediante el facilitamiento y obtención de provecho económico del comercio sexual que tales mujeres ejercían en el local denominado **XXXXXXXXXX** y también en el denominado "**XXXXXXXXXX**", ambos en el mismo lugar sucesivamente, sito en la sección chacras, parcela X, Colonia 25 de mayo, Provincia de La Pampa. Que este hecho

---

<sup>2</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 - Documentos Digitales - Audiencia 1 [04-11-2022] - parte 2





## Poder Judicial de la Nación

se encuentra agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas y que habría ocurrido entre el 13/01/2011 y el 06/10/2012. Le atribuye también el sostenimiento del local nocturno XXXXXXXX posteriormente también denominado "XXXXXXXX", del que fuera identificada como "propietaria", donde varias mujeres se desempeñaban como alternadoras lo cual facilitaba el ejercicio de la prostitución en provecho económico, entre otros, de la imputada, que habría ocurrido en las fechas indicadas.

En relación a **XXXXXXXX** le atribuyó haber contribuido con XXXXXXXX en el sostenimiento del local nocturno denominado sucesivamente XXXXXXXX y "XXXXXXXX", ubicado en el lugar ya indicado, lugar donde se comprobó (mediante las diligencias ordenadas en autos y ejecutadas los días 16/12/2011, 29/06/2012 y 6/10/2012, que la nombrada acogía o recibía a mujeres mayores de 18 años y con abuso de su situación de vulnerabilidad las explotaba mediante el facilitamiento y obtención de provecho económico del comercio sexual a que dichas mujeres eran sometidas en tal lugar. Esta contribución se materializó en su carácter de intendente de la localidad de 25 de Mayo, mediante el otorgamiento de la licencia comercial para el cabaret





## Poder Judicial de la Nación

XXXXXXXXX y también por su mantenimiento mediante la renovación sucesiva anual, hasta el 31/12/2011, pese a la promulgación de la Ordenanza N° 026/10 (del 20/09/2010) que prohibía la habilitación de "cabarets, whisquerías, clubes nocturnos y night clubs". Además, posteriormente, el 1/02/2012 dictó las resoluciones 072/2012 y 073/2012 por las que, respectivamente, dio de baja a XXXXXXXXX y habilitó el "XXXXXXXXX" a nombre de XXXXXXXXX, sin que ninguna modificación se hubiere producido en el lugar y sin que ello hubiere tramitado en un expediente administrativo con los requisitos legales vigentes.

Que el intendente conocía que en el local XXXXXXXXX, o "XXXXXXXXX", se practicaba prostitución de mujeres, por lo que con su accionar encubrió una casa de tolerancia, prohibida por la ley, y en su condición de funcionario público competente no sólo no arbitró los medios a su alcance para clausurarlo y denunciar la situación a las autoridades judiciales competentes, sino que además brindó una colaboración imprescindible mediante el dictado de las resoluciones administrativas y la extensión de las habilitaciones bajo las cuales XXXXXXXXX desplegó su actividad ilícita.





## Poder Judicial de la Nación

Finalmente, a **XXXXXXXXXX** se lo acusa por no haber adoptado las medidas necesarias para hacer cesar el delito, ni haberlo hecho saber a las autoridades judiciales competentes, en su carácter de Comisario de Policía de la localidad de 25 de Mayo, provincia de La Pampa, tras haber tomado conocimiento de la existencia del local nocturno y que allí funcionaba una casa de tolerancia (comúnmente denominado 'cabaret'), donde se explotaba sexualmente mediante el sometimiento a la prostitución de mujeres, lo que prima facie constituía una infracción a las leyes 12.331 y 26.364, encubriendo de tal forma dicha actividad ilegal.

En cuanto a la **calificación legal provisoria**, entendió que **XXXXXXXXXX** deberá responder por trata de personas en la modalidad de acogimiento de mujeres mayores de 18 años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual, mediante el facilitamiento y la obtención de provecho económico de su comercio sexual, cometido en perjuicio de más de tres víctimas, y por tres o más personas en forma organizada, conforme lo normado por el 145 bis incs. 2 y 3 del CP, conforme a la Ley N°26.364, más el delito de





## Poder Judicial de la Nación

sostenimiento de una casa de tolerancia, art. 17 de la Ley N°12.331, en calidad de autora material.

Respecto del señor **XXXXXXXXXX**, sostuvo la calificación provisoria en delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, en concurso ideal con el delito de trata de personas conforme se detalló anteriormente, agravado por su condición de funcionario público, en calidad de autor del primero y partícipe necesario del segundo. Aplican los arts. 45, 55 y 248 del CP y 145 bis incs. 1, 2, 3 y 4 del CP (Ley 26.364), en concurso ideal con la participación necesaria del delito de sostenimiento de una casa de tolerancia, conforme al art. 17 de la Ley N° 12.331.

Por último, respecto de **XXXXXXXXXX**, en función del delito previsto por el art. 277 inc 1° apartado d en función del inc. 3ro apartado a y 279 inc. 3ro del CP en calidad de autor, art. 45 del CP.

### **2. Alegatos de las partes**

En oportunidad de alegar<sup>3</sup>, la señora fiscal general subrogante sostuvo la acusación con relación a los hechos que fueron traídos los acusados al debate. Dividió su exposición en: la acreditación del funcionamiento de un

---

<sup>3</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 -Documentos Digitales - Audiencia 7 [03\_02-2023] - parte 1/7





## Poder Judicial de la Nación

cabaret y que las habilitaciones fueron extendidas por el poder ejecutivo municipal; en la verificación de que en el local había mujeres en situación de prostitución mediando abuso en situación de vulnerabilidad; por último, en la culpabilidad de los imputados.

Dijo que, en el allanamiento del día 16 de diciembre de 2011, se obtuvo copia de la licencia comercial a nombre de XXXXXXXXX, la que estaba suscripta por el intendente XXXXXXXXX. Que, el 1° de febrero de 2012, el mismo día, el intendente dio de baja el XXXXXXXXX y lo habilitó sucesivamente como XXXXXXXXX, en el mismo local y bajo la misma titular, donde funcionaba un prostíbulo.

Recordó que todo se inició con un llamado de una mujer a migraciones haciendo una denuncia, que se había ido de un cabaret y que se maltrataban a las chicas del lugar. Que no iba a la policía porque ellos ya sabían todo. Que las chicas estaban asustadas porque estaban amenazadas por los dueños.

Que así, el 5 de noviembre de 2011, se relevó el nombre de una mujer en ese local que coincidía con quien supuestamente había llamado a migraciones (XXXXXXX). También hay un acta de matrimonio del mismo año, que







## Poder Judicial de la Nación

contrajo en 25 de Mayo con un señor XXXXXXXX, y que la mujer era de nacionalidad dominicana. Surge también que uno de los testigos del enlace es justamente XXXXXXXX, hijo de la imputada y sindicado como encargado del local.

Destacó la prueba documental A9, por la cual se indica que la mujer abandonó el país tres días después del llamado anónimo por el paso Cristo Redentor hacia Chile.

Con todo esto, afirmó que se acreditó la existencia de XXXXXXXX y, en función de ello, se realizó el allanamiento del 16 de diciembre de 2011, el cual es completamente válido y fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca. Que a la medida concurrieron personal de PFA (Rossi), de migraciones, de Derechos Humanos y testigos de actuación. Se encontraron clientes (todos hombres) y varias chicas que trabajaban de alternadoras. Que había un local contiguo donde se mantenían relaciones sexuales, en donde había hombres con mujeres, los que debieron vestirse para ir al salón.

De las 10 mujeres halladas, 9 dominicanas y 1 argentina, 8 vivían allí, en situación de precariedad. En el edificio contiguo al local principal, había una





## Poder Judicial de la Nación

habitación de vivienda y otra acondicionada para los "pases".

Se identificó a las mujeres y a los clientes presentes. La encargada exhibió la habilitación y se convocó a un inspector municipal para anotarlos de la irregularidad.

Destacó que las mujeres mencionaron que había otra chica "XXXXXXXX" que se había ido un tiempo atrás a Chile o a República Dominicana. También se compulsó que existía una libreta sanitaria a nombre de una mujer "XXXXXXXX".

Por otro lado, señaló que el croquis del local muestra cómo estaba distribuido. Contaba con una barra, un baño de varones y mujeres, una fonola, un depósito que no era una cocina sino que era para bebidas. La edificación contigua coincidía con los planos y se observa que hay dos puertas, una que conduce al sector de la vivienda (donde había prendas de mujeres, gran desorden y condiciones precarias) y por separado, dos baños. Ese local tenía efectivamente las características de un cabaret, con fotos de mujeres desnudas en las paredes, donde se encontraron ropas femeninas, etc.





## Poder Judicial de la Nación

Entendió que había una marcada diferencia en las condiciones de higiene de esos dos sectores, donde vivían las mujeres y donde se hacían los pases. Que las mujeres (eran 10) fueron abordadas por la Lic. Leyton, donde si bien no evidenció indicios de coacción o amenazas, su informe resulta interesante para marcar las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres que son condicionantes para aceptar este tipo de "trabajo" o actividad.

Continuó relatando que aparecieron comunicaciones anónimas a la línea 145 del Ministerio de Seguridad de la Nación que daban noticia de la existencia del cabaret y su continuación como pub; que era conocido por la policía y el intendente XXXXXXXXX, incluso con pedido para que se haga un procedimiento con policía que no fuera del lugar.

Que, en base a estas y otras circunstancias, se dispuso una nueva constatación para ver si funcionaba el local, porque debía estar clausurado. Así, se constató que en el mismo lugar funcionaba otro local, pero ahora como resto bar, y que las mujeres que trabajaban ahora decían ser mozas (y no alternadoras).

Recordó que se produjo un nuevo abordaje por el Lic. Benítez y la situación no varió respecto de la inicial





## Poder Judicial de la Nación

al primer allanamiento (mujeres dominicanas, con residencia provisoria, alternadoras y la necesidad de enviar dinero a sus familias).

Citó el informe del 29 de junio de 2012, elaborado por Benítez, y destacó que en tres casos las mujeres relevadas debieron solicitar su documentación a la encargada, que las tenía atrás de la barra.

Que, luego del relevamiento, se produjo el segundo allanamiento, el 6 de octubre de 2012, donde concurrió personal de PFA y el equipo de abordaje de EDAIC, AFIP y migraciones. Así se concluyó que seguía funcionando el local como XXXXXXXX y que no había ninguna modificación edilicia del lugar y sobre su funcionamiento; que estaban incluso las habitaciones y se encontró a dos mujeres semidesnudas con un hombre. Ninguna de las mujeres tenía la documentación en su poder, las que estaban atrás de la barra o en la edificación contigua. En el hall se halló a un señor y luego a otro que manifestaron ser clientes del lugar. Además, se procedió al secuestro de 48 preservativos repartidos en las distintas carteras de las mujeres. Algunas tenían envases vacíos de preservativos y en el cesto de basura del baño se secuestraron 5





## Poder Judicial de la Nación

preservativos usados.

Dijo que el croquis (A20), confeccionado en el lugar, no difiere en absoluto respecto del allanamiento de diciembre de 2011, cuando era un cabaret. No había cocina, no había enseres propios de un restaurante. Que en el documento de prueba A21 se ofreció las declaraciones de los testigos y el señor XXXXXXXX dijo que funcionaba una cantina tipo bar de copas donde había mujeres con ropas llamativas. Que no había público, solo mujeres con hombres. No había familias, ni parejas y la luz estaba tenue, que incluso tuvo que ser prendida para poder realizar el allanamiento, señaló.

También recordó que se halló la fotografía de una mujer embarazada, memorando el llamado inicial de la causa. Del relevamiento realizado en el lugar por personal de la AFIP, destacó que todas las mujeres dijeron que su empleadora era XXXXXXXX y, salvo dos mujeres, el resto refirieron vivir en el lugar.

También se refirió a los registros de la AFIP con relación al inicio de las actividades y horarios de "trabajo" de las mujeres. En el relevamiento,





## Poder Judicial de la Nación

llamativamente una mujer dijo ser "dama de compañía", que trabajaban en forma independiente y que el pase lo cobraba 500 pesos. Las otras mujeres refirieron trabajar por 25 pesos por hora como mozas. La mayoría tenía residencia precaria, incluso algunas por vencer. Otra dijo que vendía ropa y que estaba de visita, pero tuvo que pedir su documentación detrás de la barra.

De los testimonios recabados sobre algunas de las víctimas, señaló que había un discurso unificado, situación que es propia de estas dinámicas por temor a perder su fuente de trabajo.

Que, de los clientes localizados en el lugar, el señor XXXXXXXX dijo que estaba allí porque había llevado un medicamento para una de las chicas que se sentía mal; negó mantener relaciones sexuales, y señaló que conocía a las chicas y realizaba habitualmente trabajos en el lugar. Sin embargo, enfatizó la fiscal, XXXXXXXX fue encontrado con dos mujeres semidesnudas en una de las habitaciones. El testigo afirmó también que en ese lugar todos saben que allí se podía mantener sexo (remitió a su declaración). Que conocía el lugar desde que se llamaba XXXXXXXX, que incluso





## Poder Judicial de la Nación

iba la policía, que se podía tomar una copa o mantener relaciones sexuales.

También hizo alusión a la declaración del señor XXXXXXXX, que calificó la ropa de las chicas como provocativa y que por chismeríos sabía que se podía mantener sexo en ese lugar.

En idéntico sentido sobre lo declarado por el testigo XXXXXXXX. Que sabía que algunas chicas vivían en el fondo y que otras venían de otros lados; que no eran argentinas, sino centroamericanas; que sí se podía tener sexo con las chicas en una casita; explicó cómo era el procedimiento, que consistía en que las chicas se sentaban para tomar una copa y los invitaban a tener sexo en el fondo.

También se refirió a las declaraciones de algunas mujeres sobre los motivos para venir a trabajar; personas con escasos recursos que supuestamente vendían sus pocos bienes para poder venir a la Argentina. Se preguntó, cómo ello podría ser la única razón para venir de visita al país. Continuó detallando, que otra de las mujeres refirió que cobraba como moza 25 pesos, que iba cuando quería, pero que aquí se detecta una discordancia porque





## Poder Judicial de la Nación

supuestamente era un restobar y una moza no puede trabajar cuando le guste, no es lógico y resulta inconsistente.

Que la segunda mujer (en el lote documental A29)

también dominicana, dijo que vendió sus bienes para venir al país. También contaba con residencia precaria y sus dos hijos estaban con la abuela paterna en su país. Planteó las mismas inconsistencias en el relato y los hechos. Por ejemplo, esta mujer dijo que había ido a ponerse un pelo en alusión a extensiones, pero no se encontró ningún enser de peluquería y además su documentación estaba también atrás de la barra.

Todo esto está sustentado también en las apreciaciones de los testigos que declararon en la sede, puntualizó.

Que Fernando Rossi (subcomisario de la PFA),

identificó el lugar como cabaret porque lo que observó fue la dinámica de estos lugares, una barra al medio, tragos, baile y chicas alternadoras. Que a los testigos en general les costó decir que esas mujeres eran "prostitutas", que estaban comprando cuerpos, y usaron eufemismos.

Que Rossi, al ser consultado sobre la palabra







## Poder Judicial de la Nación

alternadoras, dijo que son quienes mantienen relaciones sexuales a cambio de dinero. Que se observó ese movimiento, hombres con mujeres, mujeres solas, y que en las habitaciones encontraron parejas sin ropa.

Que el otro testigo de la PFA, el oficial Svagelj, no recordó mucho por el tiempo transcurrido y que hizo muchos allanamientos en esa época. Pero sí recordó que era una zona de chacras, que eran mujeres dominicanas. Estuvo en el segundo allanamiento.

Que el testigo **Carlos Mallea** (oficial PFA) estuvo en el allanamiento de XXXXXXXX y dijo que el local era tipo bar, que había mujeres trabajando con escasa ropa o solamente con ropa interior y clientes. Que trabajaban haciendo pases y prostitución. Que en la habitación vio a dos mujeres intercambiando ropa interior; no recordó una cocina.

A su vez, remarcó los testimonios de los testigos civiles. De XXXXXXXX, que participó el 16 diciembre de 2011, cuando era XXXXXXXX, señaló que había chicas con "minis", que era un local tipo cabaret, que le costó decirlo. Indicó que trabajan chicas que daban servicio. Fue muy descriptivo cuando dijo que estaba en el medio de la nada. Cómo el





## Poder Judicial de la Nación

municipio habilitó un resto bar en el medio de la nada, menciona la Fiscal. Quién iba a ir, se pregunta.

Reseñó que el segundo testigo de esa diligencia dijo que era un barcito, un cabaret, porque había muchas personas trabajando, medias desnudas. Que estaba todo oscuro. No recordó precisiones de la casa de atrás.

Continuó detallando que el Lic. Horacio Benítez (EDAIC), quien entrevistó a las mujeres, recordó dos intervenciones, la constatación de junio y el allanamiento en octubre de 2012. Que algunas mujeres estaban en los dos momentos. Dijo que las víctimas se preocuparon por decir que mantenían relaciones, pero fuera del lugar. Algunas dijeron que pernoctaban o vivían allí.

Remarcó su apreciación donde hace mención que lo que advirtió fue un relato preordenado, que eran mozas, que negaban las relaciones sexuales en el lugar, que a su vez ninguna podía precisar cuánto ganaban. Eso se ve en los informes donde nadie puede decir bien cuanto ganaban. Que había uniformidad en cuanto a las motivaciones, la necesidad de trabajar y enviar dinero a su país. También recordó que la encargada se quedaba con un porcentaje. Refirió que las





## Poder Judicial de la Nación

chicas manifestaban rechazo hacia a la policía, por la estigmatización de ser prostituta.

Que Benítez entendió que el consentimiento de las chicas no era libre, condicionado, que solo es libre quien tiene libertad de elegir, dijo. La fiscalía entendió que, por ser mujeres, pobres, migrantes y con diversos factores, realizando una actividad que las estigmatiza, no están eligiendo libremente.

La otra licenciada del equipo de abordaje, Jéssica Pérez Fassi, hizo las mismas referencias, dijo; que señalo también que había dado aviso al comisario XXXXXXXX de la diligencia, y se refirió a las mujeres y sus condiciones. El por entonces escribiente Roberto (hoy comisario) estuvo en la diligencia, y también habló sobre el "trabajo" de las chicas como prostitutas, recordó. Finalmente, la víctima XXXXXXXX, que declaró sobre el allanamiento en XXXXXXXX, le puso nombre a todo, dijo la fiscalía. Que estaba en una situación desesperante que tenía hijos, que fue a 25 de mayo para prostituirse, que tomó una trafico y que le dieron a elegir ahí (25 de Mayo) o en Catriel; que era una quinta, que le descontaban de los pases, que vivía ahí, que tenía horario de entrada pero no





## Poder Judicial de la Nación

de salida (con total disposición de sus explotadores); que a las chicas las rotaban (esto es un patrón constante de los cabarets); recordó que había una chica embarazada que trabajó hasta último momento. Dijo que trabajaba como prostituta o compartiendo copas. Que llegó al lugar sobre la noche y al día siguiente vino la dueña y le explicó el trabajo que era eso, prostituirse o compartir copas con los clientes. La fiscal dijo que no se trabaja de tomar copas, sino de servir las, que esa era la instrucción de la dueña. Que la víctima explicó que para las relaciones sexuales pasaban a la casa; que nunca la llevaban a la municipalidad ni a un médico, que las libretas las hacían ellos; que su documentación nunca la entregó pero que se la pidieron. Identificó a XXXXXXXX, a una hija, a una empleada del lugar y a la dueña, a quien reportaban todos. Recordó que la testigo expresó que la policía iba como clientes particulares en sus autos, pero que también a veces iban con patrulleros, como para que los clientes vieran que había seguridad, como que todo era legal.

Que otro documento que prueba la vinculación de XXXXXXXX es que cuando se produjo la clausura de XXXXXXXX, fue ella quien se presentó para rehabilitarlo.





## Poder Judicial de la Nación

También se recibieron llamados sobre XXXXXXXXX en la línea de denuncia respectiva (documentación a27 y a28), del funcionamiento de varios locales.

Señaló otro documento (A30), donde personal del centro de derechos humanos del COMAHUE, dio cuenta de un accidente de 2010, donde tres mujeres dominicanas circulaban con varones; que una murió, que las tres dijeron vivir en XXXXXXXXX, y aparece el nombre de XXXXXXXXX.

Sobre el municipio, puso de manifiesto las distintas denuncias anónimas y las noticias periodísticas que XXXXXXXXX no podía desconocer.

Durante la investigación fue muy difícil obtener documentación de la municipalidad, puntualizó; por eso debió solicitarse un nuevo allanamiento, el que se realizó 18 de octubre de 2013.

Exhibió el expediente administrativo bajo el cual tramitó la licencia de XXXXXXXXX, cosido, con un orden, etc., con planos, una solicitud, y las licencias otorgadas.

Hizo lo mismo con el expediente de XXXXXXXXX, que es una carpeta colgante con hojas sueltas, sin foliaturas, sin orden, no consta qué documentación se aportó para pedir la habilitación, hay un plano, pero de 2009, y solamente





## Poder Judicial de la Nación

hay un informe de un maestro mayor de obra de 2012, que dijo que ediliciamente está todo bien.

La fiscal se preguntó sobre cómo puede ser esto, siendo que estuvo clausurado y con tantas noticias sobre el tema, cómo puede desconocer el intendente todo esto, incluso hay una copia del acta de allanamiento de 2011 dentro de la carpeta, y no se tomó ningún recaudo, solo se mutó el nombre.

Por ello, recordó lo que dijo XXXXXXXX en su declaración indagatoria, que la palabra cabaret no le interesaba, que solamente quería seguir trabajando, que le dieron la solución y agregó un horno para salchipapas.

También exhibió las planillas relativas a solicitudes de libretas sanitarias. Sobre las de XXXXXXXX dijo que hay 53 libretas, 51 de mujeres, 2 de hombres. Señaló que le hicieron exámenes ginecológicos a las mujeres, pero los hombres no fueron sometidos a exámenes de enfermedades de transmisión sexual.

Sobre el trámite de cambio del nombre, dijo que se hizo en un día. El 16 de diciembre de 2011 allanaron XXXXXXXX. XXXXXXXX hizo una nota al intendente diciéndole que necesitaba trabajar, esa nota fue respondida por





## Poder Judicial de la Nación

XXXXXXXXX el 26/01/2012 diciéndole que no podía rehabilitar XXXXXXXXX, porque el 29 de diciembre de 2011 envió una nota al Consejo deliberante donde prohibía, a partir del 1° de enero de 2012, el funcionamiento de cabarets y clubes nocturnos. Luego el 27 de diciembre, un día después hay un acta de inspección del local. El 1° de febrero de 2012, el intendente dictó la resolución 72 de 2012, donde da de baja a partir del 1° de febrero a XXXXXXXXX, pero no por haber constatado prostitución en violación de toda la normativa, sino por "constatada la inactividad se impone la necesidad de la baja comercial", según la resolución. De qué inactividad se habla, se pregunta. Ese mismo día, por resolución 73 del intendente, con el informe de tres días antes, se habilitó a partir del 1° de febrero de 2012 como XXXXXXXXX. O sea que en un día dio de baja a XXXXXXXXX (que estaba clausurado) y se dio de alta a XXXXXXXXX. Incluso, ese trámite está en franca violación de la normativa municipal (adjuntada como prueba b8), que en la ordenanza en el art. 7 dice que las solicitudes de habilitación deben ser presentadas con 15 días previos.

Entonces, concluyó que la solución a XXXXXXXXX se la





## Poder Judicial de la Nación

dieron porque la conocían, porque se conocían, y eso un empleado no lo puedo hacer solo, sino por la orden de un superior jerárquico. La delegación que argumentan no lo exime de responsabilidad, pero además el trámite en tiempo récord es por voluntad política del intendente de que así suceda.

Continuó expresando que, además de todo esto, XXXXXXXX no puede desconocer la legislación nacional. En 2008 la ley de trata de personas entra en colisión con cualquier normativa que permita cabarets, pero además ya tiene una ordenanza que no lo permite. Solamente hay un vano intento del intendente de justificar lo injustificable cuando dijo que hay vacío legal y procede a habilitar el local como cabaret el 13 de enero de 2011.

Lo cierto es que todo el mundo sabía que en ese lugar funcionaba un prostíbulo, remarcó, menos el intendente, y que a la señora en un día le cambiaron el nombre del local y se lo habilitaron sin más. Que mientras era cabaret se hacían inspecciones, sobre las libretas, que no hubiera menores, etc., y en el nuevo expediente de XXXXXXXX no hay una sola acta de inspección. No solo le







## Poder Judicial de la Nación

cambian el nombre, sino que directamente cesaron todo tipo de controles, señaló.

Sobre el Comisario XXXXXXXXX, dijo que si bien no hay pruebas directas que lo ubiquen en el cabaret, lo cierto es que hay pruebas de que sí conocía la existencia del lugar y sobre su funcionamiento, que es algo por todos conocidos en el pueblo, un pueblo pequeño, y no podía pasarle desapercibido la existencia de este lugar que funcionó con dos nombres. Además, el conocimiento surge de las declaraciones de la oficial Lic. Pérez Fassi donde introdujo que dio aviso al comisario de los procedimientos. También de las declaraciones de la víctima XXXXXXXXX que ya se refirió al tema cuando dijo que iba la policía al lugar.

Dijo que el comisario no diligenció las medidas necesarias que dieran a lugar a la investigación correspondiente. Que tenía la obligación de denunciar o de iniciar de oficio las investigaciones.

Sobre la calificación dijo que XXXXXXXXX se encuentra incurso en el delito de trata de personas agravado por el acogimiento de más de 3 víctimas, y las nombra por las iniciales, en total 15 mujeres relevadas. Que concurre con sostenimiento de una casa de tolerancia, y corrió entre





## Poder Judicial de la Nación

13 de enero de 2011 y 6 de octubre de 2012, conforme al art. 45, 94 y 145 bis de la ley original.

Señaló el verbo típico, que es ofrecerles un lugar donde vivir a cambio de este trabajo, tomar alcohol con los clientes y realizar pases. También está acreditada la rotación de las mujeres, en los distintos allanamientos, y además cómo habían estado en servicio estas mujeres en el prostíbulo de Catriel de la señora.

Que basta con la realización de alguno de los verbos típicos lo cual fue acreditado. Además, se ha concretado la explotación, Ley 26.364, art. 4. Ley 12.331, art. 15 que prohibió las casas de tolerancia.

El delito de trata tiene distintos antecedentes hasta la sanción de la ley, con varios antecedentes de esta problemática compleja, que es pluriofensivo. Pero que no es nueva, y su reconocimiento por parte de distintos organismos internacionales es conocido.

Señaló convenciones y tratados.

Sobre el pedido de pena, tuvo en cuenta la cantidad de víctimas encontradas (15) pero señaló que se han encontrado al menos 55 libretas de mujeres, que además registra un antecedente ya que el 11 de noviembre de 2016 fue condenada en General Roca a 3 años de ejecución condicional por delitos del orden migratorio y por el sostenimiento de una casa de tolerancia en Catriel, por ello solicita la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas.

Con relación a XXXXXXXX, dijo que del análisis de la prueba conocía la existencia del cabaret e hizo un aporte indispensable para su funcionamiento, por las habilitaciones y por el trámite exprés de un día para contribuir a dar un aspecto de legalidad a lo que era una actividad delictiva. El hecho viene por la renovación de





## Poder Judicial de la Nación

XXXXXXXXX en 2011, porque en 2008 todavía no se planteaba, pero ya para esa época conocía esa situación porque por un lado en 2009 (12 de mayo) se había desbaratado el cabaret "XXXXXXXXX" en esa localidad, donde también XXXXXXXXX fue condenado por irregularidad en la habilitación.

Además, por la ordenanza 26 de 2010, donde XXXXXXXXX igual otorga la habilitación, argumentando un vacío legal. No solo no revocó la habilitación, sino que la renovó aún ante una ordenanza que era clara en sus fundamentos. Igualmente, su obligación era tomar acciones positivas en el caso, como funcionario público, y en lugar de ello le prorrogó la habilitación.

No contento con esto, dijo la fiscal, ante una denuncia externa que motoriza la causa, y la comprobación de que había prostitución, en 2012 se dio de baja el cabaret y el mismo día lo habilitó como restobar. Así quedó clara la apariencia de legalidad que se quiso dar.

Que los inspectores municipales no hacían nada, no relevaron nada y se cumplió sin más con el deseo de la señora XXXXXXXXX y se habilitó nuevamente su local. Una decisiva contribución para que la señora tuviera esa cobertura legal, dictando resoluciones en franca violación a la normativa nacional e internacional.

Por ello solicitó se lo condene por





## Poder Judicial de la Nación

incumplimiento de los deberes de funcionario público, en concurso ideal con trata de personas agravada, y

sostenimiento de una casa de tolerancia. Sobre la pena tuvo en cuenta su condición de funcionario y su específica obligación de llevar acciones positivas para extremar los recaudos para garantizar el derecho de las mujeres a no ser explotadas.

Pidió la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación especial para acceder a cargos públicos por tres (3) años, accesorias legales y costas.

Sobre XXXXXXXXX, dijo que es autor del delito de encubrimiento agravado, por no adoptar las medidas necesarias. Solicitó la pena de tres años de ejecución en suspenso e inhabilitación especial por el mismo término para ejercer cargos públicos.

También solicitó que los presentes delitos constituyen violencia de género, perpetrados por un particular y por miembros del estado, se extraigan testimonios para investigar por el delito de falso testimonio a XXXXXXXXX y XXXXXXXXX por las diferentes contradicciones en sus testimonios.

Por su parte **las defensas plantearon distintas cuestiones.**





## Poder Judicial de la Nación

El **doctor Juan Carlos De La Vega**<sup>4</sup>, por la defensa de la señora XXXXXXXX, sostuvo la nulidad sobre algunas medidas, en principio del allanamiento, porque se hizo una valoración de elementos posteriores a la medida, fundado en que existía una persona con características similares de "XXXXXXX" que era quien había denunciado y que existían alternadoras. Pero en realidad solo había un llamado telefónico que así lo afirmaba, nada más. Que nunca se recreó si ese teléfono existía, porque el señor XXXXXXXX de migraciones solamente denuncia el número y manifiesta que luego no lo pudo contactar. Nunca se acreditó la titularidad y si en realidad se realizó el llamado. Lo cierto es que el Ministerio Público Fiscal podría haber recabado esas circunstancias, con anterioridad.

Que la nulidad obedece a que no se puede justificar un acto anterior mediante los hallazgos de la diligencia, se debe tener cierta probidad hasta ese momento para sostener el allanamiento, que esa es la doctrina de la Corte.

Dijo que cuando se produce la orden de allanamiento, tiene cuatro puntos, que se constante la existencia de personas privadas de la libertad sometidas a explotación sexual; la detención del propietario y el responsable del lugar más el rescate de determinadas víctimas; que se evalúe documentación que permita determinar la captación, si existe medios de engaño fraude o violencia de explotación

---

<sup>4</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 -Documentos Digitales - Audiencia 8 [06\_02-2023] - parte 1





## Poder Judicial de la Nación

sexual; que se permitan establecer los vínculos de los responsables con otras personas dedicadas a la trata.

Luego, dijo, que la medida pide que se acredite de manera documentada y que releve si las personas que se encuentran allí son o no encuadradas en la trata. Que, en principio, el informe que se hace con las señoritas que estuvieron allí, en ningún lado dijo que se acredita estas circunstancias, es más cierra el informe manifestando que podría llegar a darse pero que no se detectaron indicadores, que a fs. 47, de las entrevistas, no pudo detectarse alguna forma de voluntad doblegada.

Que los informes del 28/06/12 tienen las mismas características de un allanamiento, y que en las tres oportunidades que se tomó contacto con las personas allí alojadas, por lo que mal podría haberse pensado que estaba en alguna forma de situación vulnerable.

Dijo que la figura típica es el acogimiento de mujeres mayores de edad explotadas para obtener un beneficio económico. Ataca el concepto de abuso de una situación de vulnerabilidad que se aduce. Que para evaluar ello, ha sostenido la fiscal, por los testimonios de las personas que estuvieron con las chicas al tiempo de celebrarse los





## Poder Judicial de la Nación

informes, pero que en el debate los dichos de los testigos son contradictorios y no ampliatorios de esta situación.

Que, sobre la libertad, de los informes se advierte que las chicas eran dominicanas, que tenían que enviar dinero al exterior, que tenían hijos, y que no afrontaban un domicilio propio. Que él (el letrado) proviene de un origen mucho más humilde y eso no acredita su vulnerabilidad.

Que la testigo XXXXXXXX pagó su propio pasaje para ir a 25 de Mayo, que fue voluntariamente, a través de una persona que su defendida conocía.

Concluyó que el estado no consideró que esas personas eran vulnerables, porque no tuvo ese trato con las mujeres, nunca más tuvieron contacto con ellas. Evidentemente no las caracterizó como vulnerables o extrañas a la disposición propia de su voluntad.

Que originariamente el allanamiento tuvo dos circunstancias, si había una casa de tolerancia (que existía) pero también es cierto que, habiendo transcurrido ese plazo (desde 16/12/11), estaría prescripta la persecución penal. Que también está prescripto para XXXXXXXX, por la fecha en que cesó sus funciones y las reanudó. Así sostiene la prescripción del delito.

Continuó su exposición, afirmando que debería evaluarse si hay provecho económico; que además el agravante debe ser en forma organizada no se ha probado. XXXXXXXX y





## Poder Judicial de la Nación

XXXXXXXXX no estaban organizados, no existe ningún elemento que así lo afirme.

En cuanto a los testimonios de quienes hicieron los informes, dijo que no se ha dicho en qué casos específicamente se presenta la vulnerabilidad. Entiende que la valoración fue subjetiva y no sobre elementos de prueba. Sobre la incorporación de la prueba, se opuso a la incorporación por lectura (A16, 2129, 35 y 42) porque las tres defensas han carecido del control probatorio, y ello viola el principio de contradicción, en este caso del testimonio brindado por determinadas personas (citó el fallo Benítez de la CSJN).

Finalmente, se sumó al pedido de insubsistencia de la acción, ya que esto nace como investigación en 2011 y a la fecha ha pasado muchísimo tiempo, sin haber ningún tipo de oposición o demora que se pueda achacar a las defensas.

También precisó que la nulidad se funda en que se han afectado derechos fundamentales como la privación del domicilio. Que existe un fax que fue agregado sin ningún tipo de atribución a funcionario público (fs. 7). Que no







## Poder Judicial de la Nación

hay ningún tipo de atribución ni en qué día se celebró la planilla.

El otro elemento, dijo, es que se hace una similitud por el término empleado por el llamado anónimo, con XXXXXXXX y XXXXXXXX, que puede ser un error auditivo, pero también hay que ver si existió o no vulnerabilidad respecto de ella, que el solo hecho de ser dominicana, tener hijos, enviar dinero y tener domicilio aquí, no son suficientes.

Que el doctor Zabala (juez federal) se opuso al allanamiento porque no existía prima facie elementos para ordenar el allanamiento y luego con la incorporación de este fax se celebra la medida ante la insistencia de la fiscalía y allí el juez lo encuadra en el art. 17 de la Ley 12.331 (casa de tolerancia). Es decir que para determinar la trata se incorpora el fax de fs. 7/8.

Lo cierto es que el auto no está fundado, remarcó (citó fs. 10 párrafo tercero). Solicitó la nulidad del allanamiento de fs. 10, lo que dio origen a la medida del 6 de octubre de 2012.

Remarcó que diez años después se quiere evaluar





## Poder Judicial de la Nación

una situación determinada. Que hay que pararse en la época donde operó el cambio de paradigma, donde no había elementos técnicos como en la actualidad para abordar la problemática.

Mas allá de la nulidad planteada, dijo, para el caso de recibir condena no encuentra elementos para alejarse del mínimo de la pena, porque el estado no tomó cartas en el asunto para acreditar la vulnerabilidad o que las halla acompañado, porque seguramente el estado creyó que no lo eran. Que su defendida estuvo siempre a derecho, que se mantenga el mínimo de pena en caso de condenar.

Por su parte la **defensora pública oficial Laura Armagno**<sup>5</sup>, en representación del señor XXXXXXXX, adhirió a lo expresado por el doctor De La Vega.

Agregó que la investigación se inició afectando garantías constitucionales. Solicitó la nulidad del Decreto de fs. 10/11, del 15/12/2011, y todos los actos posteriores. Acta de fs. 32/33, decreto 54, documento 109/110.

Que la base del pedido de nulidad es la falta de fundamentación que tuvieron los primeros actos. Se basaron en meras subjetividades sin acreditar quienes eran las personas que efectuaron los llamados anónimos. Hay escasa

---

<sup>5</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 -Documentos Digitales - Audiencia 8 [06\_02-2023] - parte 2





## Poder Judicial de la Nación

o nula actividad tendiente a efectuar una investigación sin afectar garantías, para ingresar a los domicilios sin la fundamentación necesaria. Tiene que existir la sospecha de la comisión de un ilícito para ingresar a un domicilio, lo que no ocurrió. Que si bien comparte la posibilidad de que el estado investigue estos delitos, esto no deriva en que se pueda realizar la investigación sin cumplir con la formalidad que se exigen.

Que existe otra actividad que afecta a su asistido, que es el segundo allanamiento, que tiene como raíz del decreto de fs. 104, de la fiscalía, que impulsó un acta de constatación en el inmueble sin la debida autorización judicial. Se hizo a fs. 104 un primer informe que fue en realidad un allanamiento. Que esa acta de constatación motivó la posibilidad de recabar una cantidad de elementos que fueron utilizados por la fiscalía para fundar su petición de allanamiento y acusación. Este ingreso ocurrió sin orden judicial. Primero fue con orden, pero sin fundamento, y luego sin orden (25/06/2012) lo que fue un verdadero allanamiento, destacó.

Dijo que partir del 25/06/2012 la Fiscalía requirió un allanamiento, el juez rechazó esa posibilidad y posteriormente se realiza el allanamiento. Todo esto deriva de este primer acto que venía de estas actuaciones de 2011 y que nunca existió una orden judicial que habilitara el primer ingreso.

Adhirió a que el delito no existió como tal. Que





## Poder Judicial de la Nación

hay falta de acreditación del tipo delictivo base.

Centrándose en la defensa de XXXXXXXX, dijo que hay imprecisión de la conducta por la que fue citado a indagatoria. La correcta descripción de la conducta es importante porque afecta su garantía de defensa. Que hay falta de fijación de un espacio temporal donde habría realizado la conducta y que esas circunstancias fueron valoradas por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca para apartar el otro comisario imputado, lo cual se aplica a su defendido.

Que ninguna persona mencionó a XXXXXXXX en sus testimonios. Incluso, en octubre de 2012 la fiscalía no tenía claro que el delito existía. Y entonces se pregunta cómo lo tenía que saber XXXXXXXX de la comisión de un delito y estar obligado.

Destacó que existe en el expediente una certificación de cuáles son los tiempos por los cuales su asistido cumplió su tarea como comisario (fs. 500), del 31/01/2011 al 1/01/2013, pero no hay fijación de qué tiempo habría actuado XXXXXXXX en el delito. Nunca lo fijaron.

Remarcó que el delito de encubrimiento no tiene que ver con la participación criminal. XXXXXXXX está acusado por encubrir por ser el comisario del pueblo. Que el bien





## Poder Judicial de la Nación

jurídico protegido es la administración de justicia. El delito para ello ya debe ser conocido

Recordó que dicen los autores que el momento consumativo se produce a partir de que se conoce el hecho que se debe denunciar, los sujetos activos son (fallo Alderete 2013) algunos funcionarios públicos encargados de la investigación, quienes serían las fuerzas de seguridad, fiscalía o jueces. Por ello dijo que en nuestra provincia podríamos hablar de un Ministerio Público Fiscal en 25 de Mayo, por ejemplo, y otros organismos; se pregunta entonces por qué tiene que ser XXXXXXXX el obligado. Pero además el momento consumativo, la ley habla de que se tiene que haber tomado conocimiento.

En suma, dijo que el art. 274 y 279 también castigan a los funcionarios públicos. Que hay una superposición de normas sobre el sujeto activo. Que el tiempo (de consumar) no está claro. Que su asistido hacia seis meses que estaba en su cargo cuando fue la llamada anónima, y que el comisario anterior fue desvinculando por la Cámara habiendo estado más tiempo. Entonces la posibilidad de condenar a XXXXXXXX se desvanece. Que se escucharon numerosos testigos que negaron el conocimiento





## Poder Judicial de la Nación

de lo que ocurría en el local comercial. Que se escucharon funcionarios importantes. Por lo tanto, poner en cabeza de XXXXXXXX el presunto conocimiento de todo esto no es lógico. Que la omisión del 277 primer inciso, párrafo d) exige la no realización de la conducta debida. Pero para XXXXXXXX no era factible exigirle esa conducta, que había un Ministerio Público Fiscal investigando, por lo que solicitó la absolución de su asistido.

A su turno, el doctor **Gastón Gómez**<sup>6</sup>, en representación de XXXXXXXX, adhirió a las peticiones de los defensores precedentes. Dijo que esos pedidos tienen que ver con la teoría del fruto del árbol envenenado o exclusión probatoria por las piezas procesales nulas.

Insistió en la insubsistencia de la acción penal y el principio *in dubio pro reo*. Que toda persona debe ser juzgada sin dilación, que han pasado más de diez años sin movimientos dilatorios de la defensa.

Que hay un sobrepaso y no atención al principio de confianza que rige en una organización, que habla de roles específicos para cada función de los empleados y funcionarios. Que fueron claros los testigos sobre la

---

<sup>6</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 - Documentos Digitales - Audiencia 9 [08-02-2023] - parte 1/2





## Poder Judicial de la Nación

organización, el organigrama específico que se reglamentó para la administración de 25 de Mayo. Ese principio hace que se excluya de la acusación si el comportamiento es ajustado a derecho, que debe existir un filtro para las distintas decisiones del ejecutivo.

Mencionó la doctrina sobre el principio de confianza en la administración; dijo que XXXXXXXX es la cabeza de esta estructura pero que hay un organigrama para las habilitaciones municipales, con distintos sectores encargados de cada cosa.

Dijo que no tenían por qué los empleados saber si el giro comercial cambió luego de la habilitación, aun con las inspecciones, si no tuvieron sospecha o denuncia de que hubiera trata de personas.

Que XXXXXXXX terminó rubricando la habilitación a partir de la confianza de los funcionarios precedentes en los controles. Nadie dijo que XXXXXXXX conoció o sabía. Pudo anoticiarse a partir de las personas de su confianza, pero lejos está de probarse que conociera esta circunstancia personalmente.

Que hay que posicionarse en la época de los





## Poder Judicial de la Nación

hechos, cuando recién estaba en práctica la legislación de trata y la prohibición de los prostíbulos. Se le pide al intendente que por ser abogado lo debía conocer y que por eso es partícipe necesario de trata.

Esto pasó en todos los pueblos de La Pampa incluso del país, y no todos los intendentes fueron llevados a juicio, destacó. Que claramente XXXXXXXX estaba en la posición de que debía erradicarse la trata. Incluso en Santa Rosa pasaba lo mismo.

Señaló también que en el Juzgado Federal fueron cambiando jueces, funcionarios, incluso la Fiscal fue juez, secretaria y ahora fiscal en la misma causa y que nada ha dicho sobre ello, pero que eso marca como fue cambiando la legislación y que ni los propios especialistas sabían todavía cómo encaminar estas cuestiones de la legislación.

Que fueron excluidos de la acusación el juez de faltas, los secretarios del municipio y muchos funcionarios, trayendo solamente al intendente, quizá por cuestiones políticas.

Indicó que se le achacó a XXXXXXXX que conocía de la prostitución de XXXXXXXX, luego que debía saber lo que







## Poder Judicial de la Nación

supuestamente pasaba. Pero en realidad nada de eso ha sido probado.

La prostitución en sí misma no es un delito, expuso; que aquí se investiga trata y la suposición no es prueba del elemento factico que debe sustentar el dolo.

Como otra cuestión, dijo que por derivación XXXXXXXX no solo debió saber de la prostitución sino también que había trata con explotación económica para poder endilgarle el tipo delictivo, que debe haber un dolo directo por la ultractividad del autor. El partícipe debe conocer todo el injusto doloso ajeno, no solo la prostitución sino la trata con fines de explotación sexual. No solo que sabía de la prostitución y no solo una parte sino todo el tipo. Por ello debe darse la absolución por el art. 47 de CP

En otro punto, se preguntó sobre cómo XXXXXXXX debía saber de la vulnerabilidad de personas en ese lugar y de la explotación sexual, o cómo está probado que conociera de esas cosas. Que los funcionarios siempre entendieron que estaban habilitando un resto bar. Que la habilitación de hace a partir de lo que se pide. En toda la provincia se fueron dando estos reacomodamientos de los rubros comerciales para seguir funcionando. Si luego el giro





## Poder Judicial de la Nación

comercial cambió a partir de lo que se pidió, nunca lo supo ningún inspector, ningún director y ningún secretario, cómo lo pudo saber el intendente.

Recordó que muchos testigos dijeron que era el boliche del pueblo. Que incluso no se observa con claridad la trata y la situación de sometimiento que se alude, todas las mujeres declararon que por su voluntad trabajaban allí. Pero en todo caso, cómo lo podía saber XXXXXXXX, se pregunta. Cómo fue probado que sabía, más allá de la supuesta habilitación exprés que se hiciera del local XXXXXXXX. Eso no es prueba, dijo. Incluso la única testigo victima dijo no conocer a XXXXXXXX y que nunca fue al municipio.

Finalmente, que ninguno de los intervinientes habló de funcionarios públicos, ni en la denuncia anónima, ni los testigos, ni la víctima, entonces cómo se presume su conocimiento de toda la situación que se le endilga.

Por todo ello, solicitó la absolución de su defendido.

También se expresó el doctor **Juan Carlos Ressia**<sup>7</sup>, ampliando el alegato con algunas consideraciones.

---

<sup>7</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 -Documentos Digitales - Audiencia 9 [08\_02-2023] - parte 3





## Poder Judicial de la Nación

Dijo que el principio de confianza afectó a la voluntad o elementos subjetivo del dolo que se le imputa a XXXXXXXX. Hay un error de ignorancia, como vicio del conocimiento. Porque tenía toda una estructura que le impedía conocer si realmente existía o no trata, o prostitución.

Entendió que la conclusión de la fiscal sobre el conocimiento de XXXXXXXX no es basada en pruebas sino por mero alegato. Ella tiene la prueba de que hay un acta de allanamiento en una carpeta de habilitación, pero no de que XXXXXXXX la haya leído.

Que la ordenanza tiene un vicio que es ausencia de causa, que es un requisito del acto administrativo. La causa está incompleta. Porque la ordenanza hace una declaración más política que jurídica, pero no le dijo a XXXXXXXX donde está la trata, solo hace referencias generales. La ordenanza es de 2010 y los allanamientos son de 2011 y 2012.

Por último, remarcó que a XXXXXXXX no le llegaban a la firma expedientes sino proyectos de resolución.

También criticó la participación necesaria por la presunción del dolo que aduce la fiscal, lo que afecta garantías constitucionales de su defendido.





## Poder Judicial de la Nación

**Haciendo uso del derecho a réplica<sup>8</sup>**, la fiscalía respondió que, respecto al decreto del allanamiento de 2011, la inspección de junio de 2012 y el allanamiento de octubre de 2012, que ya habían sido introducidas y se discutió en instrucción. Que se encuentra precluida, que dos tribunales fallaron convalidando las medidas. Rige el 170 inc. 1° del CPPN, por lo que tratándose de nulidades durante la instrucción el momento de interponerlas ya transitó.

Para el caso que el tribunal no lo entienda así, dijo que rige el principio de conservación de los actos, máxime cuando no se han afectado garantías constitucionales, que además fueron nulidades genéricas, no especificaron de qué manera se ha afectado al proceso o garantías puntuales.

Respecto del primer allanamiento, que no es verdad que el juez federal lo rechazó, sino que dijo que debía precisarse el lugar a allanar, ya que se había mencionado a todos los cabarets de la localidad. Luego la fiscalía corrigió su pedido, con una previa constatación del 5 de noviembre de 2011.

Señaló que rige el principio del 206 del CPPN de

---

<sup>8</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 - Documentos Digitales - Audiencia 10 [14-02-2023] - parte 1





## **Poder Judicial de la Nación**

libertad probatoria, sobre el fax que recabó la información de las mujeres y que permitió realizar el allanamiento. Esto fue convalidado por la CFA de Bahía Blanca.

Sobre la acreditación de elementos para realizar el allanamiento entendió hace falta solo la sospecha razonable que surja de las constancias de la causa, y no la certeza absoluta de la comisión de un delito.

Con relación a la constatación del 29 de junio de 2012, dijo que la investigación estaba delegada en ese Ministerio y que por el art. 212 se faculta al fiscal a realizar inspecciones que no requieran autorización judicial.

Hizo alusión al concepto de domicilio, vinculado a la amplitud en el caso de los negocios abiertos al público. Que se encuentra fundada la razón por la cual se ordenó la constatación y que esa diligencia se limitó al local en su parte pública y en horario de comercio.

Respecto al allanamiento de octubre de 2012, dijo que no se trató en instrucción, pero se planteó en esta etapa, dijo que se encuentra fundado en la constatación del fiscal, en la comprobación de que seguía funcionando en el lugar un cabaret.





## Poder Judicial de la Nación

Con relación a la insubsistencia de la acción penal y prescripción. Sobre la segunda, dijo que se juzgan hechos y que encuadran en distintas normas legales. Por ello el concurso que se da es ideal, y debe regirse por el delito más grave. La acción no se encuentra prescripta para ninguna de las calificaciones legales que podrían atribuirse.

Respecto del sobreseimiento por insubsistencia de la acción penal, indicó que el principio de la aplicación de la ley penal más benigna rige bajo la ley de fondo y no para las normas procesales (con relación a la vigencia del CPPF); que el nuevo código no se encuentra vigente en nuestra jurisdicción para ser invocado, en todas sus partes. Que no está regulada la insubsistencia. Que rigen los arts. del CP sobre la prescripción y el plazo razonable para juzgar, que en el caso es de 10 años, por la calificación legal.

Desarrolló sobre la complejidad del asunto ventilado y los hechos, que siempre ese Ministerio tuvo la actitud de impulsar la causa, que se dilató por la intervención de distintos tribunales por los planteos de





## Poder Judicial de la Nación

las partes y recordó los casi dos años de pandemia que ralentizaron los procesos.

Remarcó que la prescripción no está producida en este expediente. Repasó las fechas de la primera citación indagatoria con los distintos actos interruptivos y dijo que no está prescripta. Señaló las fechas de las indagatorias, del requerimiento de elevación a juicio el 10/11/2020 y la citación el 4/05/21. Que las dos personas eran funcionarios públicos y ello suspende la prescripción, que XXXXXXXX fue intendente hasta el 10/12/2015 y luego volvió el 10/12/2017.

Sobre la supuesta falta de vulnerabilidad. Dijo que es una situación subjetiva que se sustenta en condiciones personales de la víctima y en función del momento personal que están atravesando. Esa situación objetiva no depende del reconocimiento del estado y si no fue así, las distintas competencias estatales deberán responder por qué no lo han hecho.

Asimismo, del supuesto condicionamiento de esas vulnerabilidades porque disponían de su libertad, o que la víctima declaró que pagó su pasaje (que no fue así, se lo descontaron de sus ganancias), dijo que el 145 bis protege





## Poder Judicial de la Nación

al bien jurídico no como libertad de locomoción, sino de autodeterminación de las víctimas. No solo es encierro, golpes, sino que hay modalidades más sutiles de sometimiento.

Respecto a la incorporación por lectura objetada por el doctor De La Vega, dijo que no son incorporaciones en el debate, sino que se pidieron como documental y se incorporaron sin oposición.

Con relación a la habilitación en un día de XXXXXXXX, que supuestamente se debía a la cultura de un pueblo expresó que, si como sostiene XXXXXXXX que había un complejo organigrama y que su licencia debía cubrirse por su reemplazo natural, no se entiende como debieron esperarlo que termine su licencia en enero de 2012 para que en febrero lo firme.

Sobre XXXXXXXX, que ya llevaba once meses en el cargo cuando se hizo el primer allanamiento. Que las noticias ya eran conocidas en la localidad. Que además también corre la ordenanza 26/2010 para su caso.

Con relación a XXXXXXXX y el principio de confianza y la asignación de roles en el orden administrativo, indicó que la aplicación de este instituto estaría bien si fuera







## Poder Judicial de la Nación

una imputación sobre la base objetiva, y no fue así. Se ha demostrado una conducta específica que lo vinculan al delito que se atribuye y sus contribuciones al hecho principal.

Que respecto de la ausencia de dolo por vicio del consentimiento y que se lo ha acusado por ser abogado, que no es así. Que sí es verdad que alguien con su instrucción debería tener más conocimiento, pero la responsabilidad es por su función. Y el conocimiento deviene además por las normas propias del municipio, donde sí dijo en donde estaba la trata, en los cabarets que habilitó y propició.

Sobre su actuación (de la fiscal) en distintas funciones judiciales, dijo que la pudieron haber recusado y no lo hicieron.

Respecto de la intencionalidad política, dijo que solamente se ha limitado a los hechos y a las pruebas.

### 3. Descargo de los imputados

Al momento de ejercer su defensa durante el debate, se manifestaron los imputados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, no así el señor **XXXXXXXXXX**.

En primer lugar, **XXXXXXXXXX**<sup>9</sup>, al

---

<sup>9</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 -Documentos Digitales - Audiencia 6 [21-12-2022] - parte 3





## Poder Judicial de la Nación

ampliar su declaración indagatoria en el debate, manifestó que no estaba en ese lugar en el momento de los allanamientos. Reconoció que era la titular de las habilitaciones pero que el negocio estaba a cargo de otra persona, que no pagó nunca pasajes a nadie, que las chicas iban a trabajar a través de contactos o amigas.

Recordó que ella misma trabajó "como las otras chicas". Dijo que no retenía documentos o carteras, que era un local abierto al público donde también iban mujeres. Normalmente las carteras o mochilas guardaban las billeteras que estaban en las barras para guardar objetos. Que vivió en 25 de Mayo muchos años y que luego comenzó a viajar a República Dominicana porque se enfermó su madre (2008). Que casi nunca estuvo en el local que estaba habilitado a su nombre. Que no estuvo en los allanamientos.

Sobre el cambio de habilitación dijo que estaba en dominicana, que mandó una carta documento con un abogado para que le den una solución; que no le importaba el nombre cabaret o resto, solamente quería seguir trabajando. Señaló que el local estuvo tres meses cerrado y que luego le dieron





## Poder Judicial de la Nación

la solución para que sea Resto Bar, para seguir vendiendo bebidas y alimentos rápidos (salchichas, papitas).

Dijo que conoce a la víctima que declaró, que es de su ciudad y que son contactos de Facebook, que ella estaba trabajando en el local y no sabe cómo llegó, que no estaba en el país en ese momento. Además, que iba y venía a Pico, que también trabajó en Catriel. Que había cuatro locales en la región y en el suyo se hacía copas, en los otros lugares no lo sabe y tampoco qué hacían las chicas en sus tiempos libres.

Señaló que el negocio era doblar el valor de la copa. Que nunca tuvo una reunión con XXXXXXXX, que las habilitaciones se piden al consejo. "Me pedían que no haya menores ni estupefacientes", indicó, que nunca tuvo contacto directo con el intendente.

A su turno, el señor **XXXXXXXXX**<sup>10</sup>, negó haber contribuido al acogimiento de trata de personas. Explicó que en el año 2007 comenzó en política y que antes vendió diarios, fue mozo, trabajó en una estación de servicios y tuvo la oportunidad de estudiar. Explicó el crecimiento demográfico de su pueblo y que como político

---

<sup>10</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 - Documentos Digitales - Audiencia 6 [21-12-2022] - parte 4





## Poder Judicial de la Nación

generó muchos puestos de trabajo. Antes nos robaban los recursos naturales, señaló; hicimos una fuerza política y recuperamos derechos laborales en 25 de Mayo; que ganaron las elecciones con el movimiento y, cuando entraron, reestructuraron el municipio, crearon un presupuesto y que existió un hecho histórico que fue el cobro de las regalías. También, que se elaboró un organigrama de trabajo de tipo piramidal, formado por cuatro secretarías, direcciones y coordinaciones. Que es imposible que un ser humano pueda estar en una multiplicidad de funciones.

Recordó que la ordenanza/organigrama se aprobó en el 2008 y que confiaba en las personas que lo acompañaban, que delegaba de conformidad al principio administrativo de delegación de funciones. Que la secretaria de gobierno municipal concentraba las funciones y la coordinación. En ese tiempo empezaban las habilitaciones por la oficina de Inspección y que en la época existía el Juez de Faltas. Nadie de ellos le manifestó alguna irregularidad, dijo. Ejemplificó el caso de si se habilita un kiosco y se desvía su objeto o razón ello, que no lo puede saber.

También remarcó que del despacho del intendente llegan los tramites por etapas cumplidas. Que es humanamente





## Poder Judicial de la Nación

imposible el control de todo. Cada persona cumple funciones distintas y nadie le avisó nada; que el intendente no está para eso, que estuvo ocho años de intendente y nadie gobierna de modo unipersonal.

Enfatizó en que se hacían controles, pero el intendente no sabe cada cuanto van, ni participa de operativos de tránsito o inspecciones en comercios similares.

Que por la Carta Orgánica de los Municipios asumió la competencia exclusiva de Cuestiones atinentes a la habilitación comercial de locales, comercios y espectáculos nocturnos, así como su control, ejerciendo sobre ellos el poder de policía municipal.

El caso, dijo, trasluce una voluntad política documentada en ordenanzas con elocuentes expresiones de deseos, pero que había una práctica y cultura que se resistía a visualizar y atender la problemática de vulneración de derechos en un grupo de víctimas, que se "prefería" mantener.

**Últimas palabras.** Asimismo, previo a finalizar el





## Poder Judicial de la Nación

debate oral, preguntados los imputados si tuvieran algo cuanto manifestar, **XXXXXXXX**<sup>11</sup> dijo que en todos estos años ha sido perjudicada, que han fallecido familiares y que no pudo estar porque no se podría mover y hacer su vida normal. Que siempre se le denegó toda petición y que en estos más de diez años ha sufrido una verdadera condena. Que en su conocimiento no cometió delito, solo tuvo una habilitación a su nombre pero que muchas veces no estaba, que no estuvo en los allanamientos.

Señaló que ahora se encuentra trabajando y que es un buen empleo, que no quiere perder todo lo que consiguió al ir presa. Además, que nunca pasó por su cabeza escaparse, que vino para acá para trabajar y tiene por fin estabilidad en su vida. Que para ella era un local solamente para vender bebidas, que esa era su ganancia.

A su vez, el señor **XXXXXXXX**<sup>12</sup> dijo que Ministerio Público Fiscal hizo un esfuerzo desmedido por mantenerlo en un hecho ilícito producto de un acto administrativo que es solo una licencia comercial. Que la ley de municipalidades fue omitida y que esa norma regula la actividad de las

---

<sup>11</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 -Documentos Digitales - Audiencia 10 [14-02-2023] - parte 2

<sup>12</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 -Documentos Digitales - Audiencia 10 [14-02-2023] - parte 2





## Poder Judicial de la Nación

municipalidades en La Pampa. Que llamativamente la Ley N°1597 se omitió por completo.

Que la fiscal pudo haberse apartado de la causa y no lo hizo. Que rápidamente hizo un detalle de la ordenanza 26/10, pero le podría haber preguntado a los concejales que declararon sobre la misma y a aquellos que hicieron la ordenanza, que no están imputados.

Que esa ordenanza él la promulgo y estaba a favor. Pero si se le imputa por "saber", qué pasa con los concejales, acaso no sabían, se pregunta. Por qué no hicieron la denuncia correspondiente.

Dijo que ese proyecto estuvo sesenta días en comisión y cuando fue llevado a la mesa, el concejal Giménez planteó una moción de privilegio y cambió el espíritu de la ordenanza para no cerrar los comercios de este tipo que ya estaban en funcionamiento y así quedo. Por eso surgió el debate sobre qué hacemos con los que ya están habilitados. Al modificar el art. 2, se invitó a la Cámara de Diputados a adherir. Sin embargo, la Cámara recién modificó el artículo 103 de la Ley 1593 en el 2016, cuando ya no era intendente. Que ese art. en su original hablaba de





## Poder Judicial de la Nación

habilitación de cabarets. Que le llama la atención que este imputado por una ordenanza de la que no fue parte.

Remarcó que él solamente hace política, que pareciera como que ellos se juntaron para cometer el delito y no es así. Explicó cómo se firman los despachos, con los trámites concluidos. Sostuvo que hay un hecho político de fondo.

Enfatizó en que la descentralización no es un capricho, que hay un manual de funciones.

Finalmente, destacó que esta causa le genera situaciones de desigualdad en cuanto a las elecciones que participa actualmente. Que siempre lo han denunciado, pero solamente con fines políticos. Que siempre estuvo a derecho.

El señor **XXXXXXXXXX** no hizo uso de la palabra.

### **CONSIDERANDO:**

A los fines de resolver la presente causa, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** Análisis de las excepciones y pedidos de nulidad interpuestos por las defensas. **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Existieron los hechos y fueron sus autores los imputados?







## Poder Judicial de la Nación

**TERCERA CUESTIÓN:** En caso afirmativo ¿qué calificación legal corresponde a cada uno? **CUARTA CUESTIÓN:** ¿Qué sanción legal debe aplicarse y si procede la imposición de costas?

Cumplido el proceso de deliberación conforme lo establecido por los arts. 396 y concordantes del CPPN, y efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Marcos Javier Aguerri, José Mario Tripputi y Pablo Ramiro Díaz Lacava, a partir de lo cual el tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

### **PRIMERA CUESTIÓN:**

El doctor **Marcos Javier Aguerri**, dijo:

Que, a los fines de la presente cuestión, se hace necesario tratar por separado las distintas excepciones y planteos de nulidad invocados por las defensas de la imputada e imputados.

**1. Prescripción.** En oportunidad de escuchar las conclusiones de las partes, la señora fiscal sostuvo la acusación de los imputados tal como habían sido requeridos a juicio. Así, con relación a XXXXXXXX y a XXXXXXXX les atribuyó, en calidad de autora y como partícipe necesario, respectivamente: a) el delito de trata de personas en la





## Poder Judicial de la Nación

modalidad de acogimiento de mujeres mayores de dieciocho años de edad, agravado por el número de víctimas, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual, y por haberse cometido en forma organizada por tres o más personas; b) el delito de sostenimiento de una casa de tolerancia (artículo 17 de la Ley N°12.331). Asimismo, se le atribuyó al imputado XXXXXXXX: c) el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (artículo 248 del Código Penal). Asumió también la acusadora que los delitos imputados concurren en forma ideal en los términos del artículo 54 del Código Penal.

Mientras tanto, el letrado defensor particular de la imputada XXXXXXXX planteo la prescripción del delito previsto en el artículo 17 de la Ley N° 12.331, como se describió en los alegatos.

Explicó la fiscalía, en la etapa de escuchar las réplicas, que al ser un hecho único, el plazo a computar se rige por el término correspondiente a la pena mayor y que ninguno de los delitos atribuidos se encuentran prescriptos.

Que, al momento de la deliberación, nos detuvimos





## **Poder Judicial de la Nación**

en el examen de la prescripción de cada figura delictiva atribuida, en el supuesto de concurso ideal, como fuera requerido por las defensas.

La Corte tiene dicho que la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada incluso de oficio puesto que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente (Fallos 330:1369, entre otros).

Anticipamos que no compartimos el método de análisis de los tiempos de prescripción propuesto por la representante de la acusación, en el supuesto de concurso ideal.

Comprendemos que la prescripción no debe computarse conforme a lo previsto por el artículo 54, sino independientemente para cada una de las figuras penales en concurso. El instituto previsto en los artículos 62 y concordantes son de distinta naturaleza de los previstos en el artículo 54 del Código Penal.

Por otra parte, el artículo 67 in fine del Código Penal expresamente establece que la "prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista





## Poder Judicial de la Nación

en el segundo párrafo de este artículo". Es claro entonces que el mencionado art. 67 hace referencia a "cada delito". No es posible distinguir donde la ley no distingue. El vocablo "delito" se aplica a cada uno de los resultados típicos que generó la conducta única.

Es que, para arribar a una condena de un hecho con distintas calificaciones legales, la acción penal debe estar vigente para todas ellas, ello independientemente de las penas, más o menos graves. De lo contrario se admitiría una condena por un delito prescripto. En suma, cada delito (cada encuadre de una misma acción) se rige por su propio plazo de prescripción.

Por otra parte, la Ley N° 25.990 incorporó un criterio de taxatividad respecto de las causales de interrupción de la prescripción de la acción penal. Así, surgen de la causa analiza las siguientes constancias:

La declaración indagatoria de la imputada XXXXXXXX fue realizada el 5 de noviembre de 2013, en tanto con relación al imputado XXXXXXXX el 2 de octubre de 2014. La calificación legal de tales hechos se detalló en el párrafo anterior, deteniéndonos ahora en el cómputo de los delitos de sostenimiento de casa de tolerancia





## Poder Judicial de la Nación

atribuidos a ambos imputados y el incumplimiento de los deberes de funcionario público atribuido específicamente a XXXXXXXX.

Es así como el cómputo de la prescripción de la acción penal debe partir del último acto procesal al que se le confirió efecto interruptivo. Observamos luego de un examen detenido de tales constancias que entre las declaraciones indagatorias y el requerimiento de elevación a juicio (6/11/2020) pasaron más de seis años.

No obstante, en el caso de XXXXXXXX, la circunstancia de conservar su carácter de funcionario público implicó la suspensión del cómputo de la prescripción. En efecto, se desempeñó como intendente desde el 10 de diciembre de 2007 hasta el 10 de diciembre de 2015, dos mandatos. Ahora bien, también debe computarse, a los mismos fines, que el 10 de diciembre de 2017 asumió nuevamente un cargo en la función pública.

En suma, se advierte que transcurrió al menos un plazo de dos años, pena máxima que establece el Código Penal para el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, y superado también el plazo de prescripción conforme la pena máxima para el delito de sostenimiento de una casa de tolerancia.

Respecto del delito de trata agravado, en tanto





## Poder Judicial de la Nación

el máximo de la pena se encuentra previsto en un término de diez años, y atento a los términos de la investigación y los diferentes actos interruptivos, no existen fundamentos que lo sostengan.

Asimismo, con relación al delito de encubrimiento agravado endilgado a XXXXXXXX, la pena prevé un máximo de hasta seis años de prisión. Así, tomando en consideración que el comisario estuvo en funciones en la Policía de la provincia de La Pampa hasta el mes de agosto de 2018, y bajo los argumentos ya considerados sobre la prescripción para el caso de funcionarios públicos, claramente el delito por el que fue requerido no se encuentra prescripto.

Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar la prescripción del delito de sostenimiento de una casa de tolerancia, respecto de los imputados XXXXXXXX y XXXXXXXX; para este último, también respecto del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario, conforme lo previsto por el art. 62 inc. 2° del CP (*"Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la*





## Poder Judicial de la Nación

*prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años”),*  
de los cuales se considerarán absueltos.

### **2. Insubsistencia de la acción penal.**

La defensa de XXXXXXXX sostuvo que correspondería dictar su sobreseimiento en los términos del artículo 361 del CPPN en virtud de que, a su criterio, existe una causal extintiva de la acción penal, la denominada insubsistencia de la acción penal. Las restantes defensas adhirieron al planteo.

Apuntaló su pedido en la doctrina de los fallos “Suarez Rosero” de la CoIDH, “Acerbo” y “Barroso” de la CSJN, entre otros.

Se señaló que la instrucción completa y el procedimiento han demorado casi once años desde su inicio, y más de catorce desde la fecha de la firma de la resolución del 01/10/2008; que la investigación no fue compleja, que siempre estuvieron a derecho y que la prueba estuvo a disposición desde el inicio; que, incluso, se trata de documental de registros públicos de la Municipalidad de 25 de Mayo.

Por ello, sostuvieron que el tiempo transcurrido, tanto desde el hecho como desde el inicio de la investigación judicial, supera largamente el monto máximo de la pena prevista en abstracto para el conjunto de delitos que se le atribuyen a su pupilo.





## Poder Judicial de la Nación

Agregaron que, si bien entre los actos procesales intermedios no ha transcurrido el plazo legalmente previsto para la prescripción, la acción penal resulta insubsistente, por lo que se vulneró la garantía convencional-constitucional de ser enjuiciado y que se resuelva su situación procesal dentro de un plazo razonable.

Destacaron que sus defendidos comparecieron desde la primera citación y en todas y cada una de las oportunidades que fueron citados y/o requeridos por todos los organismos y tribunales intervinientes en autos, y que no se ha coadyuvado ni provocado la dilación temporal con ninguna actividad procesal.

A su turno, la representante del Ministerio Público Fiscal rechazó el pedido de la defensa técnica de XXXXXXXX en virtud de no encontrarse acreditados los presupuestos fácticos que habiliten la aplicación de la prescripción por insubsistencia de la acción penal.

Recordó que XXXXXXXX fue requerido de juicio mediante el dictamen presentado el 10/11/2020, acusado de los delitos ya referenciados.

Afirmó que no resultan operativas las pautas







## Poder Judicial de la Nación

establecidas por el instituto mencionado en el nuevo Código Procesal Penal Federal, sino aquellas que regulan el sobreseimiento por prescripción establecidas en el cuarto párrafo del artículo 67 del CP, resultando estas últimas idóneas para preservar el derecho del justiciable a ser juzgado en un plazo razonable.

Remarcó que los requisitos legales de esta garantía son los del instituto de la extinción de la acción penal del artículo 67 del CP que fueron establecidas por el legislador como válidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley N°25.990, quedando enumerados taxativamente aquellos actos que poseen entidad interruptora del curso de la prescripción de la acción penal, norma que no debe ceder en este caso particular dado que no se verifica la irracionalidad de la duración del proceso.

Descartó el instituto esgrimido por la defensa, toda vez que a su entender se investigó acontecimientos vinculados al delito de trata de personas, consistente en complejas operaciones que han sido de dificultosa averiguación, junto con la multiplicidad de víctimas y autores. Además, recordó que se investigan a funcionarios de la administración pública municipal de la Localidad de





## Poder Judicial de la Nación

25 de Mayo y miembros de las fuerzas de seguridad de la Provincia de La Pampa, todo lo cual ha complejizado la actividad procesal.

Destacó que de la compulsión del sistema informático de gestión judicial Lex-100 surgen múltiples actuaciones con relación a los distintos actos procesales realizados tendientes al avance del proceso (cuyos detalles obran con claridad en el dictamen fiscal de fs. 561/575).

Agregó que en la causa se observa una pluralidad de imputados, cuantiosa documentación agregada junto con la prueba testimonial recabada.

Así las cosas, analizada la cuestión y habiendo deliberado sobre el punto, podemos adelantar que no corresponde hacer lugar al pedido de la defensa de XXXXXXXX.

En primer lugar, surge de la extensa investigación que la defensa no pudo acreditar la existencia de una concreta dilación gravosa o irracionalidad del plazo transcurrido.

En este sentido recordemos que el presente instituto es de aplicación restrictiva y excepcional. Por otra parte, el mero transcurso del tiempo en sí mismo no habilita la operatividad de la garantía si todavía es posible estimarlo razonable o adecuado a las características del proceso en cuestión.





## Poder Judicial de la Nación

Además, debemos tener presente la naturaleza de los hechos investigados junto con el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (Convención de Belém do Pará) incorporada por Ley N°24.632, que por su artículo 7 establece que los Estados Partes: “condenan todas las formas de violencia contra la mujer” y se han obligado a “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer [...]; c. incluir en su legislación interna normas penales...”

Asimismo, por Ley N°25.632 se aprobó la “Convención Internacional Contra La Delincuencia Organizada Transnacional” con sus dos Protocolos Complementarios, uno para “Prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños” y el otro, contra el “Tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire” y que, para cumplir con esos compromisos se sancionó la Ley N°26.364 de “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia





## Poder Judicial de la Nación

a sus Víctimas" (publicada en el B.O., el 30 de abril de 2008 y luego modificada por la Ley 26.842) que introdujo dos normas en el Código Penal, los arts. 145 bis y 145 ter, en los que se reproducen las formas delictuales indicadas en dicho Protocolo que quedan de ese modo incorporadas a la legislación interna de la República Argentina.<sup>13</sup>

Por otra parte, debemos ponderar la calidad de funcionario público por parte de XXXXXXXX, en su calidad de intendente de la localidad de 25 de Mayo, y la trascendencia institucional que implica la vinculación de funcionarios públicos en los delitos aquí ventilados.

Sentado lo expuesto, entiendo prudente recordar parte de la doctrina del caso "Suarez Rosero vs Ecuador" (1997) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuso que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso debe tenerse en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.

En definitiva, el tribunal internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos) define cuales son parámetros adecuados a fin de establecer, en cada proceso en concreto, si han existido o no retardos injustificados. En este sentido, entiendo prudente y necesario

---

<sup>13</sup> Conf. causa N° 186/13 "Lede siria, Pedro Alberto s/ rec. de casación", del 12/ 3/15f reg. 292/15, CFCP Sala III).





## Poder Judicial de la Nación

reseñar los distintos actos procesales llevados a cabo durante la tramitación de la presente causa.

Así a fs. 889/907 (30 de julio del año 2018, es decir 6 años y 7 meses aproximadamente del inicio formal de la presente investigación), obra el procesamiento de los imputados en la presente causa.

Ahora bien, veamos los motivos que llevaron a insumir la cantidad de espacio temporal señalada para dictar el procesamiento. Es que tal como se desprende de dicho acto resolutorio, el magistrado federal interviniente tuvo que investigar y culminar la instrucción para resolver la situación procesal de once personas investigadas: XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX y de XXXXXXXX.

Entiendo que, por razones elementales y la naturaleza de la presente investigación, y de conformidad a las constancias obrantes y la cantidad de personas investigadas, su distinta nacionalidad, la calidad de funcionarios públicos (XXXXXXX, XXXXXXXX, Ferreira, Barros, Luases, Rodriguez y XXXXXXXX), la naturaleza de las conductas investigadas y la gran cantidad de documental incorporada, el tiempo utilizado por los distintos





## Poder Judicial de la Nación

magistrados federales que intervinieron para resolver la situación procesal de las once personas, resulta atendible.

Otro dato que no resulta menor es la gran cantidad de mujeres víctimas que fueron relevadas en la presente causa, las cuales en su mayoría eran extranjeras y en un principio, como lo sostuvieron los profesionales del EDAIC, mostraron un perfil reticente y una actitud negadora de las conductas atribuidas a los imputados, que se las estaba molestando y no dejándolas trabajar tranquilas.

Como ejemplo de ello, cabe destacar que recién una vez iniciado el debate se pudo dar con el paradero de una víctima de nacionalidad argentina, ofrecida por las partes.

En definitiva, existió en la causa una sumatoria de elementos que llevaron razonable y paulatinamente el paso del tiempo.

También reseñar, que luego del procesamiento tanto la fiscalía interviniente (fs. 911/918vta.) como la defensa de XXXXXXXX (fs. 927/931), la defensa de XXXXXXXX y del por entonces imputado Héctor XXXXXXXX (fs.





## Poder Judicial de la Nación

932/944vta.), interpusieron recursos de apelación, que fueron resueltos en diciembre de 2018, a fs. 985/1002.

Por otra parte, el 15 de octubre de 2019, el juez de cámara Leandro Sergio Picado resolvió el recurso de apelación, que rechazó los planteos de nulidad de las defensas.

Así las cosas, el 6 de noviembre de 2020 se formuló el requerimiento de elevación a juicio. Asimismo, el fiscal federal de aquel entonces, Leonel Gómez Barbella, solicitó la extracción de testimonios para continuar la investigación respecto de XXXXXXXXX, muestra de la complejidad de la causa y de las distintas miradas de los funcionarios judiciales intervinientes, que obviamente condujeron a un aumentado paso del tiempo.

Finalmente, el requerimiento de elevación a juicio lo fue respecto de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y de XXXXXXXXX, este último declarado rebelde y con pedido de captura y detención toda vez que salió del país el día 3 de abril del año 2019. Es decir, se fueron sumando a la causa imponderables que afectaron el paso del tiempo.

A todo ello, y a pesar de la grave emergencia





## Poder Judicial de la Nación

sanitaria que se transitó, el trámite pudo continuar y comenzarse con el juicio oral y público.

En suma, no se advierte que "el derecho del imputado a que su proceso sea terminado tan pronto como sea posible"<sup>14</sup> se vea afectado en el presente trámite. Tampoco se advierte que se hayan afectado las "formas sustanciales del juicio" ni que el proceso se haya retrogradado a etapas anteriores, de manera tal que se afecte el derecho de defensa en juicio y el principio *ne bis in idem*, conforme a la doctrina del Alto Tribunal.<sup>15</sup>

Por todo lo expuesto y compartiendo los fundamentos esgrimidos por la señora representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde rechazar el planteo efectuado por la defensa técnica de XXXXXXXX.

### 3. Nulidades.

Respecto de los restantes planteos de nulidad de las defensas, el doctor Juan Carlos De La Vega expuso que existieron nulidades de algunas medidas, en un principio del allanamiento.

Explicó que se hizo una valoración de elementos "post allanamiento", que la medida no fue justificada, incluso que la primer constatación fue en realidad un allanamiento; que no se sabía de la existencia de trata,

---

<sup>14</sup> CSJN "Casiraghi", Fallos 306:1705, 22 /11/1984.

<sup>15</sup> CSJN, "Klosowsky", Fallos 298:312, 7/7/1977, conf. considerando 8 y CSJN, Fallos 321:2826,15/10/1998







## Poder Judicial de la Nación

solamente con la presunta identificación de una persona con características similares de "XXXXXXXX" (la supuesta denunciante por teléfono).

Agregó que existió un solo elemento de que podría haber prostitución, y ello era la manifestación de esta persona que había brindado un número de teléfono.

Que se podría haber recreado si existía o no ese número, porque el señor XXXXXXXX de migraciones solamente denunció el número y se dice que luego no se pudo contactar con el abonado; que no se acreditó la titularidad y si en realidad se realizó el llamado.

También, que el Ministerio Público Fiscal no recabó esas circunstancias con anterioridad al allanamiento.

Explicó que la nulidad obedece a que no se puede justificar un acto anterior mediante los hallazgos de la diligencia, "se debe tener cierta probidad hasta ese momento para sostener el allanamiento, que esa es la doctrina de la Corte".

Por su parte, la Dra. Laura Armagno, en representación del imputado XXXXXXXX, adhirió al planteo de nulidad del doctor De La Vega y solicitó la nulidad del





## Poder Judicial de la Nación

decreto de fs. 10/11, del 15/12/2011, y todos los actos posteriores: acta de fs. 32/33 y documento 109/110. Entendió que se afectaron las garantías constitucionales de su pupilo.

Motivó su pedido de nulidad en la falta de fundamentación que tuvieron los primeros actos de la investigación. Expuso que se basaron en meras subjetividades sin acreditar quienes eran las personas que efectuaron los llamados anónimos. Remarcó que hay escasa o nula actividad tendiente a efectuar una investigación sin afectar garantías.

Recordó que tiene que existir la sospecha de la comisión de un ilícito para ingresar a un domicilio, lo que no ocurrió en la presente causa a su entender.

Que existió otra actividad que afectó a su asistido, que fue el segundo allanamiento, que tuvo como raíz el decreto de fs. 104, de la fiscalía, que impulsó un acta de constatación en el inmueble sin la debida autorización judicial.

Se hizo a fs. 104 un primer informe que fue en realidad un allanamiento. Que esa acta de constatación motivó la posibilidad de recabar una cantidad de elementos





## Poder Judicial de la Nación

que fueron utilizados por la fiscalía para fundar su petición de allanamiento y acusación.

Por su parte, la defensa técnica del imputado XXXXXXXX también adhirió a los planteos de nulidad solicitados.

A su turno, la representante del Ministerio Público Fiscal rechazó de plano los planteos de nulidad esgrimidos por la defensa, sostuvo que era una cuestión zanjada tanto por el magistrado federal interviniente y por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, los cuales confirmaron las medidas puestas en crisis. Sin perjuicio de ello fundamentó a favor de la vigencia de los actos procesales atacados.

Adelanto que los planteos de nulidad de las defensas no tendrán favorable acogida, por las siguientes razones.

Sin perjuicio que los planteos de nulidad del primer allanamiento como del acta de constatación del local comercial XXXXXXXX ya han tenido respuesta jurisdiccional negativa, los que se encuentran firmes, corresponde su tratamiento en tanto han sido traídos nuevamente al debate,





## Poder Judicial de la Nación

sobre el conjunto de pruebas y actos que fueron realizados hasta la actualidad.

En principio, debemos tener presente que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio. Que para la declaración de nulidad se deben reunir dos condiciones: que exista un vicio formal, es decir que no se haya cumplido con una norma y que, como consecuencia de dicha falencia, se haya conculcado alguno de los derechos de las partes.

También debe destacarse que el principio en materia de nulidades es el de conservación de los actos, razón por la cual la interpretación de la existencia de aquella debe ser restrictiva. Dicha exégesis ha sido impuesta por el artículo 2 del código de rito, el cual prescribe que "Toda disposición legal que (...) establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente".

En este orden, es criterio inalterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que para que prospere la declaración de nulidades procesales se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las





## Poder Judicial de la Nación

partes, porque cuando se adopta en el solo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia<sup>16</sup>.

El criterio contrario atentaría contra el principio de trascendencia de los actos e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal.<sup>17</sup>

a) Con relación al planteo de nulidad referido a la primera orden de allanamiento, del 15 de diciembre de 2011, entiendo prudente reseñar brevemente las constancias obrantes en la causa.

Conforme surge de fs. 1, el día 13 de diciembre de 2011, Juan Ignacio XXXXXXXX (empleado de la Dirección Nacional de Migraciones) denunció ante la Fiscalía Federal que "en el día de la fecha recibió un llamado al teléfono N° 423156 o 423925, se trata de una central rotativa por lo que desconoce en cual abonado entró la comunicación. Hablaba una mujer que me dijo que era de nacionalidad dominicana y de nombre XXXXXXXX y que se había ido del cabaret de 25 de Mayo y que en el lugar había otras chicas a las que

---

<sup>16</sup> CSJN Fallos: 334:1081; 330:4549; 329:5964 y 327:2315, entre muchos otros <sup>17</sup> CSJN, Fallos: 320:1611.





## Poder Judicial de la Nación

maltrataban, entre ellas, una que estaba embarazada. El dicente le preguntó por qué no había avisado a la policía, a lo que ella respondió que no, porque sabían todo y que cuando iba el jefe de la municipalidad al cabaret le daban \$1000 y él firmaba”.

Así las cosas, la fiscalía federal solicitó en forma urgente orden de allanamiento de tres lugares en los que podrían estar llevándose estas situaciones, XXXXXXXX y XXXXXXXX. Dicho pedido fue rechazado a fs. 3/vta. por el ex juez federal Pedro Zabala por considerar que no se encontraba identificado el cabaret del cual se habría escapado la denunciante y además que el número de abonado proporcionado por quien se identificó XXXXXXXX no correspondía a un abonado en servicio. Por ello el ex juez federal entendió que debía profundizarse la investigación y la delegó en el Ministerio Público Fiscal.

A fs. 4 y una vez asumida la investigación por la fiscalía federal, se comisionó al personal de la Dirección General de Migraciones para que, juntamente con personal de la Brigada de Investigaciones de la Policía Federal Argentina, se constituyeran en forma urgente en la localidad de 25 de Mayo a fin de realizar medidas de constatación





## Poder Judicial de la Nación

vinculadas al local XXXXXXXX, la nacionalidad de las personas, existencia de libretas sanitarias, etc.

Una vez cumplimentada las tareas de constatación, quedó corroborado que en el cabaret XXXXXXXX estaba trabajando una mujer de nacionalidad dominicana llamada XXXXXXXX, quien fue la persona que llamó a la delegación de Migraciones de esta ciudad y puso en conocimiento de las autoridades lo sucedido en el local nocturno.

Con todo ello (constancias de fs. 5 y 6), el juez federal, a fs. 10/13vta., libró la orden de allanamiento para el local nocturno XXXXXXXX ubicado en la localidad de 25 de Mayo de esta provincia.

Una vez materializada la medida (fs. 32/34vta.) se determinó que en el lugar se encontraban varios clientes (hombres), varias mujeres que decían trabajar como alternadoras y dos parejas se encontraron apartadas en las habitaciones contiguas al local comercial presumiéndose que estaban manteniendo relaciones sexuales. El local comercial estaba habilitado a nombre de XXXXXXXX para llevar adelante la actividad Cabaret.

De lo expresado, entiendo que la orden de





## Poder Judicial de la Nación

allanamiento atacada por las defensas fue librada conforme los requisitos procesales del artículo 224 del CPPN. Ello es así dado que la orden de injerencia estatal contó con los fundamentos que justificaron su libramiento. Es decir que existió la sospecha razonable de que en el lugar se encontraba la persona que materializó la denuncia que dio origen a la presente investigación.

En definitiva, debe rechazarse el presente planteo toda vez que la orden de allanamiento se sujetó a la legislación procesal vigente y su dictado no resultó irrazonable en función de las constancias obrantes. Es que el decreto que ordenó el registro del local nocturno en modo alguno puede inferirse que se motivó en la mera voluntad del magistrado interviniente; todo lo contrario, sucedió en la investigación, ya que existieron elementos que prima facie podría constituirse en delitos que involucraban a mujeres en situación de explotación sexual, los que razonablemente justificaron el ingreso estatal al establecimiento llamado XXXXXXXX.

b) Por otra parte, las defensas atacaron el decreto fiscal que ordenó la constatación del local comercial XXXXXXXX (ex cabaret XXXXXXXX) del 29/06/2012.







## Poder Judicial de la Nación

Dicho planteo también será rechazado, toda vez que la fiscalía federal estaba en uso de las facultades delegadas de fs. 3/vta.

Ello así, toda vez que el acto impugnado fue una constatación y no un allanamiento sin orden como lo dijera la defensa. Se realizó para corroborar el desarrollo de la actividad comercial en un lugar de acceso público. No se efectuó registro alguno y solamente se verificaron los lugares de accesos como lo haría cualquier cliente que estuviera el bar, en horario de atención al público. También se detalló que fueron recibidos por la encargada del lugar, quien no ofreció reparos a la medida.

En el procedimiento se identificaron un total de diez mujeres, las que fueron trasladadas hasta la Comisaría de 25 de Mayo a fin de entrevistarlas.

Así las cosas, comprendo que la constatación fue acorde y razonable conforme las constancias de la causa, juntamente con el traslado de las mujeres que se encontraban trabajando en el local comercial, presuntas víctimas del delito de trata de personas, a las cuales el Estado Argentino asumió el compromiso de proteger, ayudar y brindarles asistencia psicológica.





## Poder Judicial de la Nación

En definitiva, no surgen violaciones a las garantías constitucionales de los imputados, sino por el contrario, los funcionarios dieron cumplimiento de la normativa vigente a fin de prevenir y sancionar la trata de personas.

c) Mismo temperamento voy a tomar respecto del pedido de nulidad del segundo allanamiento ordenado a fs. 133/134vta.

Conforme se desprende del sumario obrante a fs. 106/114 el ex cabaret XXXXXXXX continuó trabajando bajo un rótulo distinto, pero se determinó que funcionaba de la misma manera que lo hacía anteriormente con el nombre de XXXXXXXX.

El acta de constatación permitió tener por probado que se hallaban diez mujeres en el lugar, que trabajaban supuestamente como mozas y que alternaban con los clientes compartiendo copas de la cual ganaban el 50% de su valor.

Así fue como se justificó la necesidad de continuar con la investigación y ordenar el allanamiento del Bar XXXXXXXX.

En definitiva, la segunda orden de allanamiento





## Poder Judicial de la Nación

se encontró fundamentada tanto en los hechos como en el derecho. Es que las constancias anteriores al allanamiento puesto en crisis permitieron tener por acreditado que el ex cabaret XXXXXXXX siguió funcionando como XXXXXXXX, pero con la misma dinámica ilícita que sido corroborada, a pesar de su clausura y la vigencia de una investigación federal.

En definitiva, el planteo invocado por las defensas no demostró un perjuicio real, actual y concreto que permita arribar a una declaración de nulidad.

Recordemos que toda declaración de nulidad exige, como condición indispensable, la demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que ella ha impedido.

La demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito insalvable, aun cuando se aduzcan supuestas nulidades de carácter absoluto. Quien invoca la violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados.





## Poder Judicial de la Nación

Bajo este orden de ideas y los lineamientos expuestos, y contrariamente a lo esgrimidos por las defensas, no surgen las violaciones a las garantías constitucionales de los traídos a juicio ni irregularidades algunas que fulmine de nulidad el procedimiento llevado a cabo en el Bar XXXXXXXX, toda vez que la medida estatal puesta en crisis se ajustó a la normativa procesal y constitucional vigente.

Por lo expuesto, los pedidos de nulidad incoados por las defensas no pueden prosperar.

Con ello doy respuesta a la **PRIMERA CUESTIÓN. ASÍ**

**VOTO.**

El doctor **José Mario Tripputi**, dijo: adhiero al análisis y conclusiones vertidos por el señor juez preopinante. **ASÍ VOTO.**

El doctor **Pablo Ramiro Díaz Lacava**, dijo: adhiero las conclusiones arribadas por el juez que lidera la votación. **ASÍ VOTO.**

### **SEGUNDA CUESTIÓN:**

El doctor **Marcos Javier Aguerri**, dijo:

#### **1. Hechos probados**

Analizado el conjunto de elementos de prueba





## Poder Judicial de la Nación

incorporados regularmente y producidos en la audiencia de juicio, de conformidad a las reglas de la sana crítica, comprendo y así concluyo que ha quedado comprobado -tal como lo sostuvo el acusador público- que **XXXXXXXXXX** se dedicaba a la explotación sexual de mujeres a través de la administración y regenteo de locales nocturnos; que en el presente juicio ello fue comprobado mediante los allanamientos realizados en la localidad de 25 de Mayo de esta provincia, en el local XXXXXXXXX, el 16 de diciembre de 2011, en el que se relevaron diez mujeres "alternadoras" y parejas teniendo relaciones sexuales en una edificación contigua al local principal, y en el XXXXXXXXX, el 6 de octubre de 2012, donde se encontraron a siete mujeres en similar situación. Que en esos locales la acusada brindó el acogimiento de un grupo de mujeres mayores de edad, en su mayoría de nacionalidad dominicana, con el fin de explotarlas sexualmente, abusando de su condición de vulnerabilidad.

Por otra parte, el ex intendente **XXXXXXXXXX**, renovó la habilitación del cabaret XXXXXXXXX, en enero de 2011, pese a la vigencia de un sistema de normas de protección integral de los derechos de las mujeres y, especialmente, en contra de la ordenanza del Consejo deliberante de la localidad N°26/2010, que recientemente había sido promulgada y que específicamente prohibía la instalación de prostíbulos y





## Poder Judicial de la Nación

comercios como cabarets, whiskerías y clubes nocturnos. Que luego, incluso ya existiendo investigaciones judiciales en curso tras el allanamiento del 16/12/2011, procedió a dar de baja el cabaret y, en forma simultánea, con la misma solicitante, en el mismo local y con igual grupo vulnerable de mujeres, lo habilitó como XXXXXXXX, en pleno conocimiento de que allí se explotaba sexualmente a mujeres y que se encontraba prohibida tal actividad, lo que resultó imprescindible para el sostenimiento de los ilícitos que allí se cometían, brindando una fachada de legalidad para la actividad.

Respeto de XXXXXXXX, las probanzas incorporadas y producidas en el juicio no han comprobado la comisión del delito de encubrimiento.

El juicio no pudo reconstruir de qué modo y por qué motivos se afirmó que el imputado conocía la acción delictiva previa, siendo que desde un primer momento la investigación y su curso estuvo a cargo del Ministerio Público Fiscal y los organismos que fueron requeridos para intervenir en las distintas etapas.

En otras palabras, no se realizó ninguna consideración acerca de las circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar en los cuales la acción típica se habría llevado a cabo.

### **2. Inicio de la investigación.**

Todo comenzó a raíz de la declaración prestada ante la Fiscalía Federal por parte del señor **Juan Ignacio XXXXXXXX**, empleado de la delegación Santa Rosa de la





## Poder Judicial de la Nación

Dirección Nacional de Migraciones, quien refirió refirió haber recibido una comunicación telefónica a las líneas rotativas de su oficina, de una mujer de nacionalidad dominicana, quien se identificó como "XXXXXXXX" y le manifestó que se había ido del cabaret de 25 de Mayo y que en el lugar había otras chicas a las que maltrataban, entre ellas una que estaba embarazada. XXXXXXXX señaló que al preguntarle por qué no había avisado a la policía, la mujer expresó que "no, porque sabían todo y que cuando iba el jefe de la municipalidad al cabaret le daban \$1000 y él firmaba". Al requerirle un número de contacto, brindó el abonado N° XXXXXXXX y al preguntarle por las otras chicas expresó "XXXXXXXX" que estaban asustadas, que los dueños las tenían amenazadas; luego de ello, se le cortó la comunicación. En la diligencia, se dejó constancia que se intentó llamar al número brindado por "XXXXXXXX", el cual figuraba como inexistente, circunstancia que fue cotejada por la señora Fiscal interviniente.

Conforme surge a fs. 2, la entonces fiscal federal, Marta Fernández de Odasso, formuló el requerimiento de instrucción, solicitando el urgente allanamiento de los locales "XXXXXXXX", "XXXXXXXX" y XXXXXXXX, todos en la zona





## Poder Judicial de la Nación

de 25 de Mayo de esta provincia, medida que fue rechazada por el entonces juez federal, Pedro Vicente Zabala, por considerarla prematura ya que no se había identificado el cabaret donde sucedieron los hechos como así tampoco se había constatado su efectivo funcionamiento, entendiendo el magistrado que debía profundizarse la investigación, para lo cual delegó la instrucción en cabeza de Ministerio Público Fiscal (fs. 3).

Así entonces, asumida la investigación por parte de la fiscalía federal, se ordenó determinar si fehacientemente funcionaban cabarets en la localidad de 25 de Mayo y se comisionó a personal de la Dirección Nacional de Migraciones y de la Brigada de Investigaciones de la Policía Federal Argentina, Delegación Santa Rosa, con la misión de establecer la existencia de personas, su nacionalidad y la existencia de libretas sanitarias (fs. 4).

El 15 de diciembre de 2011, se dejó constancia que la oficial Belén Pérez Fassi, de la Brigada de Investigaciones UR-I de la Policía de La Pampa, acompañó un fax del cual surgía que el 5 de noviembre de 2011, en el cabaret denominado XXXXXXXX se encontraba trabajando XXXXXXXX, entre otras mujeres de nacionalidad dominicana,







## Poder Judicial de la Nación

quien sería la persona que habría llamado a la Dirección Nacional de Migraciones, Delegación La Pampa, por lo que la fiscal federal solicitó al juez federal el inmediato allanamiento del local, haciéndose lugar a la medida (conf. fs. 10/11).

Luego, el 16 de diciembre de 2011, personal de la Policía Federal Argentina, Delegación Santa Rosa, diligenció la orden respectiva y constató la presencia de una gran cantidad de clientes, todos hombres, y de varias mujeres que hacían de alternadoras (acta de fs. 32/34).

Surge del acta que a la izquierda del local principal se localizó una edificación de una planta, la cual contaba con habitaciones y varias camas, encontrándose en dos de ellas a dos parejas encerradas, posiblemente manteniendo relaciones sexuales.

Se identificó a la encargada, identificándose bajo ese rol, en un primer momento, a la señora XXXXXXXX. En ese mismo acto, más adelante, se indicó a XXXXXXXX en esa función, siendo quien hizo entrega del local. A su vez, en el informe de fs. 42/47, se la señaló como prima de la dueña y encargada del sitio.

Se procedió a la individualización de los





## Poder Judicial de la Nación

presentes, identificando como alternadoras a XXXXXXXXX, de nacionalidad dominicana, con residencia precaria hasta el 12/2/12, domiciliada en la localidad de 25 de Mayo; a XXXXXXXXX, de nacionalidad dominicana, con residencia precaria hasta el 12/2/12, domiciliada en la localidad de 25 de Mayo; a XXXXXXXXX, de nacionalidad dominicana, con radicación permanente, domiciliada en el lugar del allanamiento; a XXXXXXXXX, de nacionalidad dominicana, con residencia precaria hasta el 19/2/12; a XXXXXXXXX, de nacionalidad argentina, domiciliada en el lugar, a XXXXXXXXX, de nacionalidad dominicana, con radicación permanente, domiciliada en el lugar, a XXXXXXXXX, de nacionalidad dominicana, con radicación permanente, domiciliada en el lugar; a XXXXXXXXX, de nacionalidad dominicana, con residencia precaria al 19/12/11, domiciliada en el lugar; a XXXXXXXXX, de nacionalidad dominicana, con residencia precaria hasta el 19/2/12, domiciliada en el lugar, y a XXXXXXXXX, de nacionalidad dominicana, con radicación permanente, domiciliada en el lugar, todas mayores de edad. En total diez mujeres mayores de edad, nueve de nacionalidad dominicana y la restante argentina.





## Poder Judicial de la Nación

También se presumió que allí residían mujeres, por haberse encontrado solo prendas de vestir femeninas. En otro orden, se identificó a las personas de sexo masculino que se encontraban en las habitaciones al iniciarse el procedimiento, siendo ellos XXXXXXXXX (DNI N° XXXXXXXX), domiciliado en la localidad de Plaza Huincul, Provincia de Neuquén, quien se encontraba con XXXXXXXX, y XXXXXXXX (DNI N° XXXXXXXX), domiciliado en la localidad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, quien estaba en otra habitación con XXXXXXXX.

La encargada del local aportó la habilitación comercial extendida por la municipalidad de 25 de Mayo el día 13 de enero de 2011, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2011, bajo el rubro "cabaret" siendo la propietaria XXXXXXXX, rubricada por el intendente doctor XXXXXXXX.

Surge también del acta y de los informes incorporados, que las mujeres que trabajaban como alternadoras fueron entrevistadas por la Lic. Cecilia González Leyton (psicóloga de la Secretaría de Derechos Humanos), quien una vez finalizadas las entrevistas dejó constancia de que "llegó a una primera apreciación de que





## Poder Judicial de la Nación

a la totalidad de ellas se las ve conformes de estar en este lugar, a gusto y por elección propia, que ninguna de ellas le manifestó estar coaccionada, obligada o amenazada de estar trabajando aquí, como así tampoco ni estar ni viviendo tanto en este predio como imposibilitada de disponer a desplazarse tanto por el territorio de la nación argentina como así también de poder viajar al extranjero, disponiendo las mismas de su dinero, su documentación y su libertad individual y de acción, no apreciando entonces la citada profesional ninguna situación de riesgo de vulnerabilidad de sus derechos, por lo que de dichas entrevistas no denota situación que no sea una elección personal de cada una" (fs. 33vta. y 42/47).

Antes de finalizar con el procedimiento, se dio intervención a la autoridad municipal correspondiente, siendo la Inspección General del municipio de 25 de Mayo, y se hizo presente el señor XXXXXXXX, quien procedió a la clausura preventiva del local XXXXXXXX por haberse verificado que dos parejas mantenían relaciones sexuales en la edificación contigua, distante a escasos diez metros del local comercial (acta de inspección fs. 35).

Aprobado lo actuado por la señora fiscal





## Poder Judicial de la Nación

federal, requirió se dejase constancia si en el lugar trabajó una mujer de nacionalidad dominicana y que hubiese estado embarazada, asentando el personal que las alternadoras expresaron que hasta hacía unos días había otra alternadora apodada "XXXXXXXX" que trabajaba en el lugar, pero que se habría ido a Chile o República Dominicana, desconociendo si estaba embarazada.

De la compulsa efectuada a las libretas sanitarias de las mencionadas, se detectó una a nombre de XXXXXXXX (acta a fs. 34 y declaración del Inspector Fernando Rossi de fs. 26/29).

Con el resultado del allanamiento, la fiscal actuante ordenó la producción de varios informes.

Al presidente del Concejo Deliberante de la Municipalidad de 25 de Mayo, solicitó que se remita la ordenanza por la que se estableció que en dicha localidad no se podían habilitar cabarets y la motivación o resolución por la que se procedió a reabrir el cabaret XXXXXXXX, documentación que fue aportada y agregada a fs. 56/57 y 63.

De la Ordenanza Municipal N° 026/10, promulgada el 20/09/2010 mediante Resolución N° 554/10 del





## Poder Judicial de la Nación

Departamento Ejecutivo, surge que se prohíbe a partir de su aprobación la habilitación de cabarets, whisquerías, clubes nocturnos y night clubs en el Ejido de 25 de Mayo (art. 1°); dispone solicitar a la Cámara de Diputados de la Provincia la pronta legislación sobre la trata de personas para que sea aplicada a toda la provincia (art. 2°) y deroga toda ordenanza que se le oponga (art. 3°). Asimismo, entre sus considerandos, se tuvo en cuenta "Que derogar una ordenanza que afecta en forma negativa al desarrollo de una sociedad y que va en contra de la moral y las buenas costumbres, es un hecho notable para ser tenido en cuenta; Que es necesario que todos participen en programas que ayuden a tomar medidas para desterrar el abuso sexual; Que los fundamentos que acompañan a este proyecto son más que suficientes para el cuerpo deliberante apruebe la nueva normativa" (fs. 56/57).

También se agregó la Licencia comercial, Legajo N° 1140 relativa a la habilitación del "XXXXXXXX", propiedad de XXXXXXXX, otorgada desde el 13 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, firmada por el intendente municipal, XXXXXXXX (fs. 63).





## Poder Judicial de la Nación

Por su parte, el propio intendente remitió la Nota N°069/12 por la que adjuntó la copia de la renovación de la habilitación comercial del local XXXXXXXXX correspondiente al año 2011, e informó que "la habilitación al comercio aludido fue otorgada el día 16/10/08, la cual es renovada a partir del 11 de enero de cada año.- Resulta asimismo oportuno señalar que mediante la RESOLUCION AD REFERENDUM N° 59 de fecha 29/12/11 se ha prohibido a partir del día 1° de Enero del año 2012 el otorgamiento de renovaciones de las habilitaciones comerciales a aquellos establecimientos que fueran habilitados con anterioridad al año 2.010 destinados al funcionamiento de cabarets, whisquerías, clubes nocturnos y night clubs en el ejido de 25 de Mayo a efectos de subsanar el vacío legal generado por la ordenanza 026/10" (fs. 64).

A fs. 54, se agregó la constancia remitida por la delegada de la Dirección Nacional de Migraciones de esta provincia, Dra. Paula V. Grotto, de donde surge que XXXXXXXXX, tal como fuera referido por sus compañeras, el 16/12/2011 salió del país por el paso Cruce Cristo Redentor con destino a Chile.

Con todo ello, la señora fiscalía solicitó al





## Poder Judicial de la Nación

magistrado se reciba declaración indagatoria al intendente municipal de 25 de Mayo, XXXXXXXX, y al Secretario de Obra y Servicios Públicos Arq. Aldo Javier Martínez, en orden al delito de incumplimiento de sus deberes, ya que ninguno podía desconocer cuál era el verdadero destino del comercio, mientras que a XXXXXXXX y a XXXXXXXX-encargada del local- en atención a lo dispuesto por el art. 17 de la Ley 12.331.

Por su parte, el juez federal actuante, Pedro Vicente Zabala, resolvió declarar la incompetencia en razón de la materia y declinar la misma en el Agente Fiscal en turno de la Tercera Circunscripción Judicial de la Justicia de la Provincia de La Pampa, resolución que fue revocada por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (fs. 73/74, 75/78, 81bis/82).

También se incorporó a las presentes actuaciones, el Expte. N° 48440/2012 remitido por la Unidad Especial Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE), el cual contiene varios artículos periodísticos y una denuncia enviada por correo electrónico a la Fundación María de los Ángeles, por una persona que se identificó como XXXXXXXX y que da cuenta de la habilitación por parte del intendente de 25 de Mayo de







## Poder Judicial de la Nación

un cabaret llamado XXXXXXXXX, donde trabajarían mujeres de nacionalidad dominicana (fs. 86/100).

Nuevamente, el 7 de junio de 2012, la Fiscalía reiteró el pedido de indagatorias, la que fue denegada por entender el magistrado que restaban medidas de prueba que producir para determinar si se había configurado o no el delito de trata de personas (fs. 102/103).

Tras ello, el fiscal instructor requirió, entre otras tareas, al Jefe a cargo de la División de Inteligencia Criminal de la Policía de la Policía de La Pampa, Equipo de Abordaje a Incidentes Críticos (EDAIC) que determine: si el local XXXXXXXXX continuaba funcionando; si en el mismo se encontraban mujeres trabajando como alternadoras o "coperas"; mediante profesionales se determine si las mismas se encontraban bajo las previsiones de la Ley N° 26.364, y si son aptas para prestar declaración, incorporándose el informe respectivo a fs. 106/113.

Del acta de constatación anexada a fs. 109/110

surge que, en la Sección Chacra, ruta 34, Lote 10 de 25 de Mayo, se constató el funcionamiento del cabaret XXXXXXXXX, que se hallaba habilitado el XXXXXXXXX, propiedad de XXXXXXXXX y a cargo de XXXXXXXXX, ambas dominicanas, la última





## Poder Judicial de la Nación

domiciliada en el lugar; además se procedió a la identificación de las mujeres XXXXXXXX., S., XXXXXXXX., XXXXXXXX y XXXXXXXX, todas dominicanas, las tres primeras domiciliadas en el lugar, la restante en Catriel, y que todas contaban con sus respectivas libretas sanitarias.

Se dejó constancia también de la presencia de XXXXXXXX en el lugar, de nacionalidad dominicana, con su respectiva libreta sanitaria, y de otras cinco mujeres, que dijeron ser clientas, las que fueron identificadas como XXXXXXXX; XXXXXXXX; XXXXXXXX; XXXXXXXX y H.S.

A fs. 111/113, se agregó el abordaje efectuado por el licenciado en psicología Horacio Benítez, quien concluyó que "de acuerdo a los testimonios recogidos, coincidentes en su parte más significativa, en cuanto a las condiciones de traslado y permanencia en nuestro país, existen razones para señalar razonablemente la presunción de que se encontrarían desarrollando actividades ligadas a formas de ejercicios de la prostitución. Se presume que las mujeres entrevistadas se encuentran dentro de las previsiones comprendidas en la Ley 26.364, en cuanto a su traslado, captación y recepción en nuestro país con el





## Poder Judicial de la Nación

objeto de realizar actividades ligadas a la prostitución/  
explotación sexual”.

Continuó refiriendo de la entrevista lograda que,  
“consignándose que podría relativizarse su veracidad  
teniendo en cuenta que su testimonio fue obtenido en sede  
policial, en el contexto de un procedimiento policial y en  
conocimiento de su empleadora, no se obtuvieron referencias  
que señalen que las mujeres entrevistadas se encuentren  
desarrollando tales actividades bajo coerción directa, y/o  
amenazas y/o engaño” (...) “En efecto, no se obtuvieron de las  
entrevistadas expresiones relativas a victimización por  
coerción directa por parte de su empleador, en cuanto a  
limitaciones de sus libertades individuales, refiriendo  
todas que se encuentran en 25 de Mayo por su propia decisión,  
y que si fuera su deseo podrían trasladarse a otros lugares  
libremente. Se constató que todas las entrevistadas tenían  
en su poder sus teléfonos celulares y documentación personal,  
con la salvedad que debe consignarse en cuanto a que tres de  
las mujeres que dijeron desempeñarse como mozas en el local  
nocturno debieron solicitarle a la encargada que les entregue  
sus documentos, ya que era ésta quien los tenía en su  
cartera. También, que tres de las supuestas clientas del





## Poder Judicial de la Nación

local fueron a buscar sus carteras detrás del mostrador, en donde estaban sus documentos y elementos personales”.

Para finalizar refirió que “en relación al usufructo de la explotación sexual a la que se someterían, lo utilizarían en parte para solventar sus gastos personales, y en otra porción del mismo lo enviarían, mediante giros postales, a su país de origen. Se observa en general su situación de vulnerabilidad psicosocial, en cuanto a la carencia de redes familiares próximas y/o figuras afectivas significativas cercanas, y de medios alternativos de subsistencia”.

Asimismo, a fs. 115/121, se acumuló a la presente la causa 462/12, formada con copias certificadas de la causa n° 385/10, caratulada “N.N. s/ delito c/libertad”, del registro de la Secretaría Penal del Juzgado Federal de General Roca (RN) recibidas el 16/07/2012, de las que surge que personal de la Delegación General Roca de la PFA fue comisionado para constituirse en la ciudad de Catriel a fin de dar cumplimiento a un oficio judicial librado en la citada causa 385/10 con el objeto de constatar la existencia y funcionamiento de los locales nocturnos “XXXXXXXXX” y “Personal Club”, los que se hallaron cerrados por haber





## Poder Judicial de la Nación

sido clausurados por Gendarmería Nacional; no obstante se determinó que algunas de las mujeres que allí se encontraban se habrían movido a otros locales que funcionaban clandestinamente como cabaret y otras lo habrían hecho al club nocturno denominado XXXXXXXX, situado en la chacra "XXXXXXX", en la entrada de 25 de Mayo (LP) a la vera de la ruta nacional N° 151, por lo que la comisión se trasladó hacia este lugar y se entrevistó con XXXXXXXX., dominicana, quien les dijo que allí trabajaba XXXXXXXX, a quien hacía tiempo que no veía y que cuando se cerraron los locales de Catriel, la mayoría de las chicas se quedaron a trabajar en otros clubes clandestinos de esa zona, mientras que otras se habían trasladado a Rincón de los Sauces (Neuquén).

Señaló la Fiscalía en su requerimiento, que de la copia de la declaración brindada el día 21/03/2012 por XXXXXXXX ante el juez federal de General Roca, además de aquellos datos relativos a su historia de vida, situación socioeconómica en República Dominicana e ingreso a nuestro país para residir con su hermana en Catriel (RN), surgen las circunstancias apremiantes que la llevaron a buscar a "XXXXXXX" en la ruta 151 para que le diera trabajo, haciendo copas de las que recibía en pago la mitad de su





## Poder Judicial de la Nación

valor, que vivía en el lugar donde trabajaba y a su habitación sólo llevaba a su novio aunque unas pocas veces salió con clientes fuera del local y luego del horario del cierre, sin tener que compartir con el boliche lo que allí ganaba; explicó que el local estaba separado por una puerta de la casa pero que su habitación estaba en el patio, que no le debían ni ella les debía plata y que su dinero lo guardaba en su billetera. Que durante un tiempo estuvo casada y no trabajó en el boliche pero al separarse volvió; luego del allanamiento del boliche en Catriel se fue a 25 de Mayo al boliche XXXXXXXX, que también era de "XXXXXXX", donde dijo vivir y estar trabajando a la fecha de su declaración y aclaró que se trataba de un pool donde "trabajaban con ropa y las luces estaban prendidas", donde ayudaba al chico que estaba detrás de la barra y a las cuatro mozas (J., G., B. y M). Que allí le pagan al cierre de cada noche, sin recibo de sueldo ni firmar nada, recibiendo ella una mensualidad de \$ 2.000 como ayudante del encargado, de esa forma puede enviarles dinero a sus hijos ya que la plata de argentina vale mucho en su país de origen (fs. 118/120).

Por su parte, la señora XXXXXXXX, al





## Poder Judicial de la Nación

prestar declaración testimonial en la Fiscalía Federal, puso en conocimiento distintas denuncias anónimas y comentarios que le llegaban sobre distintos lugares donde hay mujeres que se ven obligadas a ejercer la prostitución, mencionando entre ellos el de la localidad de 25 de Mayo denominado XXXXXXXX, el cual fue clausurado y volvió a reabrir, donde según sus dichos trabajarían mujeres de origen dominicano y colombiano, siendo su dueña XXXXXXXX y su encargada XXXXXXXX (fs. 127/128).

Con toda la prueba recolectada y habiéndose constatado que en el mismo sitio donde funcionó el local comercial XXXXXXXX funciona el "XXXXXXX", y que allí se continuaba desarrollando la misma actividad, el Ministerio Público Fiscal requirió, en dos oportunidades, el allanamiento del local, haciéndose finalmente lugar a dicha medida (fs. 129/134).

**Segundo allanamiento.** El 6 de octubre de 2012, siendo las 2:00 horas, personal de la Delegación de Santa Rosa, Delitos Federales y Complejos de la Policía Federal Argentina, se hizo presente en el lugar y constató la presencia de cuatro mujeres en el interior del local. Se identificó a la señora XXXXXXXX como la encargada del lugar,





## Poder Judicial de la Nación

quien se encontraba en la edificación que estaba detrás del salón (fs. 156/159).

Al requerir los documentos personales de las mujeres que se encontraban en el lugar, ninguna los tenía en su poder, refiriendo algunas que se encontraban detrás de la barra y otros en la construcción que se hallaba al fondo del predio.

Se logró identificar a las mismas como J.I.C.S, de nacionalidad dominicana, domiciliada en la localidad de 25 de Mayo; Y.A.M, de nacionalidad dominicana, domiciliada en el lugar; Y.E, de nacionalidad dominicana, domiciliada también en el lugar, y XXXXXXXX, también domiciliada en el lugar.

En el hall de entrada se encontraba XXXXXXXX, de nacionalidad argentina, domiciliado en la localidad de General Pico, provincia de La Pampa.

En una habitación de la finca, se identificó a XXXXXXXX, de nacionalidad dominicana, domiciliada en el lugar; a I.R.B, también de nacionalidad dominicana, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y XXXXXXXX, argentino, domiciliado en la localidad de 25 de Mayo.

Siendo las 2:50 horas arribó al lugar un







## Poder Judicial de la Nación

automotor VW Gol conducido por XXXXXXXX, quien manifestó ser un cliente.

Al procederse a la requisita del lugar, detrás de la barra se hallaron dos carteras, una de XXXXXXXX. y la otra de J.I.C.S., ambas con preservativos en su interior al igual que en una tercera cartera perteneciente a la encargada del local; en la habitación existente en la parte posterior del bar se hallaron dentro del cesto de basura 5 preservativos usados. En la vivienda se constataron pésimas condiciones de higiene y un gran desorden de ropa y utensilios de cocina, secuestrándose profilácticos del interior de las carteras de XXXXXXXX., de Y.A.M. y de XXXXXXXX.; haciendo un total de 49 preservativos secuestrados en poder de las personas de sexo femenino.

Se hizo presente en el lugar personal de la Municipalidad de 25 de Mayo, en la persona del Inspector Jesús S. Herrera, quien procedió a la clausura preventiva del lugar ante la presunta infracción a la Ley N° 12.331.

Asimismo, personal de AFIP-DGI hizo entrega de las actas labradas en el lugar, en donde surge de la declaración de J.I.C.S que trabajaba en forma independiente cobrando el "pase" \$ 500 (fs. 162/168).





## Poder Judicial de la Nación

A fs. 172/189 obran las imágenes fotográficas del lugar como así también de la habilitación Municipal y la Resolución N° 073/12.

El informe realizado por el Equipo de Abordaje a Incidentes Críticos de la Policía de la Provincia de La Pampa (EDAIC), da cuenta de las entrevistas realizadas a las mujeres halladas en el lugar. El Lic. en Psicología Horacio Benítez, luego de entrevistar de forma individual a cada una de ellas y de referenciar la información obtenida, concluyó que "De acuerdo a los testimonios recogidos, coincidentes en su parte más significativa, en cuanto a las condiciones de traslado y permanencia en nuestro país, existen fundamentos para señalar razonablemente la presunción de que se encontrarían desarrollando actividades ligadas a formas de ejercicio de la prostitución, y que ello estaría asociado a sus motivaciones para trasladarse a nuestro país. No obstante, y siempre desde lo manifiesto de su discurso, consignándose que podría relativizarse su veracidad teniendo en cuenta que su testimonio fue obtenido en el marco de un allanamiento dispuesto por la autoridad federal, en el contexto de un abordaje procedimiento policial y en





## Poder Judicial de la Nación

conocimiento de su empleadora, no se obtuvieron referencias que señalen que las mujeres entrevistadas se encuentran desarrollando tales actividades bajo coerción directa, y/o amenazas y/o engaño. En efecto, no se obtuvieron de las entrevistadas expresiones relativas a victimización por coerción directa por parte de su empleadora, en cuanto a limitaciones de sus libertades individuales, refiriendo todas que se encuentran en 25 de Mayo por propia decisión, y que si fuera su deseo podrían trasladarse a otros lugares libremente. Se constató que todas las entrevistadas tenían en su poder sus teléfonos celulares y documentación personal, con la salvedad que debe consignarse en cuanto a que tres de las mujeres que dijeron desempeñarse como mozas en el local nocturno debieron solicitarle a la encargada que les entregue sus documentos, ya que era ésta quien los tenía en su cartera. También, que tres de las supuestas clientas del local fueron a buscar sus carteras detrás del mostrador, en donde estaban sus documentos y elementos personales. También, que dos mujeres (...) se encontraban en una de las habitaciones traseras del local en compañía de un cliente identificado como XXXXXXXX. Asimismo, se consigna que, en relación al usufructo de la explotación





## Poder Judicial de la Nación

sexual a la que se someterían, lo utilizarían en parte para solventar sus gastos personales, y otra porción del mismo lo enviarían, mediante giros postales, a su país de origen. Se observa en general su situación de vulnerabilidad psicosocial, en cuanto a la carencia de redes familiares próximas y/o figuras afectivas significativas cercanas, y de medios alternativos de subsistencia. Los testimonios recogidos acerca de sus situaciones personales en su país de origen señalarían coincidentemente la carencia de otros medios de subsistencia, lo que habría sido factor determinante de su decisión de migrar a nuestro país, con el objeto de ganar dinero para sostener/ayudar económicamente a sus familias de origen" (fs.201/207).

A posteriori, el 25 de octubre de 2012, el juez municipal de Faltas de la localidad de 25 de Mayo, Dr. Armando R. Rodríguez y Figuera Huergo, dispuso levantamiento de la clausura preventiva del comercio local de espectáculos públicos, rubro Pub, denominado "XXXXXXXX", a partir del 26/10/2012, quedando el levantamiento supeditado a la posible determinación de un ilícito Penal por parte del Juzgado Federal de Santa Rosa (fs. 208).





## Poder Judicial de la Nación

Ante esa medida, el por entonces el fiscal federal, Juan José Baric, solicitó la clausura municipal definitiva del local nocturno denominado "XXXXXXXXX" (fs. 210/211). Así, mediante resolución del juez municipal de Faltas del 12/11/2012, se dispuso la clausura preventiva del local de espectáculos públicos, rubro pub, denominado "XXXXXXXXX" (fs. 225).

Se acumuló el Expediente N° 800/12, registro del Juzgado Federal, iniciado a raíz del formulario de denuncias N° 381/12, elaborado a partir de una denuncia radicada mediante la Línea N° 145, agregado a fs. 237/238, remitido por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata (fs.257/258 y 261). El formulario contiene una denuncia anónima por la que se hizo saber que en la oficina de Migraciones de Santa Rosa (LP) habría irregularidades con las documentaciones de los extranjeros oriundos de la República Dominicana; haciendo referencia a la "explotadora independiente" llamada "XXXXXXXXX", oriunda de Higuey, República Dominicana, con domicilio en Neuquén, celular n° XXXXXXXX, quien ofrecería mujeres como "novedades" o "nueva mercadería", cuando llegan "nuevas víctimas". Asimismo,





## Poder Judicial de la Nación

mencionó a las siguientes personas como integrantes de una red "XXXXXXXX", a sus hijos "XXXXXXXX", "XXXXXXXX" y "XXXXXXXX", todos de nacionalidad dominicana; además mencionó como reclutadora a la Sra. "XXXXXXXX" y "XXXXXXXX", también oriundas de República Dominicana, que ayudarían a tramitar la documentación. Señaló como víctimas a: P.F. (brasileña), R.M., A.S., Y.M.C., M.C., Y.M., Y.M.R., H.C., B.A., A.M.C., Y.V.D.R., M.B., XXXXXXXX., C.M., B.P., XXXXXXXX., M.A.M., M.R., L.F.R., Y.F.R., D.E., Y.M., R.P.R, todas de nacionalidad dominicana, adjuntando información anexa y fotos en un documento titulado "Aportes para la Lucha contra la Trata por Explotación Sexual" (fs. 239/255). A fs. 281/283 obra la denuncia N° 002-DCIA-LP/10 formulada por el Centro de Derechos Humanos del Comahue al titular de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestro Extorsivos y Trata de Personas de la Procuración General de la Nación, en el marco de la Investigación Preliminar N° 149/10 y resolución de incompetencia obrante a fs. 336/338, donde la justicia provincial de Río Negro, da cuenta sobre una posible situación de trata de personas con fines de explotación sexual, del que podrían resultar afectadas tres mujeres que protagonizaron, junto a XXXXXXXX y XXXXXXXX, un





## Poder Judicial de la Nación

accidente de tránsito en la Ruta Provincial N° 151, Km. 34, en cercanía de la localidad de Sargento Vidal, siniestro que derivó en la muerte de una de ellas. De la denuncia presentada, surgió que XXXXXXXX, alias "XXXXXXX" sería quien, según los datos aportados, tendría un prostíbulo denominado XXXXXXXX en la ciudad de 25 de Mayo, provincia de La Pampa. Por otro lado, su prima y socia XXXXXXXX, alias "XXXXXXX" tendría un prostíbulo ubicado a la entrada de la localidad de Catriel, provincia de Río Negro.

Señaló la Fiscalía lo declarado por XXXXXXXX, el día 14 del mes de enero de 2013, momento en el que refirió que su cuñada, quien vivía en Catriel, conocía a XXXXXXXX y es por ello que decidió ir a trabajar con ella al bar ubicado en la localidad de 25 de Mayo, provincia de La Pampa, del cual precisó que XXXXXXXX era la propietaria (fs. 275/277).

**Allanamiento de la municipalidad.** El 27 de mayo de 2013, al no haberse obtenido respuesta de los informes requeridos al municipio a fs. 60, se solicitó en dos oportunidades se ordene el allanamiento y registro sobre la sede de la Municipalidad de 25 de Mayo (fs. 342 y 346), negando los magistrados actuantes dicho diligenciamiento





## Poder Judicial de la Nación

(fs. 345 y 349/351). El fiscal Juan José Baric interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 352/356), rechazando el primero y concediendo el segundo con efecto suspensivo (fs. 357). Finalmente, la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, a fs. 381/382, le asistió en razón a lo requerido y resolvió hacer lugar al allanamiento, registro y secuestro de la documentación relacionada con el objeto de la instrucción, poniendo la ejecución a cargo del señor fiscal federal.

Conforme a lo resuelto por el superior, la por entonces jueza federal subrogante, Iara Silvestre, ordenó la medida, diligenciándose el 18 de octubre de 2013 por personal de la Delegación local de la Policía Federal Argentina (fs. 383 y 400/402).

Del acta de allanamiento surge que se procedió al secuestro de una carpeta con tapas de cartón, la cual posee una carátula con la inscripción "Habilitación Municipal, XXXXXXXX L.C. N°XXXXXXX, Rubro Pub, domicilio Secc. Chacras, nombre de fantasía; XXXXXXXX, Habilitación Comercial N°073/12, XXXXXXXX A. DNI XXXXXXXX, compuesto el mismo por 82 fs. útiles; una carpeta con tapa transparente, la que se encontraba encintada, conteniendo en su interior







## Poder Judicial de la Nación

260 fs., entre las que se encuentran solicitudes de libretas sanitarias pertenecientes a personas de sexo femenino de nacionalidades extranjeras, figurando las mismas como "Cabaret"; un acta de inspección de local denominado "XXXXXXXXX"; una planilla con la inscripción "Bajas Comerciales"; una carpeta con tapas de cartón en las que se lee "Licencia Comercial n° 1096, titular XXXXXXXXX", comercio rubro "cabaret", nombre de fantasía "XXXXXXXXX", domicilio en ruta 34, parcela n° XXX, con 139 fs. en su interior tales como solicitudes de libreta sanitaria de mujeres extranjeras, actas e inspección comercial actas de control de locales nocturnos; 36 hojas sueltas entre las que se encontraban actas de inspecciones, planos, actas de baja, solicitudes de libretas sanitarias; una carpeta con tapas de cartón con la carátula que refiere "Licencia comercial n° XXXXXXXXX, titular XXXXXXXXX, rubro "XXXXXXXXX", sin fs. en su interior; 20 fs. y 2 sobres que contienen estudios médicos, todo ello envuelto en una franja de papel que refiere "XXXXXXXXX"; 7 hojas que detallan locales comerciales habilitados y una hoja que detalla la baja comercial del local comercial "XXXXXXXXX"; 57 hojas conteniendo expedientes n° 035/12 iniciado por la





## Poder Judicial de la Nación

Secretaría Inspección General, de fecha 6/10/2012, extracto "XXXXXXXXX s/ Clausura Preventiva XXXXXXXXX"; 1 acta de inspección del 6/10/2012, horas 15:00, n° 0004, titular XXXXXXXXX, DNI n° XXXXXXXXX; una carpeta con tapas de cartón en las que se lee "XXXXXXXXX", con gran cantidad de hojas en su interior que detallan solicitudes de libretas sanitarias de mujeres extranjeras, planos de locales comerciales y actas de inspección municipal (ver fotografías de fs. 405/407 y certificación de fs. 411/420).

Asimismo, a fs. 500, obra el oficio N° 138/14 DPSA emitido por el comisario inspector Eduardo José Palau, donde informó quienes eran las autoridades responsables de la Comisaría de 25 de Mayo y cuál fue su tiempo de gestión, siendo el Comisario Osvaldo Eduardo Olie, del 3/11/2006 al 8/10/2008, el Comisario XXXXXXXXX del 9/10/2009 al 31/01/2011, y el Comisario XXXXXXXXX del 31/1/2011 al 1/1/2013.

Para continuar con la investigación, el señor fiscal federal requirió al EDAIC que informe si, en alguna oportunidad, entrevistaron a las víctimas que constan dentro del expediente y en caso de ser así remitan dichos informes y datos sobre los domicilios. Fue así que el





## Poder Judicial de la Nación

subcomisario Horacio Benítez remitió los dos abordajes efectuados sobre las mujeres que se encontraban en el "XXXXXXXX" con fecha 29/6/2012 y 10/10/2012, agregando que A.S nunca fue entrevistada por esa Unidad, que R.M figuraba identificada en un control de rutina efectuado por la Comisaría Seccional Cuarta "Tutelar del Menor" de la ciudad de General Pico, de fecha 19/2/2012, y que Y.M.P fue identificada en controles rutinarios efectuados en el local XXXXXXXX por parte de la Comisaría Departamental de 25 de Mayo en fechas que van del 7/8/2011 al 29/7/2011 (fs. 507/513).

Se incorporaron las declaraciones testimoniales brindadas por las personas de sexo masculino que en el lugar se encontraban, tales como XXXXXXXX (fs. 538/539), XXXXXXXX (fs. 540/541) y XXXXXXXX (fs. 542/543).

Conforme fuera expuesto por el primero, al preguntarle si tenía conocimiento de que las chicas que trabajaban en el lugar mantenían relaciones sexuales con gente que concurría al sitio, respondió "que si. Que algunas chicas tenían relaciones con gente que concurría al lugar. Que las relaciones las mantenían en el mismo lugar donde dormían, que está en el mismo predio y fue donde encontraron





## Poder Judicial de la Nación

al dijonte. Que se podía concurrir al lugar a tomar una copa o jugar al pool o ir a mantener sexo con las chicas del lugar. En lo que al deponente específicamente toca, jamás pasó con ninguna chica a mantener sexo, pero sí sabe y le consta que allí lo hacían". Continuando con la declaración, refirió "que al lugar iba todo tipo de gente. Hasta policías. Era un lugar abierto y público. Todos sabían que allí funcionaba un cabaret, y como dijo se podía ir a tomar una copa o a mantener relaciones con algunas de las chicas".

De la declaración de XXXXXXXXX, refirió que había escuchado que en el lugar las chicas tenían relaciones sexuales con hombres, aduciendo al preguntarle quien hacía ese comentario, "eran chusmeríos de pueblo". Respecto al local y a la vestimenta que las mujeres llevaban refirió que la iluminación era "la común de un bar, con focos rojos y alguno que otro tubo fluorescente". Sobre la vestimenta de las chicas "están con faldas cortas y escote pronunciado. Podría calificarla como provocativa".

Finalmente, al recibirle declaración testimonial a XXXXXXXXX y al consultarle si sabía que en el lugar se mantenían relaciones sexuales, manifestó "que si. Que había





## Poder Judicial de la Nación

una casita dentro del predio, que es donde vivían las chicas, donde se pasaba a mantener sexo con las chicas. Que para mantener sexo con las mismas, ellas lo ofrecían. Se sentaban al lado de alguno o se arrimaban hasta donde uno estaba y le pedían que les pagara una copa o los invitaban a para al fondo a mantener sexo”.

Respecto de las **habilitaciones sucesivas**, se agregaron documentaciones relacionadas con la baja de los locales comerciales XXXXXXXX y “XXXXXXX” y sus respectivos trámites, a saber:

A fs. 544/545 se agregó la Ordenanza Municipal N° 026/10 de fecha 26 de septiembre de 2010, la cual en su artículo 1° PROHIBE, a partir de su aprobación, la habilitación de cabarets, whisquerías, clubes nocturnos y night clubs, en el Ejido de la localidad de 25 de Mayo. En el Anexo de dicha ordenanza, se explican los fundamentos que dan sustento a la sanción de la misma, transcribiendo a modo de ejemplo los puntos que se desarrollaron: “Definición”, “Crecimiento del delito en nuestro país”, “Padecimiento que sufren estas personas”, “Ganancias de los proxenetas” y “25 DE MAYO dijo “NO a la trata de personas” “NO a la explotación sexual” (fs. 546/547).





## Poder Judicial de la Nación

El 29 de diciembre de 2011, el intendente Municipal, XXXXXXXX, mediante Resolución N° 059/11, PROHÍBE, a partir del 1° de enero de 2012, la renovación de las habilitaciones comerciales a aquellos comercios que fueron habilitados con anterioridad al año 2010 destinados al funcionamiento de cabarets, whisquerías, clubes nocturnos y night clubs, en el Ejido de la localidad de 25 de Mayo (fs. 548/549).

Mediante Nota N° 068/12, se notificó a XXXXXXXX que no se le extendería la renovación de la habilitación solicitada, procediendo a su clausura en caso de que personal municipal detectara el funcionamiento del XXXXXXXX (fs. 551).

Luego, el 1° de febrero de 2012, el Intendente de la Municipalidad de 25 de Mayo, XXXXXXXX, mediante Resoluciones N° 072/2012, dio de baja a partir de la fecha referida al comercio ubicado en la Sección Chacras, habilitado bajo licencia comercial N° 1140, en el rubro cabaret, cuyo nombre de fantasía era XXXXXXXX, propiedad de la Sra. XXXXXXXX (fs. 553). El mismo día, mediante Resolución N° 073/2012, se habilitó el





## Poder Judicial de la Nación

establecimiento ubicado en la Sección Chacras, solicitado por la Sra. XXXXXXXX, que funcionará en el rubro Pub, de nombre de fantasía "XXXXXXXX", bajo licencia comercial N° XXXXXXXX, obrante a fs. 554.

### **Declaraciones indagatorias en la instrucción.** De

todos los que inicialmente fueron imputados y que arribaron a esta etapa, XXXXXXXX efectuó el descargo glosado a fs. 440/42, XXXXXXXX a fs. 600/4 y 845/7, y XXXXXXXX se negó a declarar.

**Procesamiento.** Finalmente, el 31 de julio de 2018, la jueza federal subrogante, María Gabriela Marrón, dictó el procesamiento sin prisión preventiva (art. 306 y 310 del CPPN) de: **XXXXXXXX**, por considerarla prima facie autora material penalmente responsable (art. 45 del Cód. Pen.) del delito de rata de personas en la modalidad de acogimiento de mujeres mayores de dieciocho años de edad mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación mediante el facilitamiento y obtención de provecho económico de su comercio sexual, cometido en perjuicio de más de tres víctimas (art. 145 bis inc. 3 del Cód. Pen.15), delito que concurre idealmente con el de sostenimiento de una casa de tolerancia (art. 17 ley





## Poder Judicial de la Nación

12.331); de **XXXXXXXXXX**, por considerarlo prima facie autor del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 45 y 248 Cód. Pen.) en concurso ideal con la participación necesaria (art. 45 del Cód. Pen.) en el delito de trata de personas en la modalidad de acogimiento de mujeres mayores de dieciocho años de edad mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación mediante el facilitamiento y obtención de provecho económico de su comercio sexual, cometido en perjuicio de más de tres víctimas (art. 145 bis inc. 3 del Cód. Pen.16), delito que concurre idealmente con el de sostenimiento de una casa de tolerancia (art. 17 ley 12.331); de **XXXXXXXXXX**, Comisario de la Policía de la Provincia de La Pampa, y de **XXXXXXXXXX**, Comisario de la Policía de la Provincia de La Pampa, por considerarlos prima facie autores (art. 45 del Cód. Pen.) del delito de encubrimiento, previsto y penado por el art. 277, inciso 1ro., apartado 'd' en función del inc. 3ro. apartado 'a' y 279 inc. 3ro. del Código Penal (posteriormente la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca revocó el procesamiento de **XXXXXXXXXX**, por resolución del 21 de diciembre de 2018).







## Poder Judicial de la Nación

### 3. Actos del debate.

Durante las audiencias de debate se procedió a la lectura de la prueba incorporada y al examen de los testigos propuestos por las partes, que completan el plexo probatorio.

Los diferentes testigos de los allanamientos del 16 de diciembre de 2011 y del 6 de octubre de 2012, y de las diligencias de constatación previas, fueron contestes en describir la fisonomía del lugar, su ubicación en una zona de chacras, su funcionamiento como cabaret donde se ejercía la prostitución, y la dinámica de la interacción del conjunto de hombres con las mujeres.

Expresaron que los clientes habitualmente eran hombres y que las mujeres que alternaban con los concurrentes se mostraban con ropa interior. Que el lugar se encontraba con luz tenue en el salón interior y que había una edificación contigua (dos habitaciones al fondo) en donde se observó parejas manteniendo relaciones sexuales.

En la audiencia del 4 de noviembre de 2022, declaró el **subcomisario Fernando Rossi (PFA)**<sup>17</sup>, que participó del allanamiento del local XXXXXXXX.

---

<sup>17</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 - Documentos Digitales - Audiencia 1 [04-11-2022] - parte 4/5





## Poder Judicial de la Nación

Identificó el lugar como cabaret y describió cierta dinámica que lo llevó a esa conclusión. Dijo que había una barra al medio, algunos bailes, muchos tragos y las chicas alternadoras desplegadas en el salón. Refirió que entendía como alternadoras a quienes mantienen relaciones sexuales a cambio de dinero y que ello se observó en las habitaciones cuando encontraron parejas sin ropa.

Asimismo, en esa fecha declaró el **oficial de la PFA Fernando Svagelj**<sup>18</sup>, que participó en el segundo allanamiento, y describió la ubicación del local en una zona de chacras y que eran en su mayoría mujeres dominicanas. Reconoció el croquis del local exhibido y brindó detalles sobre la dinámica del allanamiento, donde se encontraron hombres y mujeres en las habitaciones contiguas al local principal.

Por otra parte, de especial relevancia fue el testimonio del **Lic. Horacio Benítez**<sup>19</sup>, como miembro del equipo de abordaje de las víctimas, quien confirmó que, de los testimonios recabados sobre algunas de las mujeres, todas presentaban un discurso unificado, propio de estas

---

<sup>18</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 -Documentos Digitales - Audiencia 1 [04-11-2022] - parte 6/7

<sup>19</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 -Documentos Digitales - Audiencia 1 [04-11-2022] - parte 8





## Poder Judicial de la Nación

dinámicas, que se presenta por temor a perder su fuente de trabajo. Recordó dos intervenciones, la constatación de junio de 2012 y la otra el allanamiento en octubre de 2012. Dijo que algunas mujeres estaban en los dos momentos; que todas se preocuparon por decir que, si mantenían relaciones, era afuera del lugar, incluso que algunas dijeron que pernoctaban o vivían en el lugar. En suma, entendió que los testimonios obedecían a un relato uniforme, previamente estudiado. Todas decían ser mozas en principio, pero no podían decir cuánto era la suma que percibían y que cuando aceptaban que daban servicios sexuales negaban que lo hacían en el local. Recordó que se refirieron a la necesidad de trabajar y ayudar a sus familias en su país de origen y que la encargada se quedaba con un porcentaje.

Otro testigo, en esa misma fecha, **oficial de la PFA, Carlos Mallea<sup>20</sup>**, que estuvo en el allanamiento de XXXXXXXX, dijo que era un bar con mujeres trabajando en ropa interior, haciendo pases, y recordó que vio a dos mujeres intercambiando ropa interior en una habitación y

---

<sup>20</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 -Documentos Digitales - Audiencia 1 [04-11-2022] - parte 9  
<sup>22</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 -Documentos Digitales - Audiencia 3 [30-11-2022] - parte 1





## Poder Judicial de la Nación

que no había una cocina para expender alimentos. También, el secuestro de libretas sanitarias.

El 30 de noviembre de 2022, declaró otra

interviniente del EDAIC, **la comisario Jéssica Belén Pérez Fassi<sup>22</sup>**. Detalló, en forma similar a sus colegas, las características del lugar y el abordaje de las mujeres, identificando en este caso su condición de vulnerables, por los distintos indicadores que presentaban y la poca o baja identificación por parte de las mujeres de esa condición.

Dijo que prestaba servicios en el EDAIC y que

fueron en dos ocasiones, los últimos días del mes de junio, donde se hizo presente para hacer una inspección ocular.

Que había varias mujeres todas dominicanas, una encargada, el hermano que hacía de encargado. Las mujeres algunas dijeron que eran trabajadoras sexuales y que otras que eran clientes del lugar. Todas vinieron al país por contactos e internet, decían trabajar como coperas con los clientes, algunas hacían pases, otras que solamente iban a tomar algo.

Sobre la documentación, dijo que 2 o 3 tenían la

cartera atrás de la barra, y otras las tenía la encargada.

Algunas decían que vivían allí en una casa atrás del lugar.

Sobre el allanamiento en octubre, con la PFA, dijo que





## Poder Judicial de la Nación

habían 6 o 7 mujeres, todas dominicanas. Coincidían en el abordaje y en el relato. En esta ocasión se pudo acceder a la vivienda de atrás, donde había algunas mujeres con hombres posiblemente teniendo relaciones sexuales. Todas tenían preservativos en sus carteras. El lugar era de luz muy tenue, no era un lugar que a la vista tuviera servicio de comida, por más que sea un bar. Que había hombres y que las mujeres estaban vestidas como para salir de noche, ropa corta, etc.

De la casa, recordó que había una primera habitación lindante, allí se encontraban dos mujeres con un masculino. Luego, que había otras habitaciones en el local. Que era un lugar muy desordenado y chico como para que viva gente allí.

Sobre las entrevistas de las mujeres dijo que ninguna refirió estar contra su voluntad, pero todas coincidían en el relato, que estaban separadas de su pareja, que conocieron argentinos por internet, que vivían allí o por la zona. Otras que trabajan en el lugar y otras que eran clientas.





## Poder Judicial de la Nación

A su vez, el testigo **Luis José Roberto**<sup>21</sup>, también del equipo del EDAIC, recordó que observó las mismas condiciones o circunstancias propias de un cabaret: luz tenue, el secuestro de una cantidad importante de preservativos, y destacó la precariedad y suciedad del lugar, que las mujeres “decían que eran mozas que trabajaban en el lugar a cambio de una remuneración diaria”; que otras reconocieron ser alternadoras o coperas y otras que intercambiaban sexo por dinero. También presenció en la zona de las habitaciones contiguas a una mujer con un hombre. Reseñó que en los departamentos contiguos vivía la encargada y se alojaban mujeres, “No era un restobar por lo precario y sucio”, dijo.

En esa fecha, declaró el **empleado de migraciones Juan Ignacio XXXXXXXX**<sup>22</sup>, quien recibió la denuncia en la delegación de la ciudad de Santa Rosa, de una mujer que dijo llamarse XXXXXXXX o XXXXXXXX. Relató como fue que recibió la denuncia y la información que recabó, lo que comunicó a su superior y se radicó la denuncia correspondiente en la Fiscalía Federal.

---

<sup>21</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 -Documentos Digitales - Audiencia 3 [30-11-2022] - parte 2

<sup>22</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 -Documentos Digitales - Audiencia 3 [30-11-2022] - parte 3





## Poder Judicial de la Nación

Señaló que recibió el llamado en de una chica llorando que dijo que se había escapado de un cabaret, que estaba muy nerviosa y que, por su acento, asumió que era extranjera ("estimo que dominicana, no lo se").

Confirmó los informes preliminares de la investigación, que señalaban a una mujer embarazada y la referencia a que se recibía maltrato y que no se daba aviso a la policía porque "ellos sabían todo".

Seguidamente, prestó declaración el testigo **XXXXXXXXXX**<sup>23</sup>, que estuvo en el allanamiento de XXXXXXXXX como cliente. Recordó que estaba con una chica en una habitación. Dijo que no llevaba ni 5 minutos, que había ido a charlar con una chica en la parte de atrás, que estaba en una separación y andaba mal. Que estaba tomando y que la chica lo estaba aconsejando para que no tome. Recordó que era una mujer extranjera, que lo ayudaba a charlar un poco. Que era la primera vez que concurría.

Negó la intención de mantener relaciones sexuales, que solo quería charlar por su situación de angustia, por una separación que estaba transitando. Dijo que iba a despejarse.

---

<sup>23</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 - Documentos Digitales - Audiencia 3 [30-11-2022] - parte 4





## Poder Judicial de la Nación

Como fue encontrado en la habitación, sin remera y acompañado de una mujer, dejo no recordar porque se la había sacado. Que fue al lugar porque sus amigos le dijeron vaya a distraerse, que había chicas que jugaban al pool, que charlaban y te trataban bien.

También se recibió declaración del **testigo**

**XXXXXXXXXX**<sup>24</sup>, quien fue hallado en el local XXXXXXXXX en una de las habitaciones contiguas con dos mujeres semi desnudas. Dijo que había llevado un medicamento (buscapina o sertal) para una chica que se sentía mal, que siempre le pedían esas cosas y que no tenía intenciones de mantener relaciones sexuales; que una chica estaba charlando y la otra bañándose con un toallón en la cabeza. No negó que sabía que en el local se podía mantener sexo a cambio de dinero. Pero afirmó que no era su intención, que él habitualmente hacía refacciones en el local y conocía a la gente del lugar, tenía confianza.

Señaló también que el lugar era alejado del pueblo y que a veces lo llamaban para acercar a alguna de las chicas, ya que no había transporte. Describió el lugar, como que pasaban música, se tomaba algo, etc.

---

<sup>24</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 -Documentos Digitales - Audiencia 3 [30-11-2022] - parte 5







## Poder Judicial de la Nación

A su vez, el testigo **XXXXXXXXXX**<sup>25</sup>, identificado como cliente en el allanamiento de XXXXXXXXX. Dijo que estaba jugando al pool cuando llegó la policía. Sobre el lugar, señaló que había señoritas que eran extranjeras, que estaban vestidas, que concurría cada tanto porque era el único boliche en el pueblo. Negó tener conocimiento que se podía tener sexo a cambio de dinero, que las chicas te vendían fichas de la rockola y los tragos. Tampoco recuerda si en el lugar había habitaciones.

Comentó que fue al lugar con XXXXXXXXX, a "despejar la mente", que esa noche fueron a tomar un fernet. No recordó si le pidieron a XXXXXXXXX que lleve alguna cosa en esa ocasión, que sabían juntarse a comer un asado en el local, algunas veces.

Por su parte, el señor **XXXXXXXXXX**<sup>26</sup>, estuvo en el allanamiento de XXXXXXXXX como testigo civil del procedimiento y describió que en la noche del allanamiento dijo que había ido desde Catriel a 25 de Mayo de paseo y fue convocado por la policía para el procedimiento. Que fueron llevados en medio de la nada donde se encontraron con el cabaret. Que al entrar vieron chicas y un par de hombres, que era un lugar donde trabajan mujeres brindando servicios sexuales, a su parecer. Dijo que nunca había concurrido al local, que era como un bar pero que adentro

---

<sup>25</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 - Documentos Digitales - Audiencia 3 [30-11-2022] - parte 6

<sup>26</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 - Documentos Digitales - Audiencia 3 [30-11-2022] - parte 7





## Poder Judicial de la Nación

no era eso. Recordó que le llamó la atención la vestimenta de las chicas, con minis, shorcitos y en corpiños; había luz tenue, algunos banquitos y la barra.

En similar línea, declaró el señor **XXXXXXXXXX**<sup>27</sup>, que llegaba al local XXXXXXXXX al momento del allanamiento y fue identificado como cliente.

Dijo ser de 25 de Mayo pero que no conocía bien el lugar, que solo había ido a dar una vuelta y tomar algo. Recordó que había chica que una vez lo atendió, pero no sabía si era extranjera. No hablaba con ellas yo iba a tomar un trago "una vuelta" y nada más, puntualizó.

Recordó que llegó en su auto al lugar y se estaba llevando a cabo el procedimiento, que hacía dos o tres meses o un año que estaba el lugar, no supo precisar.

Luego dijo que iba cerca de las 12 de la noche y se quedaba hasta las 3 o 4 de la mañana, cada tanto.

Pudo detallar que cree que atrás había una casita que vivía un matrimonio, que él conocía al dueño de la chacra pero que no sabía quién vivía en la casita.

---

<sup>27</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 -Documentos Digitales - Audiencia 3 [30-11-2022] - parte 8





## Poder Judicial de la Nación

Por último, en esa fecha declaró el señor **XXXXXXXXXX**<sup>28</sup>, que fue testigo de actuación, junto con XXXXXXXX, en el allanamiento del local XXXXXXXX.

Reseñó que yo estaba en de paseo por 25 de Mayo (desde Catriel) cuando fue convocado al procedimiento. Que lo subieron a una camioneta con chalecos y fueron por un campo hasta que encontraron el lugar, "tipo barcito", que era un cabaret, con chicas medio desnudas.

Recordó que una de las mujeres le pregunto si era policía, que estaba muy nerviosa. Señaló que el lugar no era tan grande, que había como una casa atrás adonde lo hicieron pasar pero que no recuerda mucho más.

En la audiencia del 5 de diciembre de 2022, se escucharon a los testigos ofrecidos por las defensas, los que relataron sobre el mecanismo y funcionamiento de las habilitaciones municipales, sobre las competencias y funciones de las áreas de gobierno y la redacción de la ordenanza N°26/2010 del Consejo Deliberante, entre otros aspectos.

---

<sup>28</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 - Documentos Digitales - Audiencia 3 [30-11-2022] - parte 9





## Poder Judicial de la Nación

En primer lugar, declararon **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, empleados de la Dirección de Inspección General de la localidad de 25 de Mayo.

El señor **XXXXXXXXXX**<sup>29</sup>, dijo que por entonces era el encargado Inspección General de 25 de Mayo, entre 2011 y 2012. Detalló que la Secretaría de Gobierno concentraba Bromatología, Inspecciones y otras áreas; que había un organigrama con cuatro secretarías.

Respecto a las habilitaciones comerciales indicó que el proceso se iniciaba en su oficina. Procedían a preguntar a las personas, qué clase de comercio querían habilitar, y con ello determinaban los sellados y diversos trámites que tenían que realizar (libres deudas, inspecciones, pago de tasa, etc.). Se hacía una nota de elevación al director de cada área, al de inspecciones, luego a la secretaría de obras públicas. Ellos, dijo, se limitaban a verificar planos, matafuegos, etc., nosotros organizamos el expediente y luego la resolución de inspección general. En relación a **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, recordó que se cumplieron todos los pasos, como exigía la ley municipal. El expediente lo firmaba primero el director y luego pasaba al secretario, y por último al intendente. Sobre esto, dijo

---

<sup>29</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 -Documentos Digitales - Audiencia 4 [05-12-2022] - parte 1





## Poder Judicial de la Nación

que el intendente no participaba en las inspecciones sino sus inferiores, que él nunca iba a hacer una inspección (“nosotros hacíamos todo el tramiterio”). Los superiores eran Beto Barros y el secretario de gobierno.

También detalló que visitaban el lugar en la semana, al menos tres veces por semana y a veces acompañados por policías. Inclusive, en ocasiones con personal de migraciones y una enfermera para verificar si la firma de los médicos era verdadera o trucha.

Sobre a las libretas sanitarias, dijo que el municipio les daba los formularios y les indicaba al hospital para hacer los análisis; el trámite lo autoriza el director de inspecciones y que dura unos seis meses. Que controlaban que las libretas estén al día y vigentes.

Destacó que nunca encontraron prostitución, ni sexo ni mujeres sometidas. Que se hacía prender la luz blanca cuando controlaban, sobre todo para verificar si había menores o ebrios. Reconoció que había meseras que llevaban las copas y se retiraban; había mesas, fonola, se bailaba y había un pool, baños y una cocina semi industrial (se vendían panchos, hamburguesas y lomos).

De la casa contigua dijo que existía y que era





## Poder Judicial de la Nación

privada, pero que no sabía quién vivía.

Remarcó que el intendente no sabía ni estaba al día de toda esta información. Nunca iba al lugar ni a los operativos.

Recordó haber ido con la policía federal, que lo llamó el comisario XXXXXXXX y constató una libreta vencida y se clausuró hasta regularizar la situación. Que no es posible afirmar que había prostitución o sexo etc., concluyó.

Por su parte, el señor **XXXXXXXXX**<sup>30</sup> dijo que era

inspector municipal, personal de planta, conforme la Ley 643. Que en 2011/2012 era empleado en el área de la inspección general; que hacía la parte administrativa y cumplía la función de inspector de bromatología.

Señaló que existía un cronograma de funciones y competencias de cada funcionario. La habilitación la iniciaba el interesado en su área y solicitaba la documentación del rubro que iba abrir. Lo tomaba el administrativo que estaba y se le solicitaba toda la documentación; luego de cumplir todos los requisitos se hacían las inspecciones y pasaba al superior (director). Que el expediente llegaba al intendente una vez que se realizaba todo trámite administrativo.

Recordó que se hacían inspecciones, siempre eran

---

<sup>30</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 -Documentos Digitales - Audiencia 4 [05-12-2022] - parte 2





## Poder Judicial de la Nación

nocturnas, que en el mes se hacían varias visitas. Que nunca hizo una denuncia ni verificó prostitución.

Sobre la habilitación, no recordó bien el rubro, sobre si la ordenanza decía whiskería, cabaret o night club. Señaló que el rubro Resto Bar abarca venta de alcohol y permanencia en el lugar.

Dijo que controlaba aspectos edilicios, seguridad e higiene y en su caso se derivaba a obras públicas para el visto bueno. Luego volvía al legajo por si existían o no alguna observación. Cuando se completaba todo se hacía una resolución de alta, que la hacía el jefe de inspección y luego pasaba a la secretaría de gobierno y de ahí el ejecutivo. El intendente no estaba obligado a hacer las inspecciones.

Luego, declaró el señor **Jesús Edgardo Herrera**<sup>31</sup>, que era empleado municipal, planta permanente, y se desempeñó en el área de inspecciones en 2011/2012, hasta 2017. Que estaba en dos áreas, tránsito y bromatología, que hacían ambas temáticas. Sobre las licencias dijo que se solicitaban allí, se pedían los requisitos y las libretas sanitarias. Además, planos de control del local a habilitar.

---

<sup>31</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 - Documentos Digitales - Audiencia 4 [05-12-2022] - parte 3





## Poder Judicial de la Nación

Debían pagar un arancel. Que siempre fue el mismo modo inclusive hasta estos días. Que antes de aprobar una resolución se precisaba el visto bueno del director de Obras Públicas y luego pasaba a la secretaria de gobierno.

Dijo que a los controles iban dos o tres veces por semana. Constataban si entraban empleados nuevos. Y debían informar irregularidades. Que no detectaron nada que requiera una denuncia. También reseñó que el intendente no participaba del trámite ni de las inspecciones.

En esa misma fecha, brindaron testimonio **Luis Nicanor Romero** y **Darío Javier Jiménez**, quienes se desempeñaron como concejales en el Consejo Deliberante de 25 de Mayo.

El señor **Romero**<sup>32</sup>, explicó que trabaja actualmente en el Ente Casa de Piedra, que fue concejal y en el 2011/2012 también cumplía el rol de viceintendente. Dijo conocer los tramites de habilitaciones comerciales, que el vecino se acerca al área de inspecciones generales, donde se le dan los requisitos que debe completar, luego el legajo pasa a Rentas Generales por el arancel, también a la secretaria de obras públicas. Si todo estaba correcto, se verificaba el

---

<sup>32</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 -Documentos Digitales - Audiencia 4 [05-12-2022] - parte 4







## Poder Judicial de la Nación

local por planos, refacciones, matafuegos, etc. El primer visto bueno era de inspección general.

Señaló que en el 2008 se aprobó el organigrama municipal y el manual de funciones, que constaba de cuatro secretarías: Contable, obras, Acción social y la secretaria de Gobierno (que revisaba las licencias comerciales).

Recordó que eso años fue todo muy dinámico en 25 de Mayo, que había que estar muy atento por la explosión demográfica y las Cuestiones sociales que se suscitaban. Por ello, se intentó descentralizar las áreas para cubrir las necesidades y facilitar la gestión. Mucha gente llegaba con cero posibilidades e iban en busca de trabajo, dijo. El organigrama estaba hecho para aliviar la tarea del ejecutivo.

Dijo no conocer irregularidades en los locales XXXXXXXX y XXXXXXXX.

Sobre la ordenanza 26/10, dijo que prohibía al 2010 la aprobación o habilitación de whiskerías o night clubs. Que la recuerda pero que no participó o no estuvo presente; recuerda que por entonces se dio una visita de Cristina Kirchner.

Dijo que el espíritu de la ordenanza era no





## Poder Judicial de la Nación

habilitar más bares nocturnos, por preocupación de la comunidad.

Finalmente, el señor **Darío Javier Jiménez**<sup>33</sup>, dijo que en 2010/2011 fue concejal por la oposición (de 2008 hasta 2012), antes fue docente.

Sobre las habilitaciones recuerda que, de acuerdo con el organigrama, pasaba por la inspección; luego pasaba a la subsecretaria de gobierno. Para la habilitación siempre pasaba por obras (electricidad y gas planos etc.); que cada sector tenía un jefe, que había cuatro secretarías (contable, gobierno, acción social, obras).

Recordó que el organigrama fue una propuesta del ejecutivo y así se votó, que le pareció correcto y lo aprobaron por necesidad del pueblo y el boom del petróleo que duplicó la población.

Dijo no saber de la irregularidad de XXXXXXXX, que no estaba ni enterado de por qué estaba citado; que conoce la ordenanza 26 del 2010, porque la presentaron ellos: el Frente para la Victoria, que se prohibía la habilitación de locales nocturnos.

Que había ocurrido lo dXXXXXXX (causa de trata

---

<sup>33</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 -Documentos Digitales - Audiencia 4 [05-12-2022] - parte 5





## Poder Judicial de la Nación

en la localidad) y el espíritu era que no sucedan esos hechos de público y notorio conocimiento. Que querían cesar este tipo de locales nocturnos tipo cabaret, whiskerías y night clubs.

Indicó que llevó un tiempo porque no tenían una preparación o capacitación adecuada sobre el tema, pero querían que no vuelva a ocurrir. Dijo que se pidió sacar un artículo de la ordenanza que implicaba el cierre de todos los locales. Por ello se aprobó que no se pudiera habilitar nuevos locales.

Luego, el 7 de diciembre de 2022, brindaron declaración los testigos **Alejandro Ortega, ex concejal, Jorge Eduardo Poletti, ex intendente de 25 de Mayo, y Claudio Ricardo Rodas, ex secretario administrativo del Consejo Deliberante.**

El señor **Ortega**<sup>34</sup> indicó que fue concejal en la época de la investigación, por el partido justicialista. Que en 2010 se aprobó una ordenanza que prohibía la habilitación de whiskerías y clubes nocturnos, porque se venía hablando de la trata de personas, era un tema que estaba en la agenda en ese momento.

---

<sup>34</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 - Documentos Digitales - Audiencia 5 [07-12-2022] - parte 1





## Poder Judicial de la Nación

Señaló que Myriam González era la presidenta del Consejo, que no tuvo conocimiento de "ninguna irregularidad". Que en 2008 se aprobó la ley nacional y en 25 de Mayo se trató a los pocos años. No recuerda sobre los locales ya habilitados.

También, que se aprobó la ordenanza en forma unánime y que el intendente la promulgó para que tenga vigencia; que tuvieron interconsultas con otros concejales de otras provincias sobre el tema; que buscaron información a partir de la ley nacional.

Que no conoce ni recuerda el trámite administrativo o requisitos para la habilitación. Sobre un organigrama, dijo no recordarlo bien pero que en el año 2008 se aprobó uno nuevo, que lo presentaba el intendente y que buscaba el orden en la gestión para una mejor prestación de servicios.

Seguidamente, prestó declaración el **ex intendente Jorge Eduardo Poletti**<sup>35</sup>. Manifestó ser vecino de 25 de Mayo, de profesión ingeniero civil. En esa época era concejal. Que en 1988 trabajó en obras públicas (secretario de obras públicas) hasta 1999, luego fue concejal hasta 2003 y luego intendente.

Sobre cómo se habilitaban los locales, señaló el

---

<sup>35</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 -Documentos Digitales - Audiencia 5 [07-12-2022] - parte 2





## Poder Judicial de la Nación

trámite en similares términos que los restantes testigos. En lo sustancial, dijo que el tema de los locales nocturnos siempre fue un problema. En aquella época no estaba legislado sobre todo con los boliches, el alcohol y menores. Cuando fue concejal, dijo, seguían ese tipo de inconvenientes sobre todo a fines de año las fiestas de egresados. Así, se redactó la ordenanza de nocturnidad. Eso fue entre el 99 y 2003, época en que fue concejal. Que esa fue la ordenanza marco, que él fue el responsable de habilitar el primer cabaret de 25 de Mayo, y señala que lo dice con pudor y vergüenza pero que era normal en esa época, que era común que la gente se vaya a Catriel a tomar una copas y divertirse. Que él no iba personalmente a un cabaret ni boliche. Que siempre había inspecciones de rutina. Las licencias vencen a fin de año y a los primeros meses hay que renovarla. Que si no hay ninguna irregularidad las habilitaciones se renuevan con un trámite prácticamente automático (quizá alguna mínima inspección). Siempre fueron más intensos los controles y exigencias al momento de habilitar y no para renovar. Luego de su intendencia vino XXXXXXXX. La planta de empleados no varió, quizá aumentó por la actividad y el crecimiento de la comunidad.





## Poder Judicial de la Nación

Por su parte, el señor **Claudio Ricardo Rodas**<sup>36</sup>, quien era secretario del Consejo Deliberante, dijo que cumplió esa función desde 1999 hasta 2003, por el bloque de la coalición cívica y en la segunda etapa por el Movimiento Popular Veinticinqueño, por el que milita XXXXXXXX, como secretario auxiliar del departamento administrativo. Recordó el organigrama y el manual de funciones, que es un esquema grafico de conformación del organismo ejecutivo y sus responsabilidades (líneas de responsabilidad). Cada intendente presenta su organigrama de acuerdo a las necesidades o su perfil de gestión, señaló. Que el que presentó XXXXXXXX era muy extenso. En primer lugar estaba el intendente, Sus obligaciones derivaban de la Ley 1597. Se reglamentaba, por ejemplo, la secretaria de Gobierno y luego la Dirección de inspección General. De 1999 hasta 2003 Poletti fue concejal, el intendente era Feliu. Indicó conocer los tramites de habilitaciones ya que en su familia son gastronómicos. Previo a la solicitud la gente de bromatología realiza una inspección; por ejemplo, si lugar es de comidas y bebidas, se constata que

---

<sup>36</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 -Documentos Digitales - Audiencia 5 [07-12-2022] - parte 3





## Poder Judicial de la Nación

haya seguridad y sanidad en los procesos alimentarios. Hay una inspección de obra que constata lo edilicio. También interviene el área contable por los aranceles. El intendente tiene su función, dice, no puede monitorear esos procesos de trabajo. Las habilitaciones son anuales. En esos años ya funcionaba el Juzgado de Faltas (había que tener el libre deuda contravencional). Luego que firma el secretario el intendente refrenda.

Recordó que con el aumento de la población vinieron emprendimientos comerciales y también un aumento de las inspecciones bromatológicas, cada quince días. Para los lugares de esparcimientos o diversión eran semanales. Iban los inspectores de bromatología e inspeccionaban minuciosamente las cocinas, el lavado de alimentos, baños, etc. También las libretas sanitarias para personas que atendían o que elaboraban alimentos.

Explicó que el espíritu de la ordenanza 26/2010 fue prohibir la habilitación de locales nocturnos y cabarets. Los fundamentos estaban relacionados con evitar la trata. Que había un problema en la redacción; el concejal Ortega Giménez planteó qué pasaba con los actuales locales ya habilitados. Hubo una moción de orden y en el artículo





## Poder Judicial de la Nación

2 quedó con un error de forma que él lo advirtió. Porque se autorizó al ejecutivo para proceder al cierre de estos locales por determinados motivos y en realidad el concejo debió adherir a la normativa nacional. Por otro lado, por el artículo 134 inciso 13 de la Ley de Comisiones de Fomento se podían habilitar ese tipo de negocios. Que recién en el año 2016 se normalizó cuando diputados modificó esta ley.

Al ser consultado por libretas sanitarias, dijo que en los servicios gastronómicos es obligatorio. Hay que hacer una serie de estudios médicos (ficha medica), y análisis por enfermedades infecciosas.

Así concluyeron los testigos propuestos por las Defensas.

Por último, el 21 de diciembre de 2022, declaró en la audiencia una de las víctimas relevadas en el allanamiento del local XXXXXXXX, identificada como XXXXXXXX.<sup>37</sup>, bajo identidad reservada y con la asistencia de personal del programa de trata de personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Comenzó su relato señalando que fue a 25 de Mayo

---

<sup>37</sup> Lex 100: Causa FBB 3100852/2011/TO1 -Documentos Digitales - Audiencia 6 [21-12-2022] - parte 2







## Poder Judicial de la Nación

y que tenía para elegir esa ciudad o Catriel. Que era una quinta que alquilaban ellos que estaba lejos del pueblo, era el boliche y una casa donde se compartía con muchas chicas, la mayoría dominicanas; que llegó allí por una chica que le comentó del lugar, que no tenía trabajo, que tenía que mantener una casa y estaba bajo una situación desesperante.

Continuó expresando que ese día llegaron como a las 12 de la noche y la llevaron hasta el local, que no trabajaron y las ubicaron en la vivienda; al otro día, cuando llegó la dueña, les explicó la forma de trabajo.

Recordó que se prostituía, o compartía copas o tenía relaciones. Ellas le avisaban a alguna de las chicas y en el mismo lugar donde vivían se avisaba para que pasen con las personas. Había un valor por tomar algo o por tener sexo.

Dijo sobre la trafic para ir a 25 de mayo que la tomó desde General Pico a Santa Rosa y ahí esperaron una combi que las llevó a 25 de Mayo. Que estaba con otra chica en la misma situación y el mismo trabajo. Sobre si tuvo que desembolsar dinero para el pasaje, dijo que se lo descontaban después, la dueña que identifica como XXXXXXXX,





## Poder Judicial de la Nación

que no se hacía ver mucho. Que por lo general había una chica a cargo de la caja, que tenían que pedir permiso para salir, que era la única que se encontraba en el lugar. Que al día siguiente fue XXXXXXXX al lugar, que también le ofreció otro local para ir, en Catriel.

Fue consultada sobre varios temas. Recordó que luego el local hacía un año aproximadamente del allanamiento y, cuando ocurrió, se fue a Catriel donde empezó a trabajar de cajera en un negocio.

Sobre las libretas o trámites municipales, indicó que tenían que hacer una libreta con unos datos y ella (la encargada) se encargaba de todo, que ella lo manejaba; también el hijo, la hija o una empleada. Que nunca tuvo que ir a una revisión o repartición, ni hacerse análisis de sangre y nunca le entregaron una libreta o alguna constancia, "ellos se encargaban de todo".

Pudo precisar que al momento de viajar lo hizo con su documento y que se lo pidieron pero que nunca lo entregó, que otras chicas los entregaban porque te lo pedían.

Sobre el modo en que vivía en el local, dijo que compartía con otras chicas, que ella estaba con una





## Poder Judicial de la Nación

santafesina, pero que la mayoría eran dominicanas y la iban rotando entre ese local y otro que tenía la dueña en Catriel. Destacó que compartían la vivienda, el baño y que tenían que pedir permiso para salir; que siempre tenían que estar trabajando a las 11 y que había horario de entrada pero no de salida, había que atender a los clientes a la hora que vinieran, no importaba si estaban durmiendo.

Para moverse, destacó que tenían que llamar un remis, porque era un lugar alejado. También dijo que no le cobraban alquiler, pero tenía que pagarse todo, la comida, la higiene, todo.

Sobre si pactó algún tipo de sueldo o contraprestación cuando fue a trabajar, indicó que no tenía un sueldo, "si vos trabajabas tenías plata, sino no tenías", que hacía copas y se prostituía y que de la ganancia la dueña se quedaba con el 50 por ciento.

Respecto a la obligación de hacer pases con los clientes explicó que no te daban otra opción, que no había amenazas o agresiones, pero que "te hablaban mal".

Detalló que decidió tomar "este trabajo" porque su situación era "desesperante", que pudo enviar dinero a sus hijos, y que era la única manera de mandarles plata.

Si vio en algún momento si concurrían funcionarios policiales o políticos, indicó que sí, que ella tenía mucha relación con gente de la policía, del





## Poder Judicial de la Nación

hospital de todos lados. Que si no tenes ayuda de alguien de arriba no lo podes hacer, lo de las libretas y todo eso.

Destacó que no podía precisar si vio a algún funcionario municipal, pero que había gente de la policía que iba y consumía por las noches.

Sobre la dueña del lugar, la identificó como XXXXXXXX (o XXXXXXXX), que manejaba el lugar con sus hijos, que se encargaban de la caja y todo lo demás.

Sobre la presencia de personal policial, recordó que por lo general iban en sus autos particulares, pero por ahí a la noche iban con los patrulleros, con las luces, etc. para que los clientes vieran como que estaban cuidados. Como para que se vea que era todo legal, que había seguridad.

Finalmente, recordó que había una mujer embarazada en el local que "trabajó hasta último momento". Así concluyeron las declaraciones testimoniales.

### **4. Sobre la trata de personas**

Hemos sostenido desde esta jurisdicción que la explotación sexual de las personas importa una gravísima y clara vulneración a derechos humanos esenciales.

No podemos desconocer que la problemática de la





## Poder Judicial de la Nación

trata con fines de explotación sexual afecta principalmente a las mujeres. Desde la perspectiva de género el caso en análisis grafica las instancias de dominación y control patriarcal sobre la sexualidad femenina. Los testigos refirieron que el lugar era propicio para despejarse, divertirse, estar acompañado, o como dijo otro de los ocasionales clientes, "para superar el decaimiento y angustia derivado de su separación". Lo cierto es que cualquier discurso resultaba válido para reproducir la posibilidad de acceso irrestricto de los hombres a los cuerpos de las mujeres en el mercado del sexo.

Se advierte de los relatos un silencio que conduce a naturalizar estas situaciones, que incluso influye en la percepción de las víctimas sobre tal actividad, desdibujándose el límite entre lo legal y lo ilegal.

Ahora bien, debe recordarse que nuestro país sancionó su primera ley de trata de personas en el año 2008 (Ley 24.364 publicada en el Boletín Oficial el 30 de abril de 2008).

La ley 26.364 fue sancionada con el objeto de implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, y de asistir y proteger a sus víctimas,





## Poder Judicial de la Nación

y preveía expresamente que debía entenderse por trata el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado –ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior–, la acogida o la recepción de personas con fines de explotación.

A efectos de tipificar la trata de personas en la legislación interna, mediante la ley 26.364, se incorporaron al Código Penal los arts. 145 bis y 145 ter.

Cabe señalar, que la ley 26.842 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas modificó la ley 26.364, pero atento la prohibición de irretroactividad de la ley penal, se aplicará a los acusados la ley vigente al momento en que se sucedieron los hechos y que conforme vinieron requeridos por Fiscalía es la figura penal tipificada en el artículo 145 Bis del Código Penal conforme ley 26.364.

El artículo 145 bis expresa: "El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios





## Poder Judicial de la Nación

para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años. La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de prisión cuando: 1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público; 2. El hecho fuere cometido por tres (3) o más personas en forma organizada; 3. las víctimas fueren tres (3) o más”.

El delito de trata de personas fue incorporado en el Título V, Capítulo I del Código Penal como un delito contra la libertad, especialmente contra la libertad individual, siendo este el bien jurídico afectado por la conducta punible.

El delito de trata de personas siempre ha buscado, principalmente, evitar la explotación de un ser humano por la acción de otro, lo que implicaría afectar su libertad de elección, de optar por un proyecto de vida.

Es que, con la sanción de la normativa bajo análisis se tiende a garantizar nada más y nada menos que la libertad tanto física como psíquica de autodeterminación de las personas, de poder elegir un plan de vida libremente.

Por ello mismo, “(...) la libertad individual es





## Poder Judicial de la Nación

entendida no sólo como libertad de locomoción o ambulatoria de la persona sino también como la capacidad de decidir libremente con plena intención y voluntad; es decir: la libertad de autodeterminación de la persona. Con independencia de la lesión a otros bienes, como pueden ser la integridad sexual o la integridad corporal de las víctimas (...)”<sup>38</sup>

En ese orden de ideas, no es necesario que las víctimas del delito de trata estén efectivamente privadas de la libertad ambulatoria o se encuentren encadenadas en una habitación, bastando la simple acreditación de que se lesionó la libertad de autodeterminación como persona ya sea por medio de engaños, coacciones, o del aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.

El sujeto activo de esta figura delictiva puede ser cualquier persona, al igual, que el sujeto pasivo, no requiriendo la norma ninguna condición especial para ser autor o víctima.

Según la doctrina, el delito de trata posee como

---

<sup>38</sup> Conf. causa FSA 2699/2013/CFC1 caratulada: “LAMAS, Marina del Valle y TERAGUI, Héctor Nazareno s/ recurso de casación”, Registro 939/2015.4 rta. 21/5/15.







## Poder Judicial de la Nación

características particulares tres componentes. Por un lado, la "actividad" que consiste en el reclutamiento, captación, traslado, acogida. Por otro, los "medios" para llevarla adelante, que pueden ser forzada, engañoso -total o parcialmente-, fraudulento, coactivo, y la "finalidad" que puede ser la explotación sexual, como en el presente caso, laboral, extracción de órganos, etc.<sup>39</sup>

De acuerdo con el primer componente, las actividades típicas de trata de personas consisten en captar, transportar o trasladar y acoger o recibir.

Las acciones típicas regladas por el injusto penal son la captación que implica atraer, ganar la voluntad o el afecto de quien va a ser la víctima del delito, conseguir su disposición personal para posteriormente someterlo con la finalidad prevista en la ley. La segunda acción típica consiste en transportar o trasladar, es decir, llevar a la persona de un lugar a otro y por último, el acogimiento o la recepción de la víctima, el primer verbo se interpreta como dar refugio o albergue a alguien, mientras que el

---

<sup>39</sup> Cillueruelo, Alejandro "Trata de personas para su explotación" La Ley 2008 D.





## Poder Judicial de la Nación

segundo se entiende como tomar o hacerse cargo de lo que es enviado.

Tales conductas se estructuran sobre la base de varias acciones alternativas por lo que resulta un hecho complejo que se perfecciona a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo distintos momentos, y cuyo objetivo final es la explotación a fin de obtener un lucro económico. En razón de ello, el art. 145 bis del C.P prevé como verbos típicos una serie de acciones que intentan abarcar todo el "proceso" previo a que la explotación resulte consumada. Desde su inicio (captación), pasando por el trayecto hacia el destino de explotación (traslado), hasta su culminación, inmediatamente anterior a que la explotación se concrete (recepción y acogimiento).

Estas acciones se consideran alternativas ya que no es necesario que el autor las realice en su totalidad, sino que basta con que haya cometido alguna de ellas, con la finalidad típica, para que se tenga por configurado el tipo objetivo.

"El delito se consumaba con la realización de cualquiera de las acciones típicas. Cabe señalar que, en el caso de la captación, la conducta se consideraba consumada





## Poder Judicial de la Nación

desde el momento en que se obtenía la voluntad del sujeto pasivo –ya que, de otro modo, no se podía sostener que el mismo había sido captado– y que, en el supuesto de traslado o transporte, no era necesario que hayan culminado los mismos, sino que simplemente bastaba con que se hubiera iniciado el traslado de un lugar a otro para que la acción quedare perfectamente configurada”<sup>40</sup>

Por su parte, la jurisprudencia sostuvo que: “Sin necesidad de mayor análisis puede afirmarse que la captación se consuma cuando se obtuvo la voluntad de la víctima, el transporte o traslado se agota cuando se llega a destino, la recepción, una vez que se tuvo contacto personal con el sujeto y el acogimiento una vez que se le brindó un refugio”<sup>41</sup>

Se afirmaba, en general, que la trata de personas no consistía en una puntual actividad de comercio de personas, sino que abarcaba varios tramos de una cadena de actos divisibles temporal y espacialmente, y que, de acuerdo con lo establecido en el tipo penal, cualquiera de esas

---

<sup>40</sup> D’Alessio Andrés J. (dir.), Divito, Mauro (coord.), Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado, T}. II, Parte Especial, segunda edición actualizada y ampliada, Bs. As., Ed. La Ley, 2009, p. 468.

<sup>41</sup> CNACrim. Corr. Fed, “Delgadillo Fuentes, Vitaliano y otros s/proc. con prisión preventiva”, Sala I, Causa N° 42.454, rta. 27/11/2008.





## Poder Judicial de la Nación

etapas (conseguir a alguien doblegando su voluntad, trasladarla o recibirla en esa condición u ofrecerla, en el caso de menores) eran constitutivas de hechos de autoría independiente. No se sancionaba a quien sólo cumplía con la totalidad de los tramos del proceso, sino a todo el que intervenía en cualquier fracción del mismo, ya sea en su inicio, su desarrollo o su culminación”<sup>42</sup>

Como segundo componente, los medios comisivos del tipo penal pueden ser el engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

En lo que hace a una situación de vulnerabilidad - desarrollado en esta sentencia como punto “La vulnerabilidad de las víctimas”, se entendió que se trataban de situaciones que debían ser analizadas en cada caso en específico, teniendo en cuenta las particulares circunstancias socio-culturales y de vida del sujeto pasivo.

Los autores, Colombo y Mángano, señalan como

---

<sup>42</sup> Tazza, Alejandro O. y Carreras, Eduardo R., “El delito de trata de personas”, en la Ley 2008-C, p. 1053.





## Poder Judicial de la Nación

patrones objetivos que pueden considerarse válidos para asignar a una situación dada la condición de vulnerable: la edad, pobreza, exclusión social y cultural, educación limitada, migración, aislamiento del entorno, personalidad de la víctima, su problemática familiar y su historia vital; patrones éstos que pueden verse potenciados por acumulación -v. gr., una víctima migrante, con educación limitada y aislada del entorno social- o por la intensidad de un condicionante -v. gr., una víctima al cuidado de dos hijos a los que no puede mantener.<sup>43</sup>

Resaltan que lo importante será apreciar si la persona tenía una opción verdadera y aceptable diferente a la de someterse al abuso de que se trata, y que eso debe realizarse, mediante un juicio normativo que tome en cuenta la totalidad de circunstancias del caso -propio de la judicatura- y nunca suplido por la expresión autovalorativa de una víctima respecto de la situación que padece.

La jurisprudencia, por su parte, ha entendido que medió aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en un caso en el que las víctimas eran analfabetas, de familias

---

<sup>43</sup> "El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal", en Revista del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, año 7, nº 11, noviembre, 2012, p. 11.





## Poder Judicial de la Nación

con escasos recursos, estaban apremiadas por la situación económica, habían llegado solas a un país desconocido y conducidas a una casa ubicada en un barrio periférico de la ciudad de Tandil, sin personas o autoridades a las que recurrir, generándose así “un ambiente propicio para ser explotadas por los imputados estando permanentemente bajo la vigilancia de los causantes en forma directa o a través de personas de su confianza”<sup>44</sup>

Asimismo, se ha resuelto encuadrar como una situación de vulnerabilidad de origen la de mujeres que poseían rasgos o patrones comunes, ambas provenían del mismo pueblo del Paraguay, en el que tenían problemas económicos, situaciones complicadas de pareja, familias numerosas de escasos recursos, hijos y/o habían efectuado anteriormente la misma actividad en otros lugares, y con las expectativas de progresar en todos los aspectos de sus frágiles o inconsistentes vidas. Ambas debían enviar dinero a sus familias.<sup>45</sup>

La norma requiere que el agente además de haber

---

<sup>44</sup> Cámara Nacional de Casación Penal, “Aguirre López, Raúl M.”, Sala IV CNCP, causa N° 13.780, rta. 28/08/2012.

<sup>45</sup> Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Mar del Plata, Secretaría n° 8, “M.M.L. y otros. S/ Pres. Inf. Art. 145 bis CP”, 11/09/2012.





## Poder Judicial de la Nación

incurrido en una de las acciones típicas descriptas y de haber utilizado alguno de los medios comisivos enumerados, hubiere obrado motivado por una finalidad de explotación, como tercer componente. En el caso, con la finalidad de explotación sexual, es decir, con miras de facilitar, promover, desarrollar o sacar provecho del ejercicio de la prostitución por parte de la víctima.

Es que el delito de trata es un delito de los llamados de "resultado anticipado" que, si bien requiere la existencia de una finalidad de explotación por parte del agente, no exige que la misma se lleve a cabo efectivamente a cabo para considerar consumado el delito.

Por tal motivo, en el plano subjetivo la figura de trata requiere el dolo del autor, es decir, que el agente haya obrado con conocimiento y voluntad de realización de los elementos enunciados que conformaban el tipo objetivo y, además, la finalidad de explotación. Mas adelante se desarrollará como punto de esta sentencia "La explotación sexual", por lo que allí nos remitimos.

Finalmente, cabe expresar que, más allá de la época en que fue regulada el delito de trata, la Argentina al momento de los hechos poseía normativa prohibitiva de





## Poder Judicial de la Nación

tales prácticas y protectora de los derechos fundamentales de las mujeres en situación de vulnerabilidad.

Nuestra Constitución Nacional, luego de su reforma en el año 1994, incorporó diferentes tratados de derechos humanos (artículo 75 inciso 22), entre los cuales podemos citar la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (CEDAW).

Es decir, que nuestro país había asumido en el orden internacional, su compromiso y responsabilidad de condenar cualquier forma de violencia contra la mujer, obligando a los operadores de los tres poderes estatales a tomar medidas efectivas y necesarias para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres, niños y niñas.

No obstante, era una realidad en distintas jurisdicciones estatales la habilitación, funcionamiento y reglamentación municipal de locales nocturnos del tipo cabarets, night clubs, o whiskerías, ámbitos que en ocasiones resultaban propicios para el ejercicio de situaciones como las investigadas, esto es la obtención de beneficios económicos a través de la prostitución ajena por parte de terceros. Inclusive, pese al dictado de la Ley







## Poder Judicial de la Nación

N°12.331 que consagró el criterio abolicionista en esa problemática.

Precisamente este Tribunal Oral Federal, con otra integración, tuvo oportunidad de conocer y juzgar el primer caso de trata de personas en La Pampa, en la modalidad de acogimiento y abuso de la situación de vulnerabilidad con finalidad de explotación sexual agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres personas.

Esa investigación, originada en el mes de mayo de 2009, involucraba a mujeres de nacionalidad paraguaya, captadas y acogidas para su explotación sexual y el lugar había sido habilitado durante el ejercicio del primer mandato del propio imputado XXXXXXXX en la localidad de 25 de Mayo, Provincia de La Pampa.

Ahora bien, no es un hecho menor que el Consejo Deliberante de 25 de Mayo vino a cambiar el paradigma reglamentarista prohibiendo y derogando cualquier habilitación de este tipo de locales que, como se dijo, eran ámbitos proclives para estas actividades delictivas, a través de la sanción de la mencionada Ordenanza 26/2010.

La norma prohibió el marco regulatorio que organizaba la apertura y funcionamiento de locales





## Poder Judicial de la Nación

nocturnos. Se alineó así con las políticas públicas que impedían la apertura de ámbitos o escenarios (de distintas denominaciones) que resultaban terrenos propicios para situaciones como las investigadas.

De la exposición de motivos surge que: "No podemos seguir reglamentando la actividad de locales como cabarets, whisquerías, clubes nocturnos y night clubs, lugares que en nuestra localidad han encubierto al delito de trata de personas violando la ley de profilaxis que prohíbe los prostíbulos en todo el país. Este cuerpo deliberante toma de esta manera una fuerte oposición a la explotación sexual, nuestras leyes deben servir para prevenir ilícitos y no para reglamentarlos" (Ordenanza promulgada el 20/09/2010).

Cabe traer al caso, el trabajo bajo la autoría de Marcela V. Rodríguez, titulado "Tramas de la prostitución y la trata con fines de explotación sexual" (págs. 18 y ssgtes.), en donde, con suma agudeza, se explica la fusión entre la prostitución y la trata de personas para explotación sexual y señala las "falsas dicotomías tendientes a separar situaciones intrínsecamente unidas".

En particular, pretende distinguir una "prostitución mala, intolerable" de una "prostitución natural, tolerable, no tan mala, admisible", que, si bien no puede ser erradicada, no produce daños en sí misma. Pero la realidad de las mujeres prostituidas nos demuestra lo contrario.





## Poder Judicial de la Nación

Se afirma que el propósito de realizar esta clase de distinciones apunta a legitimar prácticas de explotación sexual (publicado en Investigaciones, Corte Suprema de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones y de referencia extranjera. Buenos Aires, setiembre de 2012, págs. 37/59).

En conclusión, durante la sustanciación del juicio quedó probado que en el cabaret XXXXXXXX, luego el Bar XXXXXXXX, funcionaba un espacio de servicios sexuales. Asimismo, que ello se materializaba a través del acogimiento de un colectivo de mujeres, la mayoría extranjeras, que se prostituían, bajo un régimen de sumisión tal que aniquilaba cualquier posibilidad de toma de decisiones autónomas y que se valía de la condición de vulnerabilidad de las víctimas, para obtener provecho económico, cuestiones que serán abordadas por separado en los siguientes puntos.

### **5. La vulnerabilidad de las víctimas**

A la hora de individualizar a las víctimas, a fin de conocer quiénes eran, los motivos que las llevaron a ingresar al país, sus medios de vida, su nivel de alfabetización, los recursos económicos y afectivos que tenían a su alcance, los motivos por los cuales se





## Poder Judicial de la Nación

encontraban en el local comercial XXXXXXXXX, en un primer momento, y luego en el XXXXXXXXX, debemos dirigirnos a los dos allanamientos materializados en la causa y en los informes efectuados por el EDAIC.

En este orden, al momento de allanarse el cabaret XXXXXXXXX se identificó las siguientes mujeres: P.B.M., de nacionalidad dominicana, con una estadía precaria en el país, domiciliada en 25 de Mayo; S.H.M. también de nacionalidad dominicana, con estadía precaria, domiciliada en 25 de Mayo; CPM. de nacionalidad dominicana, con radicación permanente en el país y domiciliada en el local comercial; N.E.R. de nacionalidad dominicana, de radicación precaria en el país; G.M.L. (o XXXXXXXXX.) argentina y domiciliada en el cabaret; N.C.M. dominicana, con radicación permanente en el país y domiciliada en el cabaret; A.S.J.M., dominicana con radicación permanente y domiciliada en el cabaret; P.O., dominicana con radicación precaria y domiciliada en el local nocturno; E.K., dominicana con radicación precaria y domiciliada en el local comercial y, por último, a identificó a C.S.J. también dominicana y domiciliada en el lugar.

Mientras que en el allanamiento de XXXXXXXXX, se





## Poder Judicial de la Nación

identificaron a siete mujeres de las cuales cinco habían estado en el anterior allanamiento, siendo reconocidas como nuevas: A.M.Y. de nacionalidad dominicana, desocupada y domiciliada en 25 de Mayo, y R.B.I. dominicana, domiciliada en la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, a fs. 201/207 (informe de abordaje del 10/10/2012 sobre el allanamiento de XXXXXXXXX) y fs. 507/509 (informe del 29/06/2012 sobre la constatación previa al allanamiento) obran los abordajes materializados por los profesionales intervinientes del EDAIC.

Entre las conclusiones de los testimonios recogidos surgieron las condiciones de traslado y permanencia en nuestro país. También se desprendió que estaban llevando actividades ligadas al ejercicio de la prostitución; si bien negaron tener relaciones sexuales dentro del local comercial, remarcaron que lo hacían fuera del local.

Se corroboró que el dinero obtenido era utilizado para solventar sus gastos personales y para ser enviado mediante giros postales a su país de origen. Surgió también que este colectivo de mujeres se encontraba sin familiares cercanos a quien recurrir en caso de necesitar una





## Poder Judicial de la Nación

contención, tanto afectiva como material, y que carecían de otros medios de subsistencia.

Los informes aludidos permitieron tener por corroborada la condición de vulnerabilidad de este colectivo de personas y de ello se desprende el aprovechamiento de dicha situación por parte de la imputada. Entre los elementos que dieron por probada la condición de vulnerabilidad de las víctimas se destacan su condición de mujeres migrantes, con escasos recursos económicos, que pagaron sus pasajes aéreos con la ayuda de familiares y las ventas de pertenencias, que vinieron a nuestro país a prostituirse para solventar sus gastos personales pero, fundamentalmente, para enviar dinero a sus familias de origen, y la circunstancia de haber dejado a sus hijos al cuidado de familiares directos, entre otros indicadores.

En este orden de ideas, comprendo pertinente recordar que las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, establecen que "Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias





## Poder Judicial de la Nación

sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”.

De los testimonios recogidos por el Equipo de Abordaje de Incidentes Críticos de la policía provincial en el resto bar “XXXXXXXXX” se puede citar a modo de ejemplo las circunstancias personales de las víctimas que daban cuenta de su vulnerabilidad.

La damnificada identificada con las siglas XXXXXXXX.

manifestó que había nacido en Hondo Valle, República Dominicana el 20/08/1982, que era analfabeta, que se encontraba en nuestro país desde hacía un año y medio. Dijo que había viajado desde su país de origen junto a su cuñada





## **Poder Judicial de la Nación**

directamente a la localidad de 25 de Mayo y que había abonado con dinero de su bolsillo el pasaje de avión con ahorros provenientes de su trabajo como empleada doméstica. Relató que en su país habían quedado sus padres y hermanos, con quienes tenía comunicación telefónica diaria. Dijo que se había casado en el mes de febrero del año 2011 pero posteriormente se había separado. Señaló que trabajaba en el local comercial y que pernoctaba en un departamento ubicado detrás de aquel. Contó que viajaba cada tres meses a la ciudad de Santa Rosa para renovar su residencia precaria mediante firma en la Delegación de Migraciones. En relación al trabajo que desempeñaba en el local comercial dijo que era moza por veinticinco pesos la hora (25\$) y compartía copas con clientes alternando con ellos, de cuyo valor ganaba el cincuenta por ciento (50%). Además, realizaba 'pases', que eran servicios sexuales a cambio de dinero con ocasionales clientes que asistían al local trasladándose a un hotel o dentro de algún automóvil.

Otra víctima, identificada como A.M.Y., expuso que había nacido en El Ceibo, provincia de Higuey, de República Dominicana el 16/08/1973 y que se encontraba en nuestro país desde febrero del año 2008. Refirió que había pagado ella misma el pasaje de avión para viajar a la Argentina no precisando los motivos por los cuales decidió venir al país. Dijo que en República Dominicana vivían sus cinco hijos de







## Poder Judicial de la Nación

21, 18, 16, 12 y 4 años de edad y dos nietos, quienes se encontraban algunos a cargo del padre biológico y otros de familiares, manteniendo contacto telefónico diario con ellos. Señaló que hacía solo unas semanas que se encontraba en 25 de Mayo debido a que había venido a visitar a una amiga de nombre "XXXXXXXX" y que se domiciliada en uno de los departamentos ubicados detrás del local comercial pero su domicilio actual era provincia de Buenos Aires.

N.E.R. refirió que había nacido en Janico, República Dominicana con fecha 01/12/1977 y que había arribado al país hacia un año y tres meses, pagando ella misma el pasaje de avión con dinero obtenido de la venta de algunas pertenencias. Manifestó que era de condición semi analfabeta y que vivía en las habitaciones traseras del local comercial. Relató que al arribar a Argentina se estableció inicialmente en Rincón de los Sauces, provincia de Neuquén, en la casa de una amiga llamada XXXXXXXX y que contactada por XXXXXXXX (apodada XXXXXXXX) se radicó en 25 de Mayo, donde comenzó a trabajar como moza en el local nocturno. Dijo que ganaba veinticinco pesos (25\$) la hora y trabajaba de lunes a sábados de doce a cuatro de la mañana. Contó que tenía un hijo de siete años con insuficiencia renal congénita, quien vivía con la abuela materna en República Dominicana y mantenía contacto diario. Finalmente, expuso que realizaba periódicamente giros de





## Poder Judicial de la Nación

dinero a dicho país vía Mendoza por Western Unión y que era su deseo traer al país a su pequeño hijo y conseguir otro tipo de trabajo.

C.S.J.I. manifestó que había nacido en San Pedro de Macoris, República Dominicana el 17/11/1975 pagando el pasaje de avión con dinero propio y que había venido a Argentina a instancias de una amiga. Contó que inicialmente se instaló en Catriel, provincia de Rio Negro donde se casó con XXXXXXXX y se había ido a vivir a Mendoza, pero se había separado de aquel a los dos años y medio debido a situaciones de maltrato y violencia. Manifestó que, a través de su amiga, XXXXXXXX, a quien había conocido en Catriel, llegó a 25 de Mayo donde conocía además, a algunas chicas que eran oriundas de su mismo pueblo. Una vez en 25 de Mayo, se instaló a vivir en una vivienda y comenzó a trabajar como alternadora en el local nocturno compartiendo tragos con los clientes. Señaló que los servicios sexuales los ofrecía fuera del local comercial, produciéndose tales encuentros en un hotel, en la casa de los clientes o en su propia vivienda. Añadió que cobraba aproximadamente setecientos pesos (700\$) la hora de servicio sexual y realizaba periódicamente giros de dinero a Republica





## Poder Judicial de la Nación

Dominicana donde residían sus dos hijos de 18 y 16 años de edad quienes vivían con su pareja y tías respectivamente.

N.C.M. (apodada XXXXXXXXX), contó que había nacido en Higuey, República Dominicana el 24/04/1990. Manifestó que había llegado al país hacía cuatro años, estableciéndose directamente en 25 de Mayo y que el pasaje en avión lo habían abonado sus padres. Manifestó que al arribar al país se había casado con XXXXXXXXX, de General Pico, con quien nunca había convivido pues el matrimonio había sido arreglado para acceder a la ciudadanía argentina. Relató que había llegado al pueblo por una prima nombrada XXXXXXXXX quien vivía en 25 de Mayo y se había establecido a vivir en uno de los departamentos traseros del local comercial en donde convivía con su concubino. Refirió que con anteriormente desempeñaba tareas de prostitución y que en el local trabaja como moza, por veinticinco pesos (25\$) la hora, no trabajando de manera formal sino cuando ella lo decidía. Concluyó que viajaba anualmente a República Dominicana a visitar a su hijo de 5 años, a su madre y a sus hermanos, con quienes se comunicaba a diario por teléfono o vía internet y que no podía traer al país a su hijo debido a que el padre biológico no lo autorizaba.





## Poder Judicial de la Nación

La víctima, R.B.Y., dijo que había nacido en Bayaguana, Santo Domingo de República Dominicana el 14/4/1980. Expresó que el pasaje aéreo para volar hacia nuestro país lo había abonado vendiendo pertenencias y con ayuda de familiares y se encontraba viviendo en Argentina desde el 16/2/2008 poseyendo residencia precaria. Refirió que la motivó viajar a nuestro país situaciones de violencia por parte de su esposo. Añadió que tenía dos hijos de 12 y 17 años que vivían en República Dominicana y estaba a cargo de la abuela paterna.

Por último, otra de las víctimas entrevistadas, P.O. dijo que había nacido en Higüey, República Dominicana el 30/3/1980 y que se encontraba en el país desde el mes de marzo de 2011 habiendo abonado los gastos del pasaje aéreo con la idea de contraer matrimonio. Relató que se domiciliaba en la parte trasera del local comercial donde se desempeñaba como moza y que alternaba con su novio cuando concurría al local o con los amigos de este. Dijo que cobraba como moza veinticinco pesos (25\$) la hora y ganaba el cincuenta por ciento (50%) del valor de la copa. Finalmente agregó que poseía tres hijos que vivían en





## Poder Judicial de la Nación

República Dominicana quienes estaban a cargo de la abuela materna y a quienes les realizaba envíos de dinero.

Más allá de la extensa reseña sobre la historia de vida de las víctimas encontradas en el último allanamiento, no podemos desconocer que, además, los profesionales del EDAIC relevaron a otras mujeres en la constatación previa al allanamiento. Entre ellas surgen: E.O.L. quien refirió ser de nacionalidad dominicana, que llegó al país en el año 2008, que en su país viven sus hijos de 16 y 14 años a cargo de las tías maternas y que periódicamente realiza giros dinerarios a dominicana; C.C.H. de nacionalidad dominicana, que residía en el país desde mitad del año 2010, que conoció a su esposo por internet y viajó para casarse con él, que en dominicana vivían sus dos hijas de 11 y 5 años quienes quedaron a cargo de sus abuelos maternos.

Ahora bien, recordemos que las defensas sostuvieron que no se pudo corroborar la vulnerabilidad de las víctimas. Se dijo que las mujeres estaban en el local por consentimiento propio, que no eran obligadas a nada, que circulaban libremente por 25 de Mayo, que no había situaciones de violencia, ni amenazadas, que los controles preventivos de los organismos públicos no detectaron infracción alguna.

Esa postura, propone una mirada reglamentarista





## Poder Judicial de la Nación

de la prostitución, como legítima opción laboral. Los supuestos planteados para evidenciar que no había coacción ni abuso de las mujeres, obedecen a la conceptualización de la denominada "trata dura", es decir cuando la víctima es capturada a la fuerza y llevada al lugar de cautiverio donde será explotada sexualmente. Sin embargo, como en el caso en estudio, prevalecen los modelos que captación de las víctimas, que inducen a la dependencia económica de las mujeres con sus captores, mediante un sistema de acogimiento, rotación y descuento de diversos ítems sobre sus ganancias, que las controla mediante un vínculo de dependencia económica, a lo que se suma en muchos casos la retención de los documentos de identidad una vez materializado su traslado al local donde van a prestar sus "servicios" (trata blanda).

No es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios. Se trata de la esencia de lo humano cuya explotación no puede ser consentida por el sujeto sin la afectación de la condición de la persona, de su libertad como bien que le es inherente.<sup>46</sup>

En conclusión, existen sobradas pruebas de la

---

<sup>46</sup> Cam. Casación Penal 17-2-16 causa FBB 5390/2013





## Poder Judicial de la Nación

vulnerabilidad de las mujeres relevadas y su condición de víctimas de la trata de personas con la finalidad de obtener un provecho económico mediante su explotación sexual, que se tratará en el siguiente punto.

### **6. La explotación sexual**

De la documentación secuestrada a la Municipalidad de 25 de Mayo surgen las inspecciones que se hacían. El control de nocturnidad se agotaba en las libretas sanitarias, que estuvieran "en orden", se inspeccionaba la salubridad e higiene del lugar, los horarios; incluso surge la intervención de funcionarios de Acción Social en el año 2010 relevando la situación socioeconómica del plantel de alternadoras, datos que luego eran comunicados a la Secretaría de Inspección General del Municipio.

No obstante, esos controles hicieron caso omiso sobre la discriminación que sufrían el conjunto de mujeres extranjeras o foráneas, madres separadas de sus hijos menores de edad que viven en su país de origen, a quienes asisten económicamente, y alojadas en la vivienda proporcionada por la dueña del local.

El artículo 4 de la Ley N°26.364 dispone que a los fines de la ley existe explotación, entre otros supuestos, cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual.





## Poder Judicial de la Nación

Los testimonios demostraron la modalidad del sistema de "copas" como preliminar al sistema de pases que implicaba mantener relaciones sexuales con los clientes a cambio de una suma de dinero que tendría que ser coparticipada (50 y 50) con la dueña y titular del lugar, apodada "XXXXXXXX".

En la audiencia donde declaró la víctima XXXXXXXX., se pudo evidenciar la cruda vivencia cuando recordó cómo llegó hasta el local en 25 de mayo, mediante pasajes que luego se los descontaron de sus ganancias, y que XXXXXXXX les explicó cómo iban a "trabajar" y se quedaba con parte de sus ganancias como copera o prostituta; que no tenían horario de salida y que si había gente debían seguir trabajando y que no estaba en condiciones de negarse, "no te daban otra opción, sin amenazas sin agresiones, pero en ocasiones te hablaban mal".

Debemos recordar también que no toda ganancia proveniente de la prostitución por sí sola convierte a quien la percibe en autor. Deben concurrir un conjunto de circunstancias para comprender que tales rendimientos o réditos se deriven de la explotación sexual de una persona y que se mantenga en esta situación de afectación a su







## Poder Judicial de la Nación

dignidad y libertad. Esto es, no toda forma de prostitución se incrimina sino aquella que degrada la libertad y dignidad de la persona prostituida.

No dudo que una de las principales formas de sometimiento en torno al sostenimiento en el tiempo de la explotación sexual, es la clara dependencia económica a la encargada o dueña del lugar. El juicio permitió conocer que muchas de las víctimas vivían en el mismo predio que se las explotaba; que ese alojamiento generaba deudas, lo que implica en la práctica un cercenamiento de la libertad de opción o elección de la mujer sometida, respecto continuar, cesar o alejarse de la actividad.

Hoy no podemos definir la explotación desde su aspecto exclusivamente económico; una mirada integral y con perspectiva de género ayudará a comprender el fenómeno. La imputada XXXXXXXX sin duda ejercía un dominio sobre las voluntades del grupo vulnerable. Entendimos acreditados distintos indicadores o dimensiones de esa sujeción. Dar el lugar para el alojamiento, definir los horarios y modalidad de la actividad, como también la participación en las ganancias son aspectos que también reflejan un sentido económico.





## Poder Judicial de la Nación

En suma, están acreditados los indicadores de la explotación sexual con provecho económico de la titular del local, XXXXXXXX, sin pasar por alto los antecedentes que la han vinculado, en esta y otra jurisdicción, al regenteo de locales similares.

### **7. Las alertas que no fueron atendidas**

Los asientos del acta del procedimiento del 16 de diciembre de 2011 marcaron la alerta de situaciones de explotación sexual, esto es, bajo la fachada de un "cabaret" (XXXXXXX), se ocultaba una "casa de tolerancia", actividad que ya se encontraba prohibida por la Ley N°12.331.

Sin embargo, el local XXXXXXXX cuyo registro de inicio de actividades se remontaba al año 2008, bajo el rubro de cabaret, continuó con renovaciones anuales, incluso la prórroga del mes de enero de 2011, cuando ya se encontraba vigente la prohibición por la propia comuna.

En oportunidad de su declaración indagatoria el intendente aludió a un supuesto vacío legal derivado de aquella Ordenanza N°26 que tenía que ver con los efectos de tal prohibición (para el futuro) pero no contemplaba los locales habilitados antes del 2010.





## Poder Judicial de la Nación

Ahora bien, si el cuerpo legislativo del lugar, a través de la voluntad conjunta de todas las fuerzas políticas, le dijo no a la apertura de estos locales por ser lugares de riesgo o potencialmente aptos para encubrir situaciones como las investigadas ¿por qué razón se renovó la habilitación del local XXXXXXXX en el mes de enero de 2011?

Comprendimos que la interpretación dada por el titular del poder ejecutivo no resulta aceptable. No había ningún derecho adquirido por parte de XXXXXXXX para continuar con la habilitación de local que funcionaba como "cabaret".

Por otra parte, cabe recordar que en el marco de la causa denominada "XXXXXXX"<sup>47</sup>, XXXXXXXX ya había sido requerido por la justicia provincial por abuso de autoridad (y posteriormente condenado), tras haber habilitado irregularmente aquel cabaret.

Aquellos antecedentes, la prohibición consagrada

---

<sup>47</sup> Causa de trata de personas "Ulrich" Sentencia 6/2010, causa N°2809, de este TOF La Pampa. Condena en causa provincial C-3587/2011 "Bravo David Edgardo S/Abuso de Autoridad" de siete meses de prisión en suspenso y catorce meses de inhabilitación especial para desempeño de cargos públicos por irregularidades en la habilitación de un cabaret.





## Poder Judicial de la Nación

por la Ordenanza 26/2010, su condición de intendente, con instrucción universitaria en derecho, y las demás normas vigentes, lo obligaban a sujetarse a ese sistema protector de derechos de las mujeres.

También la Ley orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento N° 1597 lo obligaba a adoptar medidas precautorias tendientes a hacer cesar cualquier conducta ilícita. El artículo 67 inc. 6° de la norma establece que "Constituyen atribuciones y deberes en general del Departamento Ejecutivo Municipal (...) Adoptar medidas preventivas para evitar el incumplimiento de las ordenanzas de orden público, estando facultado conforme a ellas para clausurar establecimientos, secuestrar, decomisar y destruir productos, demoler y trasladar instalaciones." Incluso el apartado 27) prescribe la obligación de "Ejercer las demás atribuciones y cumplir con los deberes inherentes a la naturaleza de su cargo o que les impongan la Constitución Provincial y las Leyes Nacionales y Provinciales".

Por otra parte, luego de transcurrido el allanamiento del local XXXXXXXX, el 16/12/2011, el departamento ejecutivo de la localidad de Colonia 25 de Mayo





## **Poder Judicial de la Nación**

dictó la resolución ad referendum N°59, del 29/12/2011, mediante la cual prohibió a partir del 1° de enero de 2012 el otorgamiento de renovaciones de las habilitaciones comerciales a aquellos establecimientos que fueron habilitados con anterioridad al año 2010 destinados al funcionamiento de cabarets, whisquerías, clubes nocturnos y night clubs, en el ejido de 25 de Mayo. Según se desprende de la respuesta dada por el Intendente al fiscal interviniente, agregada en la hoja 64 del cuerpo I), el dictado de esa resolución, por parte del jefe del departamento ejecutivo, fue a los fines de subsanar el vacío legal generado por la Ordenanza 026/2010, que prohibía la instalación de locales o habilitaciones para el futuro.

Sin embargo, ante la insistencia de la imputada XXXXXXXX de reabrir las instalaciones de su cabaret clausurado, se le brindó a un camino alternativo para continuar con el funcionamiento de su "actividad". La solicitud de apertura de un Pub o Resto Bar; el cambio al rubro gastronómico o de nombres de fantasía destrabó los obstáculos institucionales. Incluso, los controles municipales dejaron de formalizarse, tal como surge de la





## Poder Judicial de la Nación

documental exhibida en el juicio (efecto N°1, habilitación comercial Pub XXXXXXXX, Licencia Comercial N° XXXXXXXX).

El mismo día de la baja oficial del local cabaret XXXXXXXX (Resolución 072 del 1° de febrero de 2012) el intendente habilitó en su lugar el XXXXXXXX (Resolución 073).

De las constancias agregadas a la carpeta colgante (legajo nro. XXXXXXXX) relacionadas a la solicitud de Habilitación Municipal, surgen agregadas las libretas sanitarias de mujeres extranjeras (también dominicanas), la residencia de las mujeres en el mismo domicilio laboral y como solicitante la misma dueña o titular del cabaret XXXXXXXX.

Incluso, resulta llamativo que esa carpeta, desordenada y sin foliar (como señaló la fiscalía) contenía apenas un informe de inspección ocular, del 27/01/2012, que señala que el local cuenta con los requisitos necesarios para habilitarlo como tal, con el visto de la Secretaría de Obras Públicas, sin mayores requisitos. Vale recordar que los testigos propuestos por la defensa remarcaron con énfasis los extensos requisitos y trámites necesarios para proceder a las habilitaciones de los locales comerciales y los roles de cada área del municipio (inspecciones, bromatología, salud, obras públicas, hacienda, gobierno, etc.).





## Poder Judicial de la Nación

En otras palabras, existía un conjunto de alertas e indicios derivados del conocimiento de situaciones de riesgo y prohibiciones vigentes que obligaban a proteger a ese grupo de mujeres.

Luego, el allanamiento del 6 de octubre de 2012 visibilizó la continuidad de la actividad ilícita y la permanencia del mismo grupo vulnerable. Debe recordarse que los dos allanamientos se comunicaron a los representantes del área municipal de inspecciones generales del municipio.

Con todo ello a la vista, concluimos que el imputado XXXXXXXX no solo se apartó ostensiblemente de las obligaciones y deberes de su cargo y del conjunto de normas de protección integral aludidas, sino que además conocía la ilicitud de sus actos funcionales, brindando así los medios necesarios para el sostenimiento de los hechos traídos a juzgamiento. Esa cobertura legal resultó decisiva para los coautores en el hecho ilícito (uno de ellos prófugo) y para continuar con la actividad prohibida por la ley especial.

### **8. La participación de cada imputado**

Responsabilidad **XXXXXXXXX**:

Mas allá de la defensa ejercida por la imputada,





## Poder Judicial de la Nación

sobre su presunto desconocimiento del delito por el que se la acusa, lo cierto es existe numerosa prueba documental que la ubican como la dueña del cabaret XXXXXXXXX, que luego se habilitó como XXXXXXXXX. Las licencias comerciales de ambos locales a su nombre, el intercambio epistolar con el municipio solicitando la rehabilitación de su local, etc.

Asimismo, los testimonios la ubican como la dueña del lugar, quien tomaba las decisiones y dirigía el cabaret. Las testigos víctimas así la referenciaron, en especial XXXXXXXXX. quien pudo relatar durante el debate como fue recibida por XXXXXXXXX y que fue ella quien le explicó la forma de trabajo (copas y pases), a cambio de un porcentaje, y que le ofreció otro lugar (en Catriel) para realizar la misma actividad.

Esa modalidad de "copas" como sistema preliminar a los "pases", se evidenció también de los informes anexados. Implicaba mantener relaciones sexuales con los clientes a cambio de una suma de dinero que tendría que ser coparticipada (50 y 50) con la dueña y titular del lugar, apodada "XXXXXXX".

Por otra parte, quedó probado que le brindó los







## Poder Judicial de la Nación

medios de transporte, y luego descontó su costo de las ganancias, y que acogió a varias mujeres en su local, en el que no se expedían comidas ni las mujeres trabajaban como mozas, sino que claramente se intercambiaban servicios sexuales a cambio de sumas de dinero bajo sus indicaciones. En esa vivienda anexa al local principal, las mujeres vivían hacinadas, con pobres condiciones de higiene y escaso mobiliario. Cabe recordar que en los allanamientos se relevó que el lugar constaba de un baño, un sector desordenado con pocos muebles, una cama de cemento empotrada, y otro sector un poco mas ordenado donde evidentemente se materializaban las relaciones sexuales con los clientes. Allí vivían estas mujeres, rotando en locales de la dueña en otra ciudad, compartiendo su "vivienda" con el espacio donde también se prostituían. Debían pagarse su comida, su transporte al pueblo alejado, sus medicamentos, etc., a total disposición.

En suma, entendemos que XXXXXXXX actuó dominando personalmente el hecho; con la decisión de acoger a las mujeres y la forma de su explotación sexual dentro del comercio del que era la dueña; se benefició económicamente de lo recaudado diariamente, aprovechando las circunstancias propias de las mujeres, que las colocaban dentro del marco de vulnerabilidad y lo que ello conlleva respecto a su consentimiento.





## Poder Judicial de la Nación

No podemos desconocer, que la mayoría de las mujeres encontradas en el local eran dominicanas, con residencia precaria, de bajos recursos, alejadas de sus afectos, que vivían en el mismo local, es decir, que prácticamente se dedicaban en exclusividad a brindar "los servicios" que ofrecía el cabaret. Todas relataron la necesidad de enviar dinero a sus familias.

Vale recordar cuando XXXXXXXX. relató la cruda realidad que vivenció, en su "estado de desesperación", para atender a "los clientes" a cualquier hora, con horario de entrada, pero no de salida. Que necesitaba ayudara a sus hijos.

En conclusión, entendemos que la trata de personas se configuro mediante el acogimiento de estas mujeres por parte de XXXXXXXX; que se aprovechó de su condición de vulnerabilidad, para captarlas y mantenerlas en los servicios de copas y pases en un ámbito prostibulario, con total dominio y decisión de todo ese escenario, obteniendo una ganancia de esa explotación sexual, y que todo ello abarcó un número considerable de mujeres, más allá de las que fueron relevadas en la presente causa.





## Poder Judicial de la Nación

Inclusive, tampoco podemos pasar por alto sin más sus otros antecedentes en la jurisdicción de General Roca, por sostenimiento de una casa de tolerancia; su vinculación con otras causas similares; las referencias al local en la ciudad de Catriel donde rotaba a las mujeres, casi todas de su misma nacionalidad, de República Dominicana, y proveniente de los mismos pueblos; el grupo familiar que participaba del negocio, cuyos hijos fueron sindicados también por los testigos como eventuales encargados (uno de ellos prófugo), y sus propias declaraciones, que son todos indicios de una vinculación estrecha y sostenida en la explotación sexual de mujeres en locales destinados a esos fines.

### **Responsabilidad de XXXXXXXX:**

Se acusó el ex intendente XXXXXXXX, de hacer un aporte indispensable para el funcionamiento del cabaret XXXXXXXX (luego XXXXXXXX) donde había mujeres que estaban siendo explotadas sexualmente. Es decir, que contribuyó con su accionar a dar una fachada de legalidad al delito.

La defensa alegó que XXXXXXXX desconocía lo que ocurría en esos locales; que suscribió las habilitaciones basándose en un principio de confianza y en la





## Poder Judicial de la Nación

desconcentración de funciones del municipio. También que la Ordenanza 26/2010 contenía un vacío legal al prohibir la habilitación de cabarets y locales de este tipo.

Ahora bien, podrían aceptarse como válidas ciertas explicaciones dadas por XXXXXXXX, como titular de poder ejecutivo municipal, respecto de la delegación o desconcentración de funciones de gestión en otras áreas y que ello no es una tarea personal. Sin embargo, entendemos que es a partir del conjunto de las normas aludidas y las derivadas del universo de competencias propias de sus deberes y funciones estatales, que los hechos enjuiciados pueden atribuírsele. No por su condición de abogado, como la defensa sostuvo, sino por la propia ley orgánica que regula sus deberes como cabeza del municipio.

Entendemos que la invocación del principio de confianza como excluyente del dolo, con relación al desconocimiento de los hechos investigados, no resulta aplicable. Es que más allá de la existencia de distintas áreas intervinientes en la gestión administrativa previa a las habilitaciones, el intendente no delegaba su competencia específica como exclusivo responsable para suscribir el otorgamiento de habilitaciones comerciales.





## Poder Judicial de la Nación

El supuesto desconocimiento de que en los locales habilitados existían mujeres vinculadas al ámbito prostibulario, por la multiplicidad de funciones o que era humanamente imposible controlar cada lugar, no resultó convincente y se contrapone a las pruebas incorporadas en el debate y a la sana crítica racional.

Por ejemplo, la documental exhibida en juicio como efecto Nro. 7 (Habilitación Comercial XXXXXXXX. Licencia Nro. 1140) prueba que la propia directora de Acción Social de la Municipalidad, en el 2010, relevó la presencia de dos mujeres identificadas como alternadoras: B.P, dominicana, y L.S, oriunda de la provincia del Chaco. Que ambas vivían en el local y se detalló las ganancias que percibían a porcentaje, lo que fue elevado a la Secretaría de Inspección General por Nota del 20/04/2010.

Es decir que en el ámbito municipal no se desconocía la existencia de mujeres que hacían de "alternadoras" en el local XXXXXXXX.

Como corolario de esas circunstancias, conviene repasar algunos hechos: el 26/09/2010 el Consejo Deliberante dictó la Ordenanza 26/10 que prohíbe habilitar cabarets y clubes nocturnos; en enero de 2011 el intendente





## Poder Judicial de la Nación

renovó la habilitación del cabaret XXXXXXXX (que funcionaba desde 2008); en febrero de ese año elevó una nota al Consejo Deliberante argumentando que la ordenanza 26 era defectuosa; luego, la fiscalía -tras la denuncia recibida en migraciones- ordenó la primer constatación del local XXXXXXXX el 14/12/2011, donde se relevaron diecisiete mujeres; el 16/12/2011 se realizó el allanamiento de XXXXXXXX, constatando diez mujeres alternadoras, también a personas manteniendo relaciones sexuales y se procedió a la clausura del local; el 29/12/2011 el intendente suscribió la Resolución N°59 "ad referéndum" argumentando deficiencia y vacío legal de la Ordenanza 26/2010; el 20/01/2012 XXXXXXXX solicitó al intendente que le extienda nuevamente la habilitación del local XXXXXXXX; esa nota fue respondida por XXXXXXXX el 26/01/2012 expresando que no podía rehabilitar XXXXXXXX por las prohibiciones de su resolución 59/11 "ad referéndum"; el 1/02/2012 dio de baja la habilitación del cabaret XXXXXXXX, por Resolución N°72, y sucesivamente (el mismo día), en tiempo récord, dio de alta el XXXXXXXX, por Resolución N°73, en el mismo local y con la misma dueña solicitante (XXXXXXX). Posteriormente, ante denuncias de que el cabaret continuaba funcionando, el





## Poder Judicial de la Nación

29/06/2012 se realizó una nueva constatación del local, en el que se relevaron diez mujeres alternadoras y no se procedió a la clausura del local. Finalmente, el 6/10/2012 se materializó el allanamiento de XXXXXXXX, detectándose a siete mujeres alternadoras y a parejas en las habitaciones contiguas al local, procediéndose a su clausura.

Con todo ello, nos preguntamos cómo podía desconocer el titular del municipio lo que ocurría en su localidad, de unos ocho mil habitantes, más allá de las excusas alegadas sobre la supuesta explosión demográfica que habría originado un crecimiento de las actividades comerciales en 25 de Mayo. Durante el debate, distintos testigos señalaron al lugar como "el único boliche del pueblo"; que quedaba a unos cuatro kilómetros; que "todos sabían que allí se podía tener relaciones sexuales".

No se trató de una mera irregularidad funcional que acarree una corrección de tipo política. Como se dijo, es a partir de su rol y función como titular del Poder Ejecutivo que no solo debió detener e interrumpir la continuidad del hecho dañoso, sino que la mantuvo brindándole una fachada de legalidad.

Es que el rol y funciones de XXXXXXXX, jefe de la comuna, lo posicionan como garante del interés social confiado. La protección de los derechos de las mujeres y las problemáticas de la trata de personas estaba en la





## Poder Judicial de la Nación

agenda política de la época, basta leer la exposición de motivos de la Ordenanza Nro. 26/2010.

Recordemos en este punto que el Comité CEDAW (órgano de aplicación de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer), en su Recomendación General 38 instó a "investigar con prontitud, enjuiciar y castigar debidamente a quienes participan directamente en la trata y a quienes se muestran negligentes al afrontar o prevenir la trata, incluida la presunta corrupción de funcionarios públicos y miembros del sector privado"

El Estado, a través de todas sus agencias y representantes, tienen el deber específico de resguardar los derechos fundamentales de las personas. Estos deberes concretos, en cabeza de los funcionarios públicos, deben ser exhaustivamente conocidos y comprendidos para el desempeño de las funciones confiadas por la comunidad.

Las normas de protección de derechos de las mujeres que se reconocen tienen como contracara la obligación deber estatal de prevenirlos y de tutela efectiva. Cuando el destinatario es un agente del estado, como el imputado intendente, pesa un deber de diligencia y de obrar en protección de tales derechos.







## Poder Judicial de la Nación

En suma, las alertas descriptas son suficientes para asumir que tal conducta encuadra en la acción típica exigida a XXXXXXXXX como partícipe necesario del delito de trata de personas. Claramente su acción, bajo la extensión de las ordenanzas de habilitación, pese a las advertencias detalladas e, incluso, en contra de ellas, fue la que permitió el desarrollo del delito que se producía en su localidad, con conocimiento pleno de que con ello se encontraba contribuyendo a la comisión de un ilícito.

### **La situación de XXXXXXXXX.**

Con relación a la situación del comisario de la localidad, debe recordarse que el funcionario vino requerido a juicio por el delito de encubrimiento en los términos de lo prescripto en los artículos 277 inciso 1 apartado d), en función del inciso 3 apartado a), y 279 inciso 3 del Código Penal.

Vale recordar que el artículo 277 inciso 1, d) sanciona con pena de prisión de seis meses a tres años a quien no denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o participe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución de un delito de esa índole. La escala penal se





## Poder Judicial de la Nación

aumenta al doble de su mínimo y máximo (hasta seis años de prisión) si el delito lo comete un funcionario público en ejercicio u ocasión de sus funciones (artículo 277 inc. 3 punto d).

Ahora bien, las partes no han controvertido que XXXXXXXX prestó funciones como Comisario de la localidad de 25 de Mayo en el periodo extendido entre el 31 de enero de 2011 hasta el 1° de enero de 2013.

La doctrina resulta uniforme en interpretar que el tipo penal endilgado (en este caso a un funcionario de policía) se trata de un delito independiente, que requiere como presupuesto una acción delictiva previa, en la cual el autor no haya participado de ninguna manera<sup>48</sup>.

Con relación a los aspectos subjetivos la figura penal es dolosa, es decir requiere el efectivo conocimiento de la existencia de un delito y la omisión de denunciarlo o perseguirlo pese a estar obligado a ello.

La doctrina también es conteste en que el

---

<sup>48</sup> DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte Especial, t. III, 2ª ed. actualizada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 518; cfr. también, D'ALESSIO, Andrés José, Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado, t. II. Parte Especial, 2ª ed. actualizada y ampliada, 2ª reimpression, La Ley, Bs. As., 2011, p. 1386 y ss.; CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge Eduardo, Derecho penal. Parte especial, t. 2, 7ª ed. actualizada y ampliada, 1ª reimpression, Astrea, Bs. As., 2010, § 2252; FONTÁN BALESTRA, Carlos y LEDESMA, Guillermo A. C., Tratado de Derecho Penal. Parte Especial, t. IV, 1ª ed. actualizada y ampliada.





## Poder Judicial de la Nación

conocimiento que es necesario para subsumir la conducta en el tipo penal es un conocimiento cierto para que surja el deber de denunciar.

Más allá de las aseveraciones de la acusadora pública respecto la responsabilidad penal del imputado XXXXXXXX, las probanzas incorporadas y producidas en el juicio no han comprobado su tesis. Esto es que el juicio no pudo reconstruir de qué modo y por qué motivos se afirmó que el imputado conocía la acción delictiva previa. En otras palabras, no se realizó ninguna consideración acerca de las circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar en los cuales la acción típica se habría llevado a cabo.

Más allá del inicio de actividades del XXXXXXXX desde el año 2008, es recién el día 16 de diciembre de 2011, mediante el registro domiciliario de ámbitos públicos y privados, que pudieron determinarse los indicadores de explotación sexual de mujeres por terceros y las personas involucradas, consecuencia de la denuncia formalizada por el delegado de la oficina de Migraciones ante la Fiscalía Federal.

Es decir, previo al primer allanamiento, no se





## Poder Judicial de la Nación

habían detectado delitos que haga nacer el deber jurídico de denunciar en cabeza del Comisario. El juicio oral no comprobó, por ejemplo, que la Seccional a su cargo llevara registros de las mujeres que alternaban en el local XXXXXXXX; tampoco se demostró la concurrencia de XXXXXXXX al local o a los controles nocturnos realizados por los inspectores, que reportaban el funcionamiento regular del local al municipio.

No se desprende de la denuncia penal en la Fiscalía Federal, hechos y circunstancias que emplacen al funcionario el deber jurídico de denunciar un delito, en mayor medida que los restantes funcionarios que intervinieron en los procedimientos, de AFIP, migraciones, Policía Federal y el propio Ministerio Público Fiscal. El llamado anónimo de "XXXXXXXX", de un supuesto conocimiento de los hechos por parte de la policía o los testimonios que aludieron a la concurrencia de policías como clientes, incluso en ocasiones en patrulleros, no se detuvieron en necesarios aspectos de modo, tiempo y lugar.

Tampoco se encuentra acreditado que el comisario concentrara la información de las mujeres que desarrollaban sus tareas en el local nocturno, que participara de





## Poder Judicial de la Nación

inspecciones o procedimientos, que haya suscripto algún informe sobre el lugar, o que se hubiera materializado alguna denuncia en su dependencia que mereciera el impulso de su parte en la investigación.

Finalmente, no podemos achacarle el encubrimiento en los términos solicitados por la acusación en el periodo posterior al primer allanamiento, cuando el aparato persecutorio se había organizado y la investigación estaba ya en esa época a cargo de funcionarios por delegación judicial en cabeza de la Fiscalía Federal, con intervención de múltiples organismos.

En conclusión, entendemos que corresponderá su absolución.

Con lo que doy respuesta a la **SEGUNDA CUESTIÓN**.

### **ASÍ VOTO**

El juez de cámara **José Mario Triputti**, dijo:  
acuerdo con las consideraciones del señor juez preopinante y adhiero a sus conclusiones que fueron el resultado de las deliberaciones. **ASÍ VOTO**.

El juez de cámara **Pablo Ramiro Díaz Lacava**, dijo:  
adhiero a las conclusiones formuladas en el voto del juez que lleva la primera voz. **ASÍ VOTO**.





## Poder Judicial de la Nación

### **TERCERA CUESTIÓN:**

El doctor **Marcos Javier Aguerri**, dijo:

Que tal como han sido recreados los hechos en la cuestión precedente, corresponde analizar su calificación legal.

Conforme la valoración conjunta del material probatorio tratado, propongo al acuerdo calificar la conducta desplegada por la señora **XXXXXXXXXX**, como autora del delito de trata de personas, en la modalidad de acogimiento de mujeres mayores de 18 años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual, mediante el facilitamiento y la obtención de provecho económico de su comercio sexual, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas, conforme lo previsto por el art. 145 bis inc. 3° del CP, cfr. Ley N° 26.364 en su redacción original, normativa vigente a la fecha de comisión del ilícito. Tomo en consideración para ello, los hechos ocurridos y verificados en los allanamientos realizados entre los días 16 de diciembre de 2011 y 6 de octubre de 2012, en la localidad de Colonia de 25 de Mayo, de esta provincia.





## Poder Judicial de la Nación

A su vez, los aportes efectuados por **XXXXXXXXXX**, encuentran su adecuación típica en la participación necesaria en el delito de trata de personas, en la modalidad de acogimiento de mujeres mayores de 18 años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual, mediante el facilitamiento y la obtención de provecho económico de su comercio sexual, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas, conforme lo previsto por el art. 145 bis inc. 3° del CP, cfr. Ley N° 26.364 en su redacción original, y el art. 45 del mismo cuerpo legal.

La materialidad de los hechos recreados en la anterior cuestión, permiten concluir que **XXXXXXXXXX**, sostuvo un local dedicado a la prostitución de mujeres adultas, y que con ello obtenía un provecho económico, valiéndose de sus condiciones de vulnerabilidad.

En este sentido fueron relevantes los testimonios de los funcionarios y testigos que participaron de las constataciones y allanamientos de los locales, junto con los informes y abordajes sobre de las víctimas, y la declaración prestada en esta sede por una de ellas.

**XXXXXXXXXX** perpetró el comercio





## Poder Judicial de la Nación

sexual de las mujeres, actividad por la que ya había sido investigada y sobre la que tenía antecedentes, en ésta y otras jurisdicciones.

Sobre el delito de trata de personas, cabe señalar que "El Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas", en especial de mujeres y niños, resulta ser el instrumento que incluye la definición de trata de personas acordado internacionalmente, y que la Argentina recogió en la Ley N°26.364, normativa que introdujo nuevos tipos al Código Penal.

El Protocolo se complementa con la "Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional", aprobado por Ley N°25.632, que define a la trata de personas como "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación sexual, los trabajos o







## Poder Judicial de la Nación

servicios forzados, la esclavitud o las análogas a la esclavitud o la extracción de órganos”.

Se ha sostenido, además, que la trata de personas representa “una forma moderna de esclavitud. Una modalidad delictiva por la cual se establece entre las víctimas y los delincuentes una relación de sujeto objeto donde el objeto únicamente es mantenido en condiciones de vida en la medida que reporte ingresos económicos”<sup>49</sup>.

La “recepción o acogida” es la acción que le corresponde a quien da hospedaje, a quien aloja. Implica algo más que la mera recepción, pues importa proporcionar a la víctima un lugar para que resida de manera más o menos estable<sup>50</sup>.

Es el momento en que la víctima arriba al lugar de destino, y muchas veces, recién allí conoce cuál será la nueva actividad que debe realizar o descubre el engaño con relación a las condiciones reales de trabajo prometido.

También se sostiene que “acoger significa dar

---

<sup>49</sup> Cilleruelo, Alejandro, “Trata de personas para su explotación”, La Ley 25/6/2008.

<sup>50</sup> D’Alessio Andrés, Divito Mauro, “Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado” T II Parte Especial La Ley, Bs As 2009 p.462.





## Poder Judicial de la Nación

hospedaje, alojar, admitir en su ámbito, esconder o dar al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado”<sup>51</sup>.

De las pesquisas realizadas en XXXXXXXX y XXXXXXXX, se detectaron mujeres de República Dominicana, país que coincide con la nacionalidad de la dueña y administradora de los locales. También unas pocas argentinas, una de las cuales pudo relatar su vivencia al momento de iniciarse en la actividad de hacer “copas” y “pases” con clientes hombres. A la gran mayoría se les proporcionó un lugar para su acogimiento en el edificio contiguo al salón, conforme fue verificado en los croquis confeccionados.

Además, al determinarse el número de víctimas, resulta aplicable la agravante contemplada en el art. 145 bis inciso tercero, según Ley N°26.364.

De las entrevistas relevadas por los equipos de abordaje, surge como denominador común que las víctimas provenían de familias de escasos recursos, principalmente de un país extranjero, con educación limitada, apremiadas por la situación económica y necesitadas de dinero para

---

<sup>51</sup> Hairabedián, Maximiliano, “El delito de trata de personas – Análisis de los artículos 145 bis y ter del CP, incorporado por ley 26.364-en LL 2008-c-1136).





## Poder Judicial de la Nación

solventar a sus hijos y familias; que asumieron de “trabajar” como alternadoras como una opción para mejorar su situación. Esto no era desconocido por la imputada quien se aprovechó de esa vulnerabilidad socioeconómica y familiar con la finalidad de explotación.

En este sentido, la mayor parte de la prostitución, tal y como se practica actualmente en el mundo, suele reunir los requisitos para que pueda ser considerada trata. Es raro dar con un caso en que los motivos que llevan a una persona a la prostitución, y las experiencias de esa persona dentro de la prostitución, no incluyan como mínimo un abuso de poder y/o un abuso de vulnerabilidad. En este contexto, poder y vulnerabilidad deben entenderse también desde la óptica de las disparidades basadas en el sexo, la raza, la etnia y la pobreza. Dicho de manera sencilla, el camino que lleva a la prostitución y a ese estilo de vida una vez que se ha caído en ella, raramente se caracterizan por el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas o la obtención de oportunidades adecuadas<sup>52</sup>.

Debe recordarse una vez más que la República Argentina, ha asumido en el orden internacional el compromiso y responsabilidad de condenar cualquier forma de violencia contra la mujer, obligando a los operadores de los tres poderes estatales a medidas efectivas y necesarias para

---

<sup>52</sup> Cita de la relatora especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños ante la ONU, Sra. Sigma Huda, titulado “Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género”, presentado ante el Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos humanos, 62º período de sesiones, Tema 12 del programa provisional, del 20 de febrero de 2006. Citada en la obra de Marcela V. Rodríguez sobre la explotación de mujeres.





## Poder Judicial de la Nación

prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres, niños y niñas. La Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer; la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, sancionada el 11 de marzo de 2009 y su decreto reglamentario N°1011/2010, y la Convención sobre los Derechos de los Niños y Ley N°26.061, conforman el núcleo duro de derechos que el Estado debe garantizar, promover y proteger.

Respecto al rédito económico de la explotación, cabe recordar que en varios testimonios quedó acreditado que la dueña del local se quedaba con parte de las ganancias que obtenían las mujeres (50 y 50), por hacer "copas" y "pases".

Se ha sostenido que, respecto de la obtención de provecho, debe entenderse en su forma genérica, es decir: cualquier beneficio material (no moral) que consista o no en sumas de dinero, por lo que bastará que el comercio





## Poder Judicial de la Nación

sexual de terceros le acarree algún interés, ventaja o ganancia<sup>53</sup>.

La doctrina denomina al delito en análisis como de resultado anticipado, en los que el legislador anticipa la realización del resultado, adelantándose a la consumación, aunque el objeto del bien jurídico no esté efectivamente perjudicado.

Sobre la vulnerabilidad, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia y a las cuales adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada N° 5 del 24/2/2009, expresan que "Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".

Así, esa vulnerabilidad puede ser personal,

---

<sup>53</sup> Diego Sebastián Luciani en su obra "Criminalidad Organizada y Trata de Personas" Editorial Rubinzal Culzoni. Año 2011, pág. 143.





## Poder Judicial de la Nación

geográfica y hasta circunstancial y puede relacionarse con una discapacidad física o psíquica, a la situación de migrante irregular, al desempleo o a la penuria económica.

En cuanto al abuso, como medio para cometer el delito, la autora conoce y se vale del estado de su víctima, a quien sabe que puede someter a su voluntad y pretensiones en atención a las circunstancias de pobreza, desamparo, insatisfacción de necesidades básicas, por las que atraviesa. De esta manera, la víctima se siente debilitada o en inferioridad de condiciones frente a quien maneja aquellos recursos que pueden serles útiles y así es más sensible a dar su consentimiento para ser explotada.

Oportuno es citar también los conceptos contemplados en el Protocolo de Palermo sobre el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad y de la Nota 13 (Nota Interpretativa de Naciones Unidas 13), que señala: "En los trabajos preparatorios se indicará que el abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en febrero de 2009, adhirió a las Reglas de Brasilia sobre "Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad". En la exposición de motivos del documento aprobado por la Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial





## Poder Judicial de la Nación

Iberoamericana, se expone que el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, incluyendo en la regla 3 a las personas que por razón de género, estado físico o mental o por las circunstancias sociales, económicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Y en las reglas 15 y 17, sostiene que la pobreza y el género constituyen causas de exclusión y discriminación que se agravan si son concurrentes.

Respecto de **XXXXXXXXXX**, ha quedado demostrado, en el punto anterior, su participación necesaria, esencial e imprescindible, para que los locales donde se ejercía la prostitución de mujeres continuaran funcionando, a pesar de encontrarse con distintas advertencias para proceder a su clausura, sin perjuicio de la normativa de fondo, vigente ya desde 2008.

Las excusas presentadas no resultan atendibles ni suficientes para exculparlo de su responsabilidad.

Recordemos que la participación es el aporte





## Poder Judicial de la Nación

doloso a un injusto ajeno, hecho en la forma de instigación o de complicidad. Expresado en forma negativa, puede decirse que el partícipe es quien es alcanzado por la pena sin ser autor. La propia expresión participación nos está indicando que nos hallamos ante un concepto referenciado, es decir, ante un concepto que necesita de otro, porque participación en sí misma, no expresa nada sin una referencia en qué se participa<sup>54</sup>.

La doctrina y la jurisprudencia son contesten en señalar en el aporte de los partícipes primarios o auxiliadores necesarios, es de una naturaleza tal que sin ella, el delito no hubiera podido cometerse. Es decir que la cooperación en el injusto ajeno (sea por acción o por inacción) fue decisiva y necesaria para su consumación.

Así fue entonces como XXXXXXXX brindó esa colaboración esencial y, con ello, se constituyó en partícipe necesario del delito endilgado a XXXXXXXX. Su aporte entró en la mecánica causal del ilícito y sin su intervención éste no se hubiese perpetrado de la manera o del modo como se consumó. Es decir, su conducta encuadra en la acción típica exigida a XXXXXXXX como partícipe necesario del delito de trata de personas, cuando extendió las ordenanzas de habilitación, pese a las advertencias detalladas y conociendo su ilicitud, lo que permitió el desarrollo del delito que se producía en su localidad.

---

<sup>54</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, "Manual de Derecho Penal Parte General", Séptima Reimpresión, Editorial Ediar, pág. 624.







## Poder Judicial de la Nación

Sobre la pretensión de la fiscalía, respecto a la aplicación del agravante del inc. 2 del art. 145 bis del CP, conforme Ley N°26.364, que prevé cuando "hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada", no advertimos que se hayan aportado constancias suficientes que acrediten tal circunstancia. Incluso, la fiscalía no formuló ningún análisis respecto al agravante, de manera de poder siquiera considerarlo.

Con lo que doy respuesta a la **TERCERA CUESTIÓN**.

**ASÍ VOTO.**

El doctor **José Mario Triputti**, dijo: acuerdo con el encuadre efectuado por el Sr. Juez preopinante. **ASÍ VOTO.**

El doctor **Pablo Ramiro Díaz Lacava**, dijo: adhiero a la tipificación formulada en el voto del colega que lleva la primera voz. **ASÍ VOTO.**

### **CUARTA CUESTIÓN**

El doctor **Marcos Javier Aguerri**, dijo:

Respecto la individualización de la pena a imponer a los imputados de autos, resulta necesario reparar en las circunstancias genéricas agravantes o atenuantes para las hipótesis delictivas, establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, disposiciones que hacen





## Poder Judicial de la Nación

necesario el análisis de la naturaleza de la acción, extensión del daño, medios empleados, edad, educación, actitud de los imputados.

En primer lugar, respecto de **XXXXXXXXXX** el hecho que se le endilga es la trata de personas en la modalidad de acogimiento de mujeres mayores de 18 años, mediando abuso de su situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual, mediante la obtención de provecho económico de su comercio sexual cometido en perjuicio de más de tres víctimas, como autora penalmente responsable.

Tal delito tiene una escala penal que va desde los cuatro (4) a los diez (10) años de prisión. Llegado el momento de decidir el quantum de pena a imponer, es necesario usar las pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal y evaluar los agravantes y atenuantes que pudieran tener los imputados.

En cuanto a atenuantes debo ponderar la buena impresión que nos causara la imputada a lo largo del debate. También hay que destacar que la nombrada siempre estuvo a derecho, pese a la duración del proceso que hoy está culminando.

Respecto a los agravantes para el caso, en primer lugar, se debe señalar la gravedad del delito enrostrado, por el compromiso que el Estado Argentino ha asumido en





## Poder Judicial de la Nación

este tipo de investigaciones para la erradicación de estas prácticas, así como el alcance, la afectación del bien jurídico protegido y su represión.

Otro dato a tener en cuenta en este tópico es la cantidad de víctimas encontradas, se identificaron al menos quince mujeres -victimas- en los procedimientos, también se encontraron alrededor de 55 libretas sanitarias de mujeres, y que el delito es una modalidad delictiva considerada como la forma de esclavitud moderna.

Por último, debe ponderarse que registra una sentencia condenatoria en la causa FGR 381/2010/TO1 de General Roca, provincia de Río Negro, a la pena de 3 años prisión de ejecución condicional, por delitos del orden migratorio y por el sostenimiento de una casa de tolerancia en la localidad Catriel de esa provincia, en fecha 11 de noviembre de 2016.

Así las cosas, merituadas las pautas prevista en los arts. 40 y 41 del C.P.; luego de la deliberación, comparto la tesis acusatoria respecto las normas aplicables, y considero que resulta justo y equitativo, alejarme del mínimo legal, teniendo en cuenta las agravantes mencionadas, considerando adecuada la imposición a XXXXXXXX





## Poder Judicial de la Nación

de la pena de CINCO (05) AÑOS de PRISIÓN, accesorias legales y costas, por los hechos ocurridos entre los días 16 de diciembre de 2011 y 6 de octubre de 2012, en la localidad de Colonia 25 de Mayo, de esta provincia, por resultar autora del delito de trata de personas, en la modalidad de acogimiento de mujeres mayores de 18 años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual, mediante el facilitamiento y la obtención de provecho económico de su comercio sexual, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas.

Respecto de **XXXXXXXXXX**, en cuanto a atenuantes, coinciden con los evaluados a su consorte de causa, esto es la buena impresión que nos causara el imputado a lo largo del debate y que siempre estuvo a derecho, pese a lo largo que resultó ser el proceso que hoy está culminando.

En cuanto a los agravantes para el caso, en primer lugar, se debe señalar la gravedad del delito enrostrado, por el compromiso que el Estado Argentino ha asumido en este tipo de investigaciones para la erradicación de estas prácticas, así como el alcance, la afectación del bien jurídico protegido y su represión.

He de valorar, asimismo, su condición de





## Poder Judicial de la Nación

funcionario público, recordemos que XXXXXXXX era el intendente de la localidad de Colonia 25 de mayo; además, su grado de instrucción universitaria, graduado como abogado, también lo colocaba en la situación de conocer que su actividad era contraria al derecho vigente.

Otro dato para tener en cuenta es la cantidad de víctimas encontradas. Se identificaron a quince mujeres víctimas en los procedimientos, también se encontraron alrededor de 55 libretas sanitarias de mujeres; que esta modalidad delictiva es considerada como la forma de esclavitud moderna.

También, que registra un antecedente específico que debió ponerlo en alerta, ya que el 12 de marzo de 2013, en la causa C3587 de la jurisdicción penal de la provincia de La Pampa, fue condenado a la pena de siete meses de prisión en suspenso e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos, sentencia que se encuentra firme, y en la que fue requerido aún antes de la presente investigación. A pesar de ello, procedió en la manera ya descripta en los considerandos que anteceden.

Así las cosas, meritadas las pautas prevista en





## Poder Judicial de la Nación

los arts. 40 y 41 del C.P., luego de la deliberación, comparto la tesis acusatoria respecto las normas aplicables, y entiendo tal como mencionara para su consorte de causa, que corresponda alejarse del mínimo legal, resultando por ello justo y equitativo imponer a XXXXXXXX la pena de CINCO (05) AÑOS de PRISIÓN, accesorias legales y costas, por los hechos ocurridos entre los días 16 de diciembre de 2011 y 6 de octubre de 2012, en la localidad de Colonia 25 de Mayo, de esta provincia, por resultar participe necesario del delito de trata de personas, en la modalidad de acogimiento de mujeres mayores de 18 años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual, mediante el facilitamiento y la obtención de provecho económico de su comercio sexual, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas.

Asimismo, corresponderá poner a disposición del Ministerio Público Fiscal las presentes actuaciones a los fines que estime corresponder y decomisar los elementos secuestrados en la presente causa, salvo los que correspondiera su devolución.

Con ello doy respuesta a la **CUARTA CUESTIÓN. ASÍ**





## Poder Judicial de la Nación

### VOTO.

El doctor **José Mario Tripputi**, dijo: acuerdo con las penas propuestas y los fundamentos vertidos por el señor juez preopinante. **ASÍ VOTO.**

El doctor **Pablo Ramiro Díaz Lacava**, dijo: adhiero a la sanción punitiva propuesta. **ASÍ VOTO.**

Por su parte el doctor **Pablo Ramiro Díaz Lacava**, quien participó de la deliberación posterior a la audiencia y votó en sentido coincidente, no suscribe estos fundamentos por encontrarse de licencia, conforme al art. 109 del Reglamento de la Justicia Nacional (art. 399 in fine CPPN).

Por los fundamentos expuestos, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTA ROSA, DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, por unanimidad, FALLO:**

**PRIMERO: NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad interpuestos por las defensas.

**SEGUNDO: DECLARAR** la prescripción del delito de sostenimiento de una casa de tolerancia, respecto de los imputados **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**.

**TERCERO: DECLARAR** la prescripción del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público respecto del imputado **XXXXXXXXX**.





## Poder Judicial de la Nación

**CUARTO: CONDENAR** a **XXXXXXXXXX**, de

demás condiciones personales obrantes en autos, como autora del delito de trata de personas, en la modalidad de acogimiento de mujeres mayores de 18 años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual, mediante el facilitamiento y la obtención de provecho económico de su comercio sexual, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas, a la pena de **CINCO (05) AÑOS de PRISIÓN, accesorias legales y costas**, por los hechos ocurridos entre los días 16 de diciembre de 2011 y 6 de octubre de 2012, en la localidad de Colonia 25 de Mayo, de esta provincia.

**QUINTO: CONDENAR** a **XXXXXXXXXX**, de demás

condiciones personales obrantes en autos, como partícipe necesario del delito de trata de personas, en la modalidad de acogimiento de mujeres mayores de 18 años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual, mediante el facilitamiento y la obtención de provecho económico de su comercio sexual, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas, a la **pena de CINCO (05) AÑOS de PRISIÓN, accesorias legales y costas**, por los hechos ocurridos entre







## Poder Judicial de la Nación

los días 16 de diciembre de 2011 y 6 de octubre de 2012, en la localidad de Colonia de 25 de Mayo, de esta provincia.

**SEXTO: ABSOLVER** a **XXXXXXXXXX**, de demás

condiciones personales obrantes en autos, por el delito de encubrimiento agravado por su condición de funcionario público, por los hechos ocurridos entre los días 16 de diciembre de 2011 y 6 de octubre de 2012, en la localidad de Colonia 25 de Mayo, de esta provincia.

**RIGEN** los artículos 2, 4 y 10 de la Ley N°26.364

en su redacción original; 5, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 62 inc. 2°, 145 bis inc. 3° del Código Penal; 402, 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

**SEPTIMO: ORDENAR** la devolución de la documental

secuestrada y proceder al decomiso de los elementos no sujetos a devolución (Arts. 23 del CP, 522 y 523 del CPPN). Regístrese, protocolícese, remítase copia de la presente a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás comunicaciones correspondientes.





## Poder Judicial de la Nación

José Mario Tripputi                      Marcos Javier Aguerrido  
Juez de cámara                      Juez de cámara

Ante mí:

R. Javier Sequeira González  
Secretario

**INICIO**

